

**Archivo Municipal
de**

ALMENDRAL

Código de referencia : ES.06010.AMALM/1.1.01//18.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1780 / 1781

Nivel de descripción : Unidad de instalación

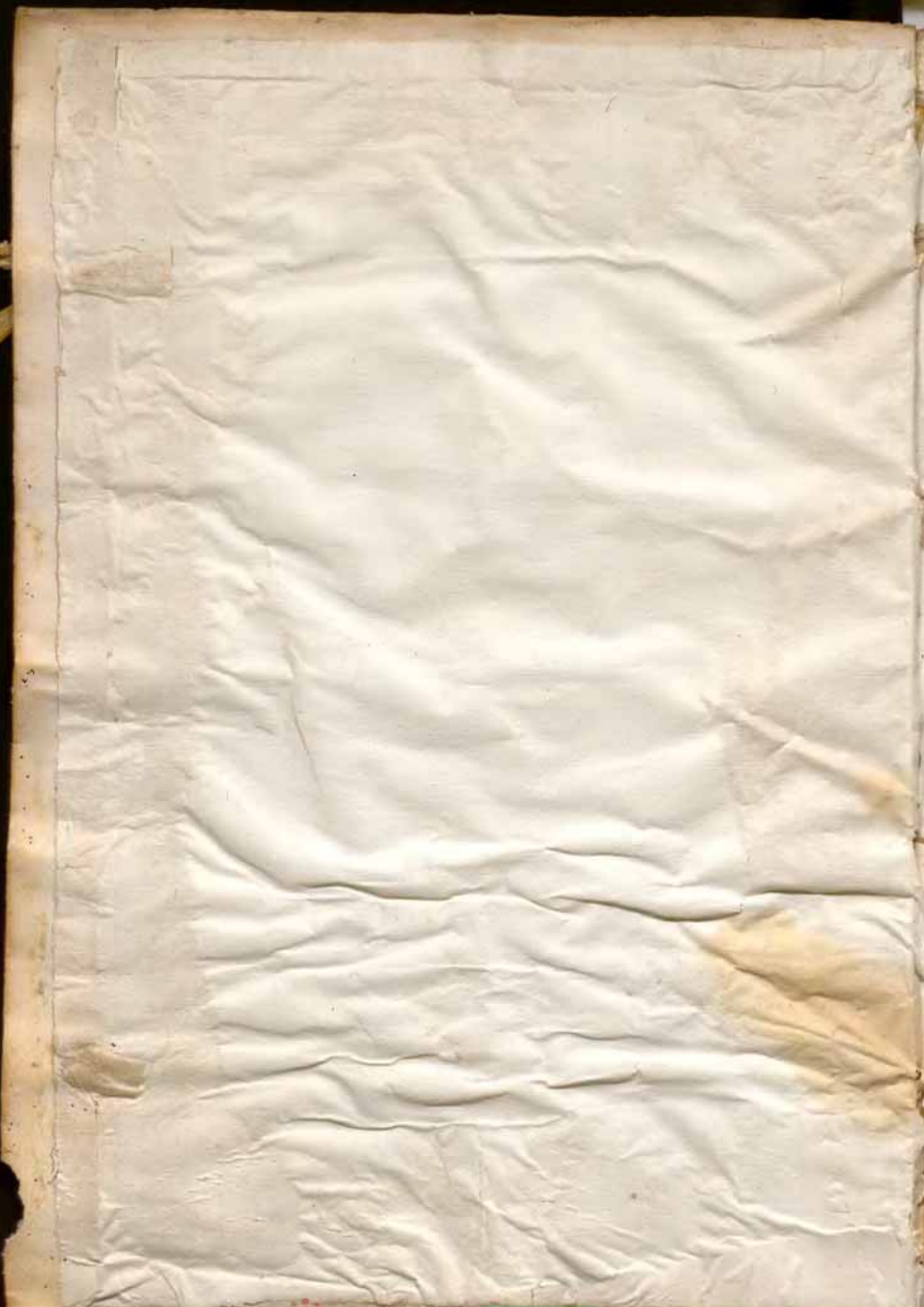
Volumen y soporte de la unidad de descripción : 240 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Almendral

1781

[Faint, illegible handwritten text]

1781



1781

Amendal Año 21780.

Libro Capitular
de Acuerdos de Regimen
y Gobierno de la Villa y
de 1780.

1780

1781

1781

1781

1781

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

S
a

X
 Meo Sr^o mior: En Cumplim^o de la Com^o.
 Señal^o de Honor^o q^o me a Com^ozado el M^o Sr^o Cavildo Cano
 nico de esta Santa yglesia Cathedral, tengo resuelto
 Passar a Celebrar la d^{ta} Vista de estos y q^o Passos
 quales y demas piezas eclesiasticas para el dia ocho del
 Corriente mes de enero, lo que participo a N^{os}. para q^o.
 si con este motivo tubiesen que mandaron, lo execute
 ten con satisfuccion de q^o yo la tendre en obediencia
 N^{os} Sr^o q^o a N^{os}. m^o. a^o Badajoz
 y enero 2^o de 1780.

De J. m. de P^o.
 Ju mas apeto Capp^o y Sexi^o.

Fernando del Texal y
 Vexeraxa

Alcalde Justicia y Regim^o. de la Villa del Abrendral.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

no 20

Dea
buc
del
al

Como, a los que sean seaqui adelante
 Cuidado: Que En N. ^{ra} con de Venue y uno
 de mis meo sea otorgado al mi Consejo
 una Copia del N. Decreto Expedido y
 Comunicado en dia 7 de Mayo de no^{ta} mo
 sermo pasado adⁿ Miguel de Urquiza
 mi ^{yo} ^{de} ^{otorgado} y del Despacho unidas
 sal. e hazienda para que he Reuelacion
 desde primero de Enero del año pro
 ximo de mil setecientos ochenta e siete
 en mis Reales Cédulas cada libra de plata
 e a guisa de ^v ⁿ para ocurrir
 en parte en el producido de esta aumen
 ta a los gastos de la Guerra, a fin de que
 el mi Consejo facilite al Superintenden
 te de Indias de mi N. ^{ra} ^{de} ^{Indias} los auxilios
 que pueda necesitar y le pida para
 el Cumplim^{to} de lo prevenido en el Cédulo
 N. Decreto; el Tenor del qual es el sig^{te}
 Sendo preciso hacer la Guerra en vigor
 a los enemigos de mi Corona e Indias
 sobre averse sin muchos Caudales,

pueden ayudar a serlo en opre
 sion de mis Cavallos, creel aumentada
 el precio a que se vende en mis estan
 es el Tabaco, Cuyo Consumo nose que
 sea por alguna necesidad, y en su
 consecuencia he sacado que desde
 primero de Enero del año proximo de
 mill setecientos ochenta y dos en Cuen
 ca sea de un peso a quatro reales y cada
 libra, que por el Superintendente Jral
 de mi A. de C. se hagan firmar a este
 fin las leyes y regulaciones correspond
 ientes, y sean las demas providencias
 que tubiere por convenientes por medio
 de sus Subdelegados, y los Jms de Cuenca
 lo para otros paises, y recursos
 la Recauda de su produccion de en los
 q^o p^o sus en Cuenca como Superinten
 dente Jral de la Rentas, y que deis no
 otra cosa de lo que a la Junta p^o que
 impenga sin indulgencia a los degra
 vados, las penas señaladas en mis

Diminution

Copia de la original de que Copios-
de Inquisición de las Indias

otra
Sobre el
rar. de
Enzang.
vidos
una

de Carlos por la Granja de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragón de las
de Sicilia, de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo, de Valen-
cia, de Valencia, de Mallorca de Sevilla
de Ardena, de Cadix, de Ceuta, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes de
Algarves, de Gibraltar de las Indias
de Canaria de las Indias orientales
y occidentales islas, y tierra firme
el mar oceano Indio y de Murcia
de Borgoña de Brabant y de
cuelan Conde de Aragon de Flandes de
Barcelona de Sicilia, de Cerdeña
de Mos del mi Consejo Presidente
y oydores de mis Audiencias, Chancillerias,
Alcaldes de las Alcaldes de mi
Casa y Corte, y a todos los Consejeros
Alcaldes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y procuradores y otros quales
quiera Justos y Justicias de mis

1781
mis Reynos de Prealengos
no los señores Madagos y adones
tanto otros que cesaron como otros
quiescan de aqui adelante. Sabido q
p. M^r Zeoula de Carras de Tallo del
año pasado de mill setecientos
ochos fue servido prohibir q
lucramente la encaudada en otros
mis Reynos y señores de occiso quon
tas, Caleras, faxas, y otras, manufa
turas menudas de lino Cañamo lana
y algodón, procedidas, oadas q
noro
helo de cosas exenadas y lino Ca
lora, como así mismo las loras
lino exenadas de lora, y Cañamo
los Comerciantes encaudados lino
un año de término para el de
cho de los ya encaudados encaudados
mis Reynos procediendo de lo
merciantes sin fraude ni Colusión
alguna para los que encaudaran

D. M. S.

1781
puedo fuesen real Censado assi mis-
mo sesenta dias penados para
su entrada en ellos; Censado uno y
otro termino desde el dia de la pu-
blicitad de esta mi real Recula, que
dando lugar a la Censura los que
pasados de terminos de treinta o
poco de dias, y a las demas
penas establecidas en las Leyes
y Decretos que abla de las reperi-
das prohibiciones en las cosas veda-
das; Censado ^{on} que hize en la
ciudad Real Recula que no solo
los Juces del Censado, y demas
que entienda en estos negocios de
mi presentas reales. sino tambien
las Juernas aduanares debian
conocer y reprehension en sus asun-
tos de denuncias Causas y Censura
beniciones sin firmar de los Juces
Censurarios procediendo uno

y otras Justas Causas mayores de lo as
 mona y atibida para que tubiese el 6
 de dicho Cumplim^{to} una providencia
 que en Comisia aforrenora la
 enuena nacional locuras de los B^{os}
 decaasas la ociondad, y rreosables
 enuaa parte la puacual oraban
 cia de las Leyes del Reyno: Con mo
 lito de la publico^{on} de la Ricardat!
 deoula deouaio al m^o Consejo
 q^{ue} lo digna adon de los d^{os} que
 m^o mayas de Maoria Exponian
 de q^{ue} los Causa Premios mayores a
 quienes p^{er}hibaba menae Casu pon
 dia la pena de los rreosos Juste
 ros de decaban Cumplir exorami^{te}
 Causa p^{er}tenido esta memoria de
 oula; y para que En ningún tiempo
 Senoufere de in obious de la ma
 lobe Culpa q^{ue} enu orabania Supli
 caxon al m^o Consejo dees b^{er}se de
 Claxa lo Justos que se Com

D^{os}
 m^o
 de

1781

pretende en la prohibicion de las
Expresiones y obras manufacturadas
mercaderes, ademas de los que se supe-
rian en la nominada Real Decreta p^a
que se cobrasen otros en conbenientes,
y perfusion que pudiesen originarse
de la Similitud en calidad con que
Cada uno quiesca a Comodidad suya
sin ser perjudicados. Tercero p^a lo de
el mi Consejo como infamado de un con-
sejo de los diputados de los Cinco gremios
mayores de la Sociedad Economica de Madrid
de los Ex-puestos p^a mis fiscales; en Conser-
vacion de Dios se me hizo presente
su parecer; y p^a mi real resol^{on} alarima-
da Consultas que se publicada y mandada
Cumplir en diez dias del mismo mes
de agosto de esta mi Ciudad. La qual
se claro que ademas de los Tenientes Espe-
cificos en la Real Audiencia Real de
Caceres de Tullio de mi Consejo
y de los de Son igual en nombre Comyentes

sidas en la misma prohibicion todas
 las manufacturas menores, asauer:
 mirones de uera ombra, hilo y algodou, p^a
 hombre y mujer, botones de hilo uera
 brae y algodou para Camisas, chalecos y
 otros ueros, fluesca y galones las dadas
 por sechta materia; puños bordado p^a
 Camisas; galones de hilo y seda p^a Casacas;
 toda Clase de ueritas de hilo blancas o de
 color labradas o lras; todo Tenido de
 en Capes ordinario uen ganchos con
 gomas; todo Tenido de folijas de dichas
 materias; todo Tenido de medias de a
 busa bueltas bordadas ordinarias de
 lienzo; botas para Cofias y peluqueros
 alamares de uera Clase, enanchos
 y Coraulinas, botas y bolsillos de Pied y
 pueros los para todos ueros uen seda
 echusa que fueren de ancares, bote
 Camas de Pied; y los de mas Tenidos q
 tengan similitud con los Expressa
 dos y sea tyria mexa materia de

Queda
 en
 la

1781
Cañamo, lana, lino y algodón: Ten
ciedo de los Comerciantes yndichos
Ternzo un año de termino p^o el degado
elo ya enno durido enno m^o y
no procediendo lo xrefido Comer
ciantes sin fraude ni Colu^on alguna
p^o lo queoran p^oido p^osa Comer
do asi mismo venno dia p^ovenno
paran entrada enno, Conno uno
p^oso termino desde dia de la publi
ca^on de una ni T^oula quedando su
p^o de la Confucacion lo q^o parado
tho termino de nno de nno de nno
de nno y alas de nno penas Exce
nno en las Leyes y Reales q^o
ablan de las xrefidas prohibiciones
en las cosas vedadas; y en conseq^u
cia o mando a nno y a cada uno de
los embueros ligares de nno y
Jurisdicciones de nno esta ni de nno
Revolucion y Cerlo de nno que p^o
biene y manda en la nno ni de nno
T^oula de Caxare de Tullio de nno
S^o S^o de nno, la q^o de nno

Cumplais Exceuentis y hazais qu
 ardas Complex y Exceuentis suado
 y todo dando para ello las ordenes
 avas y providencias que Conbenga
 haciendole notoria una mi real cedula
 rasion en Madrid y Captales donde
 residen las Chancillerias y Audiencias en
 la forma acostumbrada p medio de
 edicto abando deca del mi Consejo de
 mas tribunales superiores y lo Corre
 jidos en sus respectivos parais para
 qualque anuencia deca de Comunican
 dre Exemplos deca mi Real
 ple dia reservada de indias y hori
 anda alas Indias y demas aqui
 Corresponda para quados se suscriben
 unanime mente con la real dize
 lexion en Cua mercedia tanas in
 arda de beneficio de la Causa p
 y el abio de los Tercos dandoles una
 ocupacion fasil Con que puedan ati
 menarse y haore basellos uales con
 tubyentes qari anni de la vida

En
 Madrid
 a
 17 de
 Mayo
 de
 1781

y^o del traslado impreso de esta mi Carta
 la firmada de D^o Antonio Mazarinos de
 Toledo mi Secretario Encargado de este
 oficio y N^o de Camara mas antigua
 de posesion del mi Consejo de la Real
 ma^o de Castilla que au original: dada
 en Madrid a 17 y uno de Mayo de mill
 setecientos y noventa y siete = por el Rey = lo
 firmo Juan de la Cruz S. al Rey mio
 lo he escrito p^o su mandado: D^o
 Manuel Venansa Figueroa = D^o Pablo
 Ferrandis Benocito = D^o Manuel
 Fernandez de Salas = D^o Thomas
 de Gorgollo = D^o Blas de Inojosa = Repre-
 s^o = D^o Nicolas Venansa = th^o de Chan-
 ciller mayor D^o Nicolas Venansa =
 A Copia de un original de que trata
 esto = D^o Antonio Mazarinos de la
 laza

C^o Copia Concordante de las Dos Decretos Reducidos
 a un solo (que Dios Guarde) que firmaron
 en Despacho Expedido del S. de D^o Joachin de
 Branas. Merde Nouve Correg. Inocencio de la
 Cud. de Padasor Representador de Antonio Gomez
 en el no alonque en este dia. Redio cumplim^{to} por la



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

anvereden, aca Inaxo equinas dta
Vria, hario Publico quocolumbrado enello
day fee y lo firme =

Proque depono
de Juro de

deaciones sea a los hombres. sea
año de 1570 de febrero de mill e quatro
y ochenta: Yo el Rey. Yo el Rey
Nuevo V. = Juan Juan de las Torres.

En cuyo obediencia la Comu-
nico a todos Como fuerdes de los pueblos
que al margen van por turno para
que manifestando a sus Señores
Cumplan por su parte Cato de la maq^{ta}
manda a la mayor brevedad, a sus
de las proporciones que deuen executar
de su fey para de la Señoría
Princesa de Navarra, en virtud
un cumplido de su Realidad abo-
da la monarquía, dando me a sus
de el Rey de sus segundias en esta
en virtud de su Realidad: Para que
doy por su fey los días que se
malen por su fey, como en la con-
taduría Real: Dios de a sus
a. 1570 de febrero de mill e quatro
y ochenta = Yo el Rey de sus
a sus señores = Yo el Rey de sus
no Señores =

Como Alcalde ordinario de
una de las de el Obispado de sus
señores de la cén predecesor de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA,

De orden de la Real Junta de Comercio y Fabricas de Reyno mepariñga el S. Du Luis de Albarado h. v. Confecto de Dore de este mes, lo siguiente:

1. Temiendo presente la Junta General de Comercio y Moneda la urgente necesidad de que corran los abusos y vicios duridos en muchas de las fabricas, y de vicios anuales de trama de estos Reynos, con decaer dito de la natural bondad de el genero, por las adulteraciones que se han cometido la codicia, y deseo de lucro de muchos fabricantes, y la ignorancia de otros; Consulto al Rey lo conveniente, para lo qual mea las manos la Coleccion y Resol. Formadas por el Sr. D. Juan de S. Mateo de el Baron de la Vall de la, y de el Sr. D. Juan los Concejales, y comerciantes en qual vito, y comercio, a fin de que se recibiese en Mag. aprobadas, y mandas imprimirme. e havierendose deziado en Mag.

ME
MIA
TA

De orden de
bre la Gran
a

Handwritten signature or scribble.

Con formarse Con lo que se ha acordado
la Junta sobre esta obra, ha acordado
en cumplimiento, y se le dirija en
V. S. Como lo ha gozado los Exemplares de la
Dorada Colección de Mejías, para que se
hallen incluidos los concheros y fabri-
cantes de toda la República a sus fines
y obligaciones, y no puedan alegar
de culpa en su obediencia, La binien-
do V. S. a los Concheros, a andar a la
creación de la Junta a recoger los li-
bros que necesiten, que se les dexan sin
coste alguno.

En Comandancia a V. S. para que
vaya con diligencia, y que Cuide de
dada animismo por edicto, y como
de Correspondiente a los concheros
res, y concheros de este Exército que ha
en el Pueblo, a cargo de V. S. se quedaran
sin los Concheros de esta, Segundo a
Conductores de los fondos Públicos en
cada uno, y en de un mes o más tiempo que
el menor, Luis Nolas de Mellon, notan-
do de todo a este orden, Bada/

Reynosa, a 15 de febrero, de mill e
seiscientos e ochenta e tres años 13

Almoxarife =
Cumplim.^{to} Quedo entendido de la orden de
vedante, como Real de ordenario de la
villa de Comandante; y sin embargo
de que en ella se presentase, no ay Corche
ros, ni Comerciantes, del Reino de
Granada, segun da copia, para su exhibi
cion en el futuro, y lo firmé a diez e
nove, año de mill e seiscientos e ochenta
e tres años Juan Sanchez.

Es copia de la orden y Cumplim.^{to} e mandato de
la Real Audiencia de Badajoz, segun de exemplo, en fecha
de quince de mayo de mill e seiscientos e ochenta e tres
años, con signo y firma de Don Juan de Dios de
Castro, Comandante de la Real Audiencia de Badajoz,
y de Don Juan de Dios de Castro, Comandante de la Real Audiencia
de Badajoz, de mill e seiscientos e ochenta e tres años
de mill e seiscientos e ochenta e tres años

Almoxarife de la Real Audiencia de Badajoz
Don Juan de Dios de Castro
Don Juan de Dios de Castro

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the document.]

[Large, highly stylized and illegible handwritten signature or seal in the lower section of the document.]

El Cneu Consequencia he dirigido al
mi Consejo Caxpa & quince dias mes 18
un R. decreto preveniendo a las
reglas Ciberinarias para imponer
los Capuales sobre exportacion sobre la
Razon del Tabaco azucarado de un
peso por Caxpa de un nona de un R. havi
esta Cmo tener dire asi

R. Decreto: Haviendo preciso sus pender la Cneu^{ca}
de los pender de las pender de Indias
p^o no Exponerlos de pender & Cuen
las hortalizas pender, hacia Cneu
boa oracion a traxto. Con Cneu^{ca} y
varando las pender de la Península
para Cneu^{ca} la guerra, se han discu
rido los medios que pueden ser para
sin Cneu^{ca} de mis amados varalla
para avanzar a la guerra. Exponer
razon de un y con pender & ministerio
pender se ha hallado que sin pender
varero arca con Cneu^{ca} de la
Cneu^{ca} p^o se puede usar, usadamente p^o
en sin de los Capuales Exponer en
la exportacion p^o de un mis tipos en
Cneu^{ca} a imponerse a Cneu^{ca} de

Mayordomos, varales, buzoneros, y otras
mas, Cuyo Capitulo es en el dia pa-
rado, sin Escudo^{on}, por falta de imposicion
segue, y acude a los poseedores de mayo-
razgo, y llamados a las obras pias de año
de Cores de sus sucesores, y al pp^o la falta
de Escudo^{on}, sus fines, y Excepcion
Como muestra en los Depositos, Exce-
pcion contra Condenancias, y Cuidado
razones de, y citacion en mi Consejo de
el año de mil y seis, Venecia, y sus sobre
los medios de ponerlos en acabada, Ex-
cepcion, Como los sucesores, y llamados no
pueden ser pones por si delean Capita-
les, toda prueba sobre ello de autoridad
Judicial caso de hipoteca, y su pro-
prio pagador, y acrecion de no-
rias tomadas por mi Consejo en Cum-
plim^{to}, de una con una decho de No-
de mil y seis, Venecia, y sus, las muchas
Condenancias de demandas en los depósitos
en año pp^o por falta de, debiendo se-
carse por el estado de su propiedad
en esta imposicion, y haciendose aun-
tando de los Capitanes acudim^{te},
Excepcion en los depósitos, y uso la
Seguridad de hipoteca, y Condenacion pp^o

16

no sea facil en cosas alguna
 tan pronta expedida. En ^{on} ~~un~~ ^{un} ~~un~~
 acuerdo, he venido en mandos de em-
 plean desde luego unos Capuales p^o q^o
 tengan su devido Cumplim^{to}, las volun-
 tades de los Fundadores, con lo de años
 referidos. En su Conregunina he heu-
 da vias para a cargo redimible de
 g. de m. R. hacienda, y vendelas un tres
 por Ciento de Redimo que es el mayor
 que permiten las leyes Promouidas
 sobre mis propios estos Conatos. En
 suales, no obstante que las Impresio-
 nes enase por un valor de un alon y
 medio, a una renta bruta, y creyendo
 que en este negocio se procura de buena
 fe que yo q^o p^o mi cargo, y el de la Coma-
 ra de Explica Corda en que se auansi
 en todas Impresiones de los referidos
 Capuales de unidos e Impresibles que
 se hallen en qualquiera de propios p^o
 sobre mis Reynos la qual debe de ser
 con amaya abundom^{to}. para que ad
 Impresiones, y para obligos de cam am
 Real hacienda al paso de la referida

D. Juan de...
 de...
 de...

haya la Redencion de los Censos
Capitales como de las reglas prebeni-
das y se merezcan Siquienas

1. En primer lugar Señalo y Conviene p.
la paga de unos y de otros haya la Con-
vencion Canónica, por hipoteca es
pecial la renta del tabaco y queso
que sea, En preferencia se paguen
anualmente los expresados tercios
arraron de los por Censos hacia
doia en que se verifica la Redencion
y así como de los Capitales de depósitos

2. Declaro que si bien se verifica su
redencion no se hade poder hacer
nada de las mismas voluntades, ni
cosa de dación del referido ter por
Censos, a que se hade pagar enor^{te}am.
En preferencia del producido de la
renta referida del tabaco, la qual
Conviene especial mente por su pago
la Convencion por hipoteca especial
de los Capitales de depósitos sin por
juicio de la obligaz^{on} del censo Real
Nacional, o manes a que la hipoteca
especial no derogue ala Especial ni al
Censo, y Conviene mi voluntad
de d. d. de C. de los tercios

estas Clausulas Conuencidas en esta de
cuna, a que debieran arreglarse los tri- 17
bunales y personas respectiua de abito
blancas sin fallos a ello en cosa al
guna, se pena a mi Real desagrado qui-
tando a mayores abundan^{ta} a los Jueses, tri-
bunales la facultad de cargar de caso modo
deuenciones que liceralmente se conue-
nan; P^o que mi intencion es que se
obserue la p^{ca} de los Centados en
pulsaciones, P^o lo que en ello encausa
mi S^{er}uiz los venidos S^{er}uizos de la
Turquia, la Causa p^{ca} del Reyno para
Salis de urgencias

3^o Para que la Ex^{ca}ucion p^{ca} de los
reos que se imponen unas sumas sea
aplicable en el tiempo que durasen, de
claro assi mismo que los deos deos de la
Ex^{ca}utada de Navarra que se Conuencida
havia la p^{ca} de los Centados, a que assi
enda el tres por Ciento, no han de ser
por el p^{ca} fiscal, han de poder los
Inuenciones en caso de necesidad, en
pago; que no es a expensas de la
non en la Sala de Turquia con Con-
sejo R. Chancillerias, Audiencias

Quero

mas Cascanas Conces los pro duetos
ala rufida finca, Sais successa en
veano deus despachos, Provisions sin
demora, edausa odilag. alguna a Cuis ofuco
Sep az gra anual menae del valor dela
Ciudad proava el imperae delos rife
rios, rucios, flabara quencia aparte
enlas ofronas Reales.

A. Prohibo que el Caxep othacienda la
Suprintendencia d'ial deella, ni otros
Tucos subdeputos a Penros, o qual
quiera dominacion que fuerin, pueda ni
embrazas cuas, Exeuz. d' ni sea
mas sobre ellas, lo aemas onep, depen
dencia, Conpuencias de jurisdiccion, ya
mayor abundan^{to} les endo enquanto
aun y mandos que para su mejor Cumpli
miento se comuniquen un Eximplar
de cada de cada con el Caxep othacienda
Suprintendencia d'ial, y demas Jurpa
as dependencias del.

S. La Conreuz^{on} de los Cones abando
haca precediendo las ladas de la ter
cera de Exeuz, o a Penros los
Capitales imponibles quee haoren
enlos ofronas mas en mediados, Con
d'.

en mi R. hacienda, afin de q. en adelante
en ellas la responsabilidad q. queda 19
obligada, haciendole lo mismo en las
Exposiciones o Reuniones, luego que esta
se verifique levantandose desde ahora un
libro que registre particularmente — — —

10..... Ordeno a los Corregidores y demas Justos
y otras otras personas a cuyo cargo estan
los depositos q. en el termino de uno mes
siguiente al ocuparse de las referidas
Causas de Casos permitan testimonios en
relacion, sacados ante el Correo Comproban
sido de los Señores Conueales para
que tenga Cabal noticia de los autos
Casos q. ocasionan, y que den la misma
razon ala Camara y lo que permitiesca
a Venecios y Mayordomos — — —

11..... Me acordare las facultades de Prorogacion
de los Capitanes, en tiempo de guerra
la paz y la Promesa de los Conueales de
tenidos en sus Reinos de Indias con
movido de la presente guerra afin de
que se den en mi R. Causas de
nueva Causa quanto a sus sus problemas

12. ... **P**or lo tanto se dispone q se cumpla bien
sin baxo la autoridad de los Justos, Pre-
lados ^{ec.} de estos mis Reynos de Capitanes
q deban imponerse si pasaren p ni con-
sejo a los Relatos, Cabildos, y demas aque-
nas Corresponde Exemplos de la R. Ce-
dula que Expediere para que se anote
quin en las tercianas si mas inmediatas
y se abraze y requiera uello lo demas que
va dispuesto p punto del fin deponer
alguna p. mandando una disposicion
en favor de las obras pias a q parte
rescan, en alivio de la Causa ^{ca} del Reyro-

13. ... **D**esecondo q lo que se debe mirar bene-
ficio del tres p. Censos algunos partic-
culares, y Comunidades que no encuentran
ningo enponer. En finca segura los
Capitanes que les Comuene sea a Censo,
quando que de les admiran vaxo las
mismas seguridades Condiciones y con-
tas quere Expressan a nece de uno, y
se Exceua lo mismo En los Sobrantes
de Pampia y Navarra que tengan de sem-
blarazon la Puebla para que puedan
gozar del beneficio del tres p. Censos
afavor deu Comar

Tendrare Enmendado en el Consejo

va inrentos, y en su Consequencia quos
 diez, y Campañas uno, y oase en Conca
 bension dello ni permitia de Conca aben
 ga en manera alguna, antes vien pisa
 que tenga todo su diuda de Castonia y
 Complimentos de rey, lo auan, y prohiben
 cías que se requieran, y Conbanan, en
 cargo de los mui R. R. Arrobeyos, R. R. diez
 por Suplicas nuevas las ordenes Reales
 de Judicarias, y monacales vuitadones
 Provisos de castia, y todo lo demas me
 la de, y Tercer C. de auto mis raynos de
 ban y quos de lo Concaendo en un in Ciudad
 in Castonia ni permitia de
 Conca benga en manera alguna: y alli
 es mi voluntad, que al traslado en un
 de un in Ciudad firmado del Sr. Inacio
 Martinez Salazar mi Secretario Conca
 de de Sevilla, es de Camasa mas an
 toyo, y de Torisno del Consejo, sede de la
 misma fe, Exordio que au exigido de
 de un in auto adun y nube de castia de
 mi Luis y ochenta = del Rey = 10 de
 Juan par de de castia 11. del Rey in 10
 le hare escribir por el mandado de un
 del Benavisa signora = D. Rodrigo de la
 de un morin = D. Ignacio de Castia = D.
 Manuel fernandez vallyo = D. Blas de

y por mandado de S. M. Caxas En el Mañ.
de la Noche para que todo vaian a un fin
procediendo con la maia acabada en un
negocio que tenas. inaxosa al Sexenio
de S. M. y la Causa ^{ca} del Reyno; en
entendimienta de que se designan a S. J. for
mulacion expreso de las Caxas ^{ca} que haba
ocaxas de Mañ a me de la Mañ hacion
da Linque por esso se xaxorda la en
tuga en la iherocaxia. mas T. meo axa
para que enquesen a Corax los inte
res Como se paxdine en la misma Ce
ula = de S. J. a S. J. que se lo tocaxa
a Capaxales paxaxionadas a Senado
y Caxaxaxos de Caxaxaxosa a S. J. Caxa
paxam. ^{ca} y la ^{ca} de Camasa la Caxula Co
xaxpaxidigaxa con la S. J. qaxaxinas qax
tenas a que se axaxpaxora S. J. paxaxidindo
en aquel Ramo con axotal axaxension
de los de mas depaxos y axaxionas a la
Camasa ^{ca} y aquella ^{ca} via los axaxionas
y quel ^{ca} axaxionas a S. J. que se lo tocaxa
axaxionas S. J. axaxionas a la fundax ^{ca} de los
que se hallen axaxionas de los Cabaxos
y Camaxadas paxaxales sedan con axaxionas
de las axaxionas con axaxionas a los paxaxos
de los Cabaxos y axaxionas paxaxales y de

En año pp. por causas debiendo
por causa por el estado de la paja 20
rido en esta impresión que ha sido
aun tiempo de los Capítulos a un
alm. Extranjeros en los depósitos, bajo
la seguridad de hipoteca, y consignación
para no sea fácil encerrar alguna
con moneda. Exponer: En accion
con acuerdo por decretos señalados con
N.º mano de unirse al Consorcio he
reunidos se cumplen desde luego unos
Capítulos para que cumplan su debido
Cumplim^{to} las voluntades de los funda
doras. En los años pp. y en
Consejería de Comercio a cargo de comi
ble de Cuenca de mi N.º. Haciendo, en
virtud de las por causas de nuevo
que es el mayor que se permite en las Leyes
y Normativas de estos dos reinos en
los Consuecos Consuecos no obstante
que las impresiones encaje por causas
Causa al ser y medio. con algunos
causas. Y deseando que en esta región
se ponga al punto de que se va por
mi Consejo de la Cámara de Ex.ª y de
Cebola. y que se acuerden unas en

Alm. Ex.ª

reza e Nom del Sordo e expensas
de la R^{ta} del Tabaco. Tomo mi pala
bra Real e Bre d^{te} Ex^{ta} Com^{te}
y observancia de las Clausulas Encomen
das en esta mi R^{ta} Resolucion y auctoridad
aque debese a arreglar las libranças
y otras expensas inbibiblemente
En falta de ello en cosa alguna segun
de mi R^{ta} Resolucion, quitando como
quiere amagos abandon^{to} a los Jueros
tribunales la auctoridad e Jurisdiçion de
este modo debiendo acener a lo q^{ue}
tenesat monue va despues, de lo demas
que se Expressa en otra mi R^{ta} Ce
dula de diez y siete del Carientos e
Expresada por el mi Consejo, a que
me refero y por aqui se Expressa, co
mo si fuere indaxa palabra p^{er} que
mi ena ncion voluntaria es de libe
re la p^{er} p^{er} de otros Contratos esca
pudoramente por lo que en este ena
xio mi S^{er}uio los venales logre
do de la Tercera y la Causa p^{er} el
R^{ta} uno para valer a las uxgenias
ocurradas y por que la Causa

7 paga. Los derechos e impuestos
que se aplicaban en el tiempo q' suso
deseo asi mismo que los productos
de la expresada R. que la Compañia
hacía la Refrída Comidad que asi
anda el tres p' ciento, no han de gozar
de suero privilegio sino han de poder
los universales en caso de no cobracion
del pago por no es de expensas poris Exp
en esta sala de Suoza de su Consejo
R. Chancillerias y Audiencias mas
Caxionas para los productos de la
refrída fina y satisficere en rrazon
de sus despachos y provisiones sin dano
ni excusa, o dilacion alguna; a cinco
reales de pasaxe anual para el
valor de la Ciudad R. de imperio de los
reales tercios, y rebaza Cuanto
aparece en las Ordenes R. donde se
reponen, pero habiendo como mas
que el Consejo de Hacienda la suplen
tendencia general de ella en otros
que se subdividen en mandos de
quel quiera e nominacion q' fueren



Comisario

padron. Embazados para Excepcion
nes, infamias sobre ellas, lo de mas
anexo y dependiente. Compravencias de
Tasas de rion, y amoya abundantemente
les incho Encomienda para, quando
que para su mejor Cumplim^{to} se comu-
niquen un Exemplo de una infamias
del anti Cargo de Hacienda Superin-
tendencia qual y otros Tugados de
pendientes del: decloro quala Cons-
ta en sus Comos de ha de haer y
aciones trasladar ala Terrenia
Cr.^{to} o de Rentas los Capuados im-
puedes que se han en los depositos
mas inmediatos qual pue, az de
Correspondencia que en una doz el
tesoro de Cr.^{to} o de R.^{tas} o en un de
un tesoro o. Cr. Ex. p. rion de
Cada Capital en deuda firme, opera-
miento de Carta de pago especial
de Cada Comidad, desde Cua en
tudo deban Expressa o Comos
los p. rion de rion de rion de rion
por Comos, en rion de rion.

Copia del original de que es

Titulo = Juan Pizarro de Soria - 28

Copia de las Reales cédulas de su Magestad (que
Dios es) largadas en Despachos Reales librados por el
señor Alcalde Mayor Corregidor y Mayor de la Ciudad
de Badajoz, Diego de Acuña, que fuere de la Real Audiencia de
Sevilla, mandaron cumplir, y para esta copia, que se
coloque en el libro Capitulares de la ciudad, en fee de lo que
señalamos de lo mandado, yo Diego Lujano de card
vasal d.º de su Magestad Real Publico de los Jurados Reyno
de Sevilla y vecino de la villa de Alameda, lo que yo
firmo en esta ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Mayo año de
mille e sesientos e ochenta e tres


Alcalde de la Ciudad

Diego Lujano
de Soria

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signatures and text.]

99

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SETECIEMTOS Y COHECIBIA
HABERES Y GASTOS DE MI
CANTIDAD DE



[Faint handwritten signature]



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

186
Suizo Roboio un Auto por el qual
porel referido Presidente Prescribiendo
de las Negas, quedaban servidos los
Alcaldes Mayores entregadores de
Nueva, en la formacion de causas
inscribas de las Audiencias, cuyo
tenor, y el dese cumplimiento en
Continuacion puesta, es como sigue

Auto. En la Villa de Badajoz a nueve
de octubre de mill e seiscientos setenta
e ay nueve años, el M.º Señor, D. Pedro
Rodriguez de Campo mance, Cavallero
de la distinguida orden de Carlos ter
zero, del Consejo, y Camara de su Ma
gestad, suprema fiscal, superintenden
te de las Penas de Camara, y Minis
tro de las Reales Juntas de la Immac
ulada Concepcion, y Camara del Rey
Neyno, y Presidente del Consejo
de la Nueva; estando presente
y oyendo el referido Consejo, y Junta
General, Dip. Juan de la Cruz

106
minado, las Residencias tomadas
por quatro Alcaldes Mayores
pregadores de villa Cuenca, Segovia,
y Leon, con lo dispuesto sobre ellas
el Sr. fiscal General de ausencias, halla
ba por conveniente almar una Ex
pedicion de tales Residencias, y enviar
perjurios a los Pueblos en las mayores

costas, tomar algunas precauciones, y
que el estado actual, y este fin era
basta para direccion a los Alcaldes
Mayores encargados, las Residencias

1. Que se comita la Informacion de
estas, que se repite en los Autos Gene
rales de todas las Audiencias, como ad

perflua, siempre que no se haviere en
la Cabera o Partido donde se celebra
la Audiencia

2. Que se encargue Comprender en las
Residencias, aquellos Pueblos por donde

no acaba en Cañada, Cordel, ni en
badero, ni pasan los ganados de la Cobina
Real, y no se ve ni figura alguna de
estas Calidades; como son los Procurato-
res fiscales, del tiempo que se han de este
conocimiento de Cañadas, y Cordel, y
los Pueblos de la Comprehension, según
formen Confesionalmente, y si lo
conocieran necesario, pueden pedir
ante las Reales Justicias ordi-
narias se les escriba y se informen sobre
este hecho; y Revolvendo de ella la notu-
dad de su caso, se les entregue original,
y presentandola ante el Alcalde
Mayor entregador, este libre el des-
pacho Comlocatorio

B Que Combiendo ala Justificar
de las Causas evitar ambigüedad, y ge-
neralidades equívocas, quales se ad-
vierten en las sumarias, y Causas que en

Yma tiene a la Nista, en adelante
Cuiden los Alcaldes Mayores en sus
cargos de Encomiendas Convidando
diligencia, y Expensarion los
tiempos, y otras propias Personas, para
que declaren determinadamente los
sujetos acotados, el tiempo, y los fines
de manera, que se pueda venir en con-
venimiento, de un ay, uno, motivo cierto
para proceder, y si los tales cosas, son, uno,
de los permitidos, o prohibidos por las
leyes, y Condiciones de Millones,
y si de los demas casos de que se
niente puedan tomar conocimiento
los Alcaldes Mayores en sus cargo
res, en y diligencia, de que se las cau-
sas que en adelante formaren, y no
diere en esta defecto de Ambigüedad,
y Generalidad, a demas de dar por

De un

mulas, Con Medición de las mue-
tas, y cosas, se mandaron hacer de nue-
vo, acorta del mismo Alcalde Mayor
ennegador, quien debe tener siempre
ala Vista, y dirección de cargo, no sea
poner delictos equívocos, sino a Memoria
abiertos notorios, y ciertos, Requiridos
de una prueba Clara, y específica, con-
sistente de el cuerpo de el delito, sin
que se estime por equívoco, el con-
fessionario que por Medición mayores
Costas hacen de ordinario los Pueblos,
o particulares promos.

4 Que debiendo las Penas ser propor-
cionadas ala Compravisiones, o de-
nuncias, se advertirá en todas las
Causas, que se remitan presentes de los
quatro Partidos Referidos, una de si
qualidad Reparable, y recomendar

por ydenticos Cargos arbitraria
mente, mayores o menores Conde 92
naciones, penurias, fundandose
en la mayor, o menor posibilidad
de los Pueblos, o particulares, con
prehendidos en ellas. Y debiendo
guardarse y igualdad en todo, sea
carga a los Alcaldes mayores
entregadores, en sus en adelante
semejante Confusion, tratandose
con la propia equidad, y Servi
tucion a todos los Residentes,
salvo, en los Casos en que haya por
trular morbo Reuerencia de los
Aucos, para imponer mayores
Condenaciones, lo que Expresiva
mente se debe Expresar en las sentencias
Que al final de cada Causa

Quinto

se exhiba la ratificación de colas
de mandela con mayor expresión
de la que ahora se ha, distinguiendo
las que pertenecen al Sur, y sus oficia-
les, como porción alterada, a los
Años Generales, a los Particulares
de cada Causa, y así a nivel, poniendo
el 55.^{no} la fecha de la ratificación, y firmán-
dola, como se manda por el Real Cédula
General en los tribunales superiores.

6. Que a continuación de la Real
ratificación ponga en el Sur, y
demás y referidos, de la Carrida
Correspondiente a cada uno, dando
también el 55.^{no} al apante, para
en el Siguardo, de que así mismo pon-
drá nota en los Autos.

7. Que igualmente en la Real ^{con}

de Condenaciones se Explique del
fin de Numen General la parte 30
de el todo, que en multas y costas conve
ponda al Juez, y demas Interesa
dos: de manera, que la Union con
prehenda Con claridad, la distribu
cion local, y paraxial

8. Que los Procuradores fiscales
entreguen precusamente en la herencia
reña del onrado Consejo, la parte
de multas que le pertenecia, ponien
dose en los Autos Generales de rifici
cacion de el Contador, en que se haga
constar haberse asi Cumplido; y no
haviendolo se debera pedir lo com
bernente flagante fiscal al tiempo
de Reconocerse las Residencias, afin
de que se le asompre a la entrega efec
tiva, sea embargo que qualesquiera

Quinto

Salarios, hasta que lo Cumpla, y se le
suspenda entretanto el ^{1o} ~~Indulto~~
de su encarop, sin perjuicio de la res-
ponsabilidad que yncumbie al Alcalde
Mayor enreçador, que no elare sobre
el ^{2o} ~~Indulto~~ Cumplimiento de lo con-
tenido de este Artículo —

9 Que todos los Alcaldes Mayores en
reçadores, dentro de quince dias pre-
vios de como obiesen Concluido la
primera Audiencia, la Remitan en
 copia con un Memorial a su Estado
ala Secretaria de Indias, y lo
mismo ^{1o} ~~Indulto~~ Con las Audien-
cias subscribas, para que en la an-
gustia de tiempo que se ha ^{2o} ~~Indulto~~
memado, pueda el Relator de el
Jurgado de la Presidencia Compar-
tir los Memoriales a los Estados; e
señor Fiscal General Exponer

lo que cubre por Combermente, y en
M^{ma} poderse Informar Reverbada 34
mente, y en su enserado, desdo antes
de la celebracion de los Conuejos, en
que por lo Regular falta el tiempo,
aun para las cosas propias de su
Instituto

Todo lo qual estando en M^{ma} chaga
saber a los Reuidos Alcaldes mayo
res enuegadores, y e Communique a el
tiempo de darles los Despachos para
tomar las Reuidencias, Publicacione
antes en la Junta General del dia
proximo, y lo firmo, de que se refiere

Don Pedro

Yo el infrascripto no detable, y Auer
dos = Don Pedro Rodriguez de Cam
porriano = Juan Davila Zamora

Notificar
y Cumplir

En la Villa de Badajoz a diez
de octubre de mill e setecientos de

remay mube. Yo el ^{no} Sr de la Mage^d
espraximo de Acuerdos del onrado
Consejo de la Mage^d, estandose lele
brando Junta General, presida da
del M^o señor D. Pedro Rodriguez
Campo mares, y con asistencia de
los señores Hermanos, y oficiales
de dho onrado Consejo, lei, Publi.
que, chire saber ee Auto anced
denne, a todos los Regidores, señores
asistentes, y Imperialmente a
los Señorados Don Manuel Lopez
octunra, Alcalde Mayor onrad
gador del Partido de onra, D. Chris
tobal Garcia Sabiano, deede de Cuen
ca, D. Antonio Lusa a Madaca
deede de sepbia, y D. Pedro Regalado
Hernando, deede de Leon: Lerne

zados en N^{ra} la Junta, y dichos
Alcaldes Mayores entregadores,
Abordaron segun de, Cumpla, y se
vire en todo y por todo, y con tal que
por la C^{ib}ania de N^{ra} Audiencias
en los Despachos de Comunion, remi-
endo presente las tornadas ultima-
mente, sede lista a dichos entrega-
dors de los Pueblos por donde pasan
lanados, a fin de que conozcan los
que deben ser N^{ra} Audiencias, y se
tandola en los Despachos que se les
diere para la Comunion de sus
Audiencias; y que asi mismo
para su mayor Cumplimiento,
quedando copia de dho Auto, en
re los Placetos del Consejo, L

Alcaldes

pasandose este Expediente a otra
scribania de Residencias, seles de
Copia autentica del mismo Auto,
segun lo pidieren; Lueg de esto se
guerra al Consejo para su aproba
cion, e impresion: esto acordaron
Respondieron, e señalo en su
de que dexa fijo, e firmo. esta
Duplicado: Juan Davila Ha
mio

Visto por los de Nuestro
Consejo, con lo Representado p.
el suado Presidente del onrado
Consejo de la Realta, solicitando
la aprobacion de dho Auto, e
lo expuesto por nuestros fis
cales, por uno que se aprobaran.

En Nuynez tres de febrero, se acordó
de Expedir esta Real Caxta 26
Por la qual aprobamos entodo y por todo
el dicho Auto y nuestro proveído en
nuestro de octubre deste año en la villa
de Badajoz por el referido D. Pedro
Rodríguez de Campo mayor, del nro
Consejo y Camara, y nuestro primer
fisical, como Presidente del onrado
Consejo de la Realta, y Publicado en
la Junta General que presidio en el
día diez de este mismo mes; Contae
que lo que se expresa en la segunda
Rexa de dicho Auto sobre no con-
ducir a Merienda a los Pueblos por
donde no acaban la Cañada, Cordes,
ni a roveladero, ni ganados
de la Real Cabaña; se cumpla sin
perjuicio del onrado Consejo

Quinta

de la Acerra. Item Consecuencia,
y oja de Declaracion, es si anda
mos leguades, Cumplais, y se
curis, y haqais guardax Cumplis
y Acuitax, y con a Mesa aie, proe
dais en las Audiencias, que en a se
lance recibieren y Nos los Rehenos
Reales Mayores encargados; sin
biendos de Instruccion, Juramente
con los Despachos de comision, que eos
Expidieren, y entregaren por el estado
Presdente del onrado Consejo de la
Nesta, a que nos desta Voluntad,
y que del traslado y impreso de esta
nuestra Carta, firmado de Antonio
Noaxiner salax Reales secre
tario Contador de Reales, es. de
Camara mas antiguo, y de Gobierno,
de este Nuestro Consejo, se le de la misma

fee, y Cre dno que asi original. Dada
en Madrid a Reynoy quatro de Di 37
iembre de mill seiscientos setenta
y nueve Juan de Ventura figueroa
roa: D. Josef Maximino de Pombo
D. Raymundo de Trabien - D. Mariano
de Santa Clara: D. Thomas de Gar
pollo: D. Antonio Maximino de
laran secretario del Rey Nuestro S.
en Comandor de Muelas, 65. de la
marca, la hire escribió por su mandado
con acuerdo delos dno Consejo = Re
gistrada: D. Nicolas Berduque: The
menac de Camiller Mayor: D. Nicola
Berduque = Escopia del original de que
Lexi fuo: D. Juan de Salazar: esta
Duplicada: D. Pedro Escobedo
Armenta

Por Real orden de Reynoy de once
de Enero proximo pasado, comunicada
al Consejo, se ha servido se haga aperturas

es Suro, Doyda en nuebe de octubre
de el año proximo por el ^{yo me or xpo} Sr. D. Pedro
Rodriguez Campomanes, fiscal del Consejo
y Camara, Como Presidente del onrado
Consejo de la Nueva, enes que se lebro
en la Villa de Badraque, prescribiendo
en el las cosas que deben suceder los
caldes mayores en que se dan en la forma
de las cosas de sus Audiencias, acordando
de animo mismo el Sr. D. ^{la} republica de
Auro, y debe adevido efesto en los termi
nos que se piden la Nueva Provision
Expedida para su execucion por el Con.
sejo.

Publicada en el Consejo de la Nueva Pro
vision ha acordado se guarde y Cumpla
lo que el Sr. D. ^{la} manda, y que en el Consejo
se enerva el Memorial de el Excmo. Sr.
de Junco de la Ciudad de la Nueva Provision
afin de que se challe en un estado de no yorra
para se Cumplir en la parte que le toca,
y que al mismo efesto se Comunique

N. a los Pueblos de este Partido

SI
DE
LA

Y a Merced a N. a los el Consejo,

38

dehago a N. a los el Consejo en cargo

Como lo el Consejo, para que este el

mira de un punto, o sea la misma, como he

mundo los el Consejo que se comencien en

en el Partido, y dando guerra al Consejo

Con justificación por medio de los 5^{tes}

fiscales, para que acuerden las Divididas

de las Comunidades, y de los de los de las

mediana arizo para ponerlo en un punto

non novria. Dios guarde a N. muchos

años. Madrid cinco de febrero de

mil setecientos y ochenta = M. Pedro

Escobedo de Arriena = O. Comendador

de la Ciudad de Badajoz = Enm = Novria =

Cuerpo = Vale

La Copia Concordante de la Real Cedula de N. a los
Reyes (que Dios es) de Comunio de Barroza en Des-
pacho de N. a los el Consejo y el O. D. Joaquin Antonio de
las Alcaide de Arroyo Comendador Interino de la Ciudad de Badajoz
Representado de Antonio Gomez de Sandoval u. S. Juan
Pedro de N. a los el Consejo de N. a los el Consejo, y de N. a los
Comunidad de Barroza en N. a los el Consejo remando sacar esta



De late marau. d. s.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MHL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Copia, en fe del qual yo *viente de lo*
de do Roque digniano de Carospe d. d. d. d. d.
Rae Ribero de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Umendral, lonigno y framo onella a Reynosa y
dia de lener d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
ochenta

Testimio de la d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Roque digniano
de Carospe

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



De iure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

39

Indulto.

AL REY.

Nr. Gobernador de la Ciudad de Badajoz.
Sabed, que por Decreto señalado de mi Real
mano de 2mo del Corriente, he resuelto
con motivo del Dicho pacto de la Unión
mi Rey, Carra, y Armado Nueva, Conceder
Indulto General a los Pesos que se hallan
en las Carreteras de la Corte, y villa de Ba-
dad, y demas del Reyno, que fueren Ca-
pares del; pero con las Circunstancias
de que no hayan de ser Comprehendidos
en este Indulto los Pesos de Comercio
de Sea Acapostad, Divina, o humana, de
Rebenta, de omicidio de sacerdotes,
que Delito de fabricar Moneda falsa,
el de Inmendado, el de Comocion de
cosas prohibidas del Reyno, el de Blas-
femia, el de sodomia, el hurto, el de Coheto,

y Barataria, el de falsedad, el de
infracción de la Invenia, el Desafio, el de
mala Versacion de mi Real hacienda,
Dedaxando Como Dedaxo, que en este
Indulto se comprehendan los Delitos Co-
midos antes de su publicacion, y no
los posteriores; de viendo q'ora sea
los que esten presos, y los que esten re-
movados a Presidio, ó Arsenales, que
no estubieren Remidos, ó encami-
nos para sus destinos, Contal, que no
hayan sido Condenados por los Delitos
que quedan Indignados; y tambien
amplo este Indulto, a los Nos que
esten Sufribos, ausentes, y Rebeldes,
contalando el termino el termino de
seis meses; a los que estubieren dentro
de España, y de un año, a los que se ha-
llaren fuera de estos Reynos, para que
puedan presentarse Ante qualquiera
Justicia, las quales debieron dar

Inemta, a los tribunales donde se
hicieren las causas, para que se proceda
ala Declaracion de Indulto; Lida
rando Como declaro, que en los deli
tos que haya parte agzabiada, aun
que se haya procedido de oficio, no se
conceda el Indulto, sin que preceda
orden suyo; e que en los que haya
y mereca, e pena pecuniaria, tampoco
se conceda, sin que preceda la satisfac
cion, o el orden de la paga; pero
que valga este Indulto para el
Incarcel, e pena, Correccion de
al fero, y aun del Denunciador;
y que como cuensia, se presente
Remiso y lexdone a todos los puntos
en General, que se hallen en la Caxel
dessa Ciudad, hasta el dia de la fecha

Juan de
Caceres

de esta mi Cedula, Presos, o dados
a fecho, villa, o caia por Carrel, todas
y quales quier penas, asi Civiles,
Como Criminales, en que por razon
de los Crimines, o delitos, hayan
y enuando, por lo que asi perteneciere
y en qual quier manera puede tocar
y perteneciere, las ha por y para, y me
red, e quiero, y es mi voluntad, que
por razon de los tales Crimines, o de
litos, que se hubieren cometido, e
repro los Refeudos, por cuya causa
se hubieren presos, no se procediere con
ellos de oficio, no haviendo parte
que ellos, no se proceda mas contra
los Refeudos, en quanto toca a lo que
se hubieren presos, y se procediere por
razon de lo dicho de parte

ò apartandose de la Inverella, los
Nemio en mismo, y perdono las
dhas penas, así Civiles, como Crimi-
nales, y mando que de oficio no se que-
da poredex conxaellos a hora, ni en
ningun tiempo, por las dichas Causas,
Conque poredex, ni por oracion de que-
rrela o echo lexdon, ò apartamiento
no se des de harez chusoria alas par-
tes. Mando en mismo que para
que conste de quales son los dichos
puedos, y delinqüentes, a quien ha go-
la dha oraria, y Exmision, y que
son de los Comprehendidos en esta
mi Cadula, y hasta sa fecha, sede
academia de los Nefandos, exarado
deca, y signado de uno de los ss. deca
Numero de esta Ciudad, y Confie,

que el mismo al pie de ella del dho
no de que el tal caso y delinquentes
es de los Comprehendidos en la ex-
presa Cedula, el qual asimismo
vaya firmado de Nos, en que govellos
seleeben derechos, moraxosa de
quora. San lo guardareis, y cum-
plireis, y hareis guardar, y cumplir
que aires mi Voluntad. fecha en
Laredo, a Carove de Mayo, de mill
seiscientos y ochenta = Yo el Rey.

Los mandado de el Rey Nuestro S.^{or}

Don Juan Francisco de Sarrin

Auto: En la Ciudad de Badajoz a Reyno
quindias de Mayo de Mayo, de mill
seiscientos y ochenta, el Sr. D. Joachin
Antonio Lizaola, abogado de los Re-
les. Condes de Alcaide Mayor, Comde

fidor Invenio de ella, por Arre
mi el 85. ^{no} Dispo: que por el Courro
ordinario de esta Ciudad de el
de ayer, ha Merced su rra de el
Indulto que antorede, que la Prada
de el Rey y sus señores, (Dios sea)
se ha dignado Conceder, Con motivo
de el dicho parte de la sexenava
Luzera, su rra Casa y amada mesa,
atodos los Nos Generalmente que sean
Capares de el rra, y se hallen en las
Carreles puros, o de los al rra, villas
ocaras por Carrel, por quales quiera
penas asi Civiles, Como Criminales,
Excepto, los que tengan los Delitos
que Comprehen de segun mas por
menor Merced de el Ciudad de el
Indulto: el que visto por su rra

Obedescedole Conla acolumbrada
Leremonia, Como Carta seu Rey, y
señor Kanaxal, Seiandole, y poniendo
le sobre su Cabera, Noun do sequaxa
Cumpla y se cumpla, Como por su
Noagradad se ordena, y que con
sequencia, Conla formalidad de
esulo, republica y haop Nocono
tu Concedido por vos a Pregonero en
todos los parafes acolumbrados, para
que llegando a noticia de todos, queda
las parafes, que de las otras diez, prece
rican las diligencias, que se han de
requisicion de ellas, en el modo, y forma
que se viene, dentro de este presente ter
mino quaxinala, y lo Repetido a los
Nos aueridos, a los quales, Como a los

Conceda, se las dará por el presente
no^o Copia autentica del Partido Real 412
Indulto, autorizada de su Real
Con consentimiento y consentimiento de
Causa, a cuyo efecto, los S. de este
Reyno, presentarian la que se
gan en sus Negocios o finios for-
mados por el de este Real Justicia,
a fin de que non se trate el cum-
plimiento de la Real Invencion
de su Magestad, y para el mismo
efecto, se Capitan Conde y mariscal,
y la de este Auto, los Despachos de
Señala, a las Justicias de los Pue-
blos de este Partido, todo lo qual
se ponga por diligencia, pues por
este se tiene, con lo mandado, y firmo

In virtud de lo que se mandó

Antonio Branas = Amosmi =

Antonio Gomer a Bandobae

Es Copia Con cordante de Real Cedula de su Magestad
(que Dios Guarde) de su Real Cedula de su Magestad
Alcayde Corregidor Interino de la Ciudad de Badajoz, que
en su Real Cedula, mandado a Antonio Gomer
a Bandobae en virtud de su Real Cedula, que se le dio por
su Real Cedula de su Magestad de su Magestad, en virtud
de lo qual y en virtud de lo mandado, lo que se hizo
ano de su Magestad de su Magestad, Real Cedula de su Magestad
Jurado de su Magestad y vecinos de la Villa de su Magestad
de su Magestad, lo que se hizo en ella a su Magestad en su Magestad
a su Magestad en su Magestad de su Magestad de su Magestad

Testimonios de la Ciudad
Proque...
de su Magestad

Por su Magestad

En virtud de su Magestad de su Magestad de su Magestad
Antonio Cadenas Pregonero

estando alai quatro equinas ticias Publico ya
sobturnado, en otras expropiables vnos Publico
ce Mea Indulto, Concedido por el Mag^o (que
Dios Guarde, a uncurio de muchas Personas de
fca Me frimet

Proque Alfonso
de Arco

Mag^o. Para Nombrar
Repartidos y pagar este
gaximo de N. P. de

En laud de M. Mendra a S. Medra

declina de Mayo año de mil seiscientos y ochenta y
dos en la villa de Madrid que a cada uno firmara
y se le laxan como a cada uno de los señores que son
quanto a un tiempo se que a cada uno de los señores
de lo que se ha a un tiempo de los señores de
vinientes en el estado, para que venga a efecto de
una misma conformidad, nombraron para Repartir
vidores, los señores de los señores de los señores de
reuno de Medina de Rioseco: Ponce de Leon, Fernando de
chano y los labradores de un año de no diez y seis
y por los oficiales: como también nombrados y
para Revisores D. Juan de Mea y morales
precedido noble y por el Sr. de los señores de
ep Verinos de Barria a los quales se les ha de
sobre arroyos de un tiempo de los señores nombrados



Diata marzo 10 9.

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

ante la Real Audiencia y granden Juicio

tránsito a favor de Sr. Juan de los Rios

de la Real Audiencia de Badajoz

Juan Santana Inguanaveza y morales

Juan Antonio

Juan de los Rios

Juan Socorro

Juan de los Rios

toda la obra siendo posible me enfor
me n Cada una p casa poble de los q
les Conde vobis las vicar ppropu
que Comprende la obispa de alli
nueva deca pta por el mismo orden
& numero quem am fecta a Ciuo
Fin seguidaron Enigma inuogu
deca, poniendo a continuacion
esta la nova Correspondiente que
aer lo acredite.

Las ppropuadas y sus respuestas a cada una
son las siguientes.

Num. 1.º Pies poble Realengo de alguna de las
reales ciudades militares, y qual, o de reñ
yo, y enere Caso a quien pertenere el
Senorio.

Esta Villa del Almendral es de
Senorio, y pertenere al Ex.^{mo} Senor
Dug. de Medina del Campo, e enu
estado Ducado de feria.

N.º 2.º Sus Jurisdicciones Excesen la Juris dicio
ordinaria, y aque Tribunal de Alzadas ex
por ella subordinados en lo ppropuado y
apdonaciones.

En esta Villa sus Juces Excesen
la Jurisdiccion real ordinaria, y de

denado en los Pleueros y apelaciones
de la Real Chancilleria Terrenal de la
Ciu^d de Granada, ad Real y Supremo Consejo
de Castilla, y ad Rey Nuevos Señores. 46
N.º 1.º Que los Jueros Exerren solo la Jurisdiccion
Pedanea, y aque Juero ordinario era subordinado.

80.
No son señores los Jueros de esta villa, por
ser y tener esta Real Jurisdiccion ordinaria,
alta y baja con su propio y propio.

N.º 4.º Quando Jueros hay en cada Pueblo, y en que
dicados nombres son conocidos.

Entre y ay dos Jueros cada nombre
Alcaldes ordinarios, uno del estado noble,
y otro del General, que anualmente en
numero duplicado de ambos estados con los
demas Capitulares que componen el Ayuntamiento,
y Alcaldes de Campo y Anna ha
mandad se ponesen, y prelepe el Ex.º Señal
Dug.º de Medina Cely feria t.º.º Como su
dueno; aunque ad presente no ay mas
de uno.

N.º 5.º Que subdelegaciones eran Jueros p.º lo a
unidos de tierra, de montes, de Cavalleria, o Cris
de Cavallos, vovios que fermen como porido,
y aque tierra ha mandad o Comunidad son.
Esta villa en quanto alas subdelegari
ones de lo promos de montes y terrenos

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document.]

El fin de la historia

SETEMBROS Y OCHENTA
PARA LOS AÑOS DE MIL
OCTAVO, VEINTE



POAMEX

IMPRESION



Quinte maravedis.

SELO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Mayo 29

7

148
Señor m^o de V. Magestad
de Leon. con el Consejo
de la Mesa

Señor m^o: Estando en lo referido
examinos de resolverse en el R. Consejo de Cas-
tilla el último punto de tramitación del Pleito
pendiente por esta H^o y el Honrado Consejo
de la Mesa sobre los medios que la Labranza
y Ramon de Sanseveras Comigar. un Estable-
cim^{to} en su patria suelo sin q^e se interupten
sus Commodidades por los Estanos apretados
de Privilegio, previene El P. Diputado
Fr^o Viente Paimo y Votado se le dexasen
nuevos poderes, y Acuerdo ratificativo de los
conferidos por las Villas de este Partido: En
cuyo Consejo Excmo tenga abien cre

Ayuntamiento Escutarlo en Equivalente Pe-
 minor al Excmo. ayuntamiento, y permitiendo el ter-
 mino sin Retardo anexo maner para la
 Comisarios de esta N. Ciu. harez su ten-
 adho V. Diputado, para los propuestos fin-
 de una determinacion amigable, y honra-
 ya en parte Comenzada en los puntos acordados
 a favor de nuestros naturales, ratificando en
 Villa con este motivo los derechos de Comisarios

Nro. Sr. Fue a 7. de mayo años Dni.

y Mayo 24 de 1786.

P. D.

Exposamos que con
 el Prop. al Regenero
 con Vereda y nu-
 ra resinoso era
 vicio comencad
 Jovirio el testi-
 monio

D. L. M. de V. S. sus ma. Servidos

D. Manuel de L. Aguirre Comis.
 Laguna y Moxos (D. de J. M. J.)

20107
 J. Justicia y Regim. de la Villa del Alameda

ter te
St te
aa la
hi te
o fin
20
ordal
do at
lark
Pai
vidae
Coma
m/so
F

t

Punto acordado por la Pr^a y el Honrado Consejo de la
Mesta para la tramitación del Pleito.

Primer Lugar.

La Labranza de Extrem^{za} sin Limitar^{on} de Luntas con los
ganados necesarios, cuyo numero por lo respectivo a cada
Lunta se ha remitido a la decision del P.^o Consejo por
no haverse conformado.

2.^o

Se han de ocupar V. los Pastos de Propios, y probando
se ha de conceder lo que falte en los de particular Do-
minio. Y si en algun Pueblo no alcanzaren los Vnos,
ni los otros se les han de completar en los de los Pueblos
mas Cercanos.

3.^o

Ganados necesarios para la mera Subsistencia de los
verdaderos habitantes de las Sierras, cuyo numero
se ha remitido a la decision del Consejo.

4.^o

Transferia de los Arremeros de ganado, Voluntaria, e
independiente de la que se asignare a la Labranza.

5.^o

Transferia Voluntaria de los Serranos independiente
de la que se asignare como de mera Subsistencia.

En los Partos de Texaco en las Sierras para con
los Extremos que quisiere transhumar se ha de
obrar el mismo orden. Primero los Serranos
y despues los Extremos con la misma Considera
de granjeria necesaria, o Voluntaria.

6.º

Alor Sanaderon de Madrid, y otras Prov. del R.
se Excluye de la Jurisdiccion de las Sierras, que de
los Comedios con voto en el Consejo en el año de 1711

7.º

Que el Puerto de Bellota quede privativo a
los Extremos.

8.º

Que los Privilegios de Mesta, y la tasa scan
muner a no ser y otros.

Algunos Confesionarios, lo continúan
de confesionarios de las confesiones a
punto de la Confesión, la confesión de
su Diputación en la Corte de D. Vez,
Quero, husuado a Cerro, p. si, a non
bre de los venidos Señores Capitulados
dijunados del Común, Sincio, Coepre
Sanse son, en adelantar fueran de
una villa, la Confeso por omnes de
Cero, necesario provean voz, Confesion
de uno grave infirma para que a
cada pasaran p. lo que aque se
mencion lo Expresa obli^{on} de los p
pues y presentes de una villa, la Conf
que aprobaren Como aprobaban ou
dos en dichos de los Señores Confesion
adto, Dijunados an ues benido, de
curados apin de que p. falda de faub
tades Expuciales no dese ocaimor
la transancion, y quando enue de
Confemple utal Continendo en lo
favorable, nisi ondo lo dudoso y Con
bediciondo lo prepujornal de nuebo
Pal, Expucial mente faulora y apro
dora adto Señores D. Vez, Sincio, hus
tado, de modo que p. falda de uelle no
quede p. Expucias lo Confesio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]

[Handwritten text from the adjacent page, partially visible.]

Profesores, y su Desigmo Economico
los Colegios, y Comunidades de Cirujanos es
establecido assi en dha Ciudad de Barcelona p^a
todo el Principado de Cataluña como el
establecido en Cadix p^a el Gobierno pro
vincial de onze de Nov^{ta} de miu Realy qua
renta y ocho de junio en el anterior Re
ynado Con el objeto de que la maxima estu
diere de Cirujanos haules porre
xix m. Con el proprio objeto de la unida.
Ca p^a m^{ta} p^a reclusion de 7 y uno de
unaro del año pasado de miu Realy.
Desna y ocho Comunicada al Hermano
mayor de los Reales Hospitales de Madrid,
y de la Union de Madrid donde enore
otras cosas que la Junta de Consilio
de los mismos Hospitales dispriere un Re
glam^{to} q^o facilite a los Practicantes de Cirujia
en ellos la asistencia de enfermos y el
estudio de su Facultad, y en el Cumpli
miento de lo qual la Ciudad de Madrid un Realy
para establecer un Curso formal, y enreñan
za de la Cirujia en Madrid, con unadi
gencia de los enfermos q^o sobre el asunto
pudi entos que se me manifestaro la nece
sidad de Cirujia en otros Reales Hospitales
un Colegio de Cirujia Con R^{ta} en, de
trece de Julio del mismo año de miu

Quinto

Diez y ocho de Junio al mi Consejo
el Ciudadano Juan Jimeno de la Junta de
los Defensores Reales y un Exemplar in-
preso de la Real cedula en su Excmo. p.
el gobierno de los Excmos. Colegios de
Barcelona y Cadix para q^e me Excmos.
los medios de aplicar algunas Causas
a beneficio de dicho Colegio de Madrid con todo
lo demas que tubiera p^{er} Conveniencia para
que sea bien ordenada su funcion, y sea obra
bonita resultaren al bien p^{ro} al odo enfer-
mos de los Reales las utilidades q^e de-
bian aparecer: y en Consulta de 7. de
Sept^{bre} del año pasado se me remite
y p^{ro} me expuso el mi Consejo quando en
asunto tubo p^{er} Conveniencia, exornado
se me y odo q^e me informo el Excmo. de Lora
como su miller de Corps, p^{er} cosa Real
de Aragona y uno de mayo se me remite
de Aragona y seis, remiti uno, y odo al mi
Consejo para que sobre lo que se p^{ro} poria
el Ciudadano Jimeno de Corps, me libere
a Consultas lo Conveniente, a fin de que
no ocurriera embargo en la observa-
cia de la Real cedula q^e en caso necesario sea
seuado tomar. Y visto p^{ro} los del mi Consejo
Contra Excmos. p^{ro} fiscal en una Con-
sulta de diez y seis de Junio del año pasado
se me remite diez y ocho de Junio me hevo

presente un parecer; y si me redolga
ala referida Consulta Comunicada al
mi Consejo en el año de 1711^{ta} se lea
el año proximo pasado lo he tenido en
resolva de traslado en Madrid un
Colegio y estudio de Cruzada Conforme en
año de 1711^{ta} que hay establecido en Barcelona
en quanto a ventajas estudios y otros
en varios honores, y Exempciones de sus
Colegiales para poder ser empleados
en el Exercito y Armada, formando
Con unadigan del mi Consejo, y remiti
endome de tiempo para la apro^{on} las
Respuestas ordenanzas en las quales no
se ha de Comprenderse el punto de Exa
menes p^o que me presento dedozas sobre
el mas adelante mis ex^o inaguraciones
Que el mi Consejo Examine de rison
no sea forma^{on} de ordenanzas lo que con
venga resolver sobre destino de los Cruzados
Colegiales en los Pueblos y Parrochia a Exemplo
de Cataluña teniendo presente q^e alli mi
lta la deferencia del Casa Real del
Principado que puede servir a Colegiales
el Colegio, y aqui el destino q^e se vende
a todo lo restante de España en
perjuicio de los Cruzados q^e no hayan

Quinto

Estudiado en el estudio real de los
de Madrid

Que en dicho Colegio se han de admitir para
de enseñanza indistintamente a quienes qui
eran venir a aprender esta facultad y a
sean naturales de Madrid o de qualquiera
parte de España con tal que tengan
los estudios y de mas requisitos necesarios
que se requieren para el principio de
semanas el aumento de Buenos Colegios
de estudios y disminuir la ignorancia y
reparar la escasez de profesores buenos y
poca erudición que los no entendidos dan
a esta facultad, con tal como necesario

Que dichas ordenanzas se inserten en
la autoridad y precio Examen del mi
Consejo con audiencia de mis tres fiscales
y siendo con los Colegios de San Juan
Ginibernas y de Mariano Ribas maestro
de los Colegios de Borobona, Cadix y de mi
con han estado pensionados en las dho
dha. Coimbra para perfeccionarse en la
Ciencia, hacer sus observaciones sobre
estudios, operaciones, métodos y reglas ac
tadas en aquellos países, escuelas, hospita
les donde mejor florece el estudio, y un
de la Ciudad

Que el mi Consejo en su orden de darlo.

esta forma del Colegio de Cirujia se
uaduo en todas las incidencias no mira
nion de Directores vice Presidentes uaduo
uaduo de Cátedras y rigorosa goberni
on, mas q' ocurre en la materia en in
teligencia de debiendo ser Presidente del
Colegio mi primer Cirujano q' al presente
es y en adelante jure se pondra el mi En
seño se dedare asi estas ordenanzas q' de
tubund Como Proveedor de la enseñanza de
Cirujia haga dedoras en las funciones
y facultades que le competen en el Colegio
como dho presidente jura y en adelante los
inferiores q' sean Conuencionales y saci
endo Con el mi Consejo para el desempeño
demodo que el mi Consejo Como Proveedor
tenga un pleno Concilio del Colegio y la
enseñansa q' dho y q' el dho Consejo
tenga plena y reservada se hacienda los
negocios mi real dedor

Que assi mismo se provean las Plazas de
uaduo de dho Colegio p' Concurso y goberni
on, y que en las ordenanzas de Compromisos
quano se ocbirava Ensenia el modo
de proveer en adelante a los empleos, lo
prescrito, a riguroso de dho los empleos
y dho de Cátedras se Cave en mas q'
necesario q' en Barcelona por ser una
mud Pueblo mas Caro y es que un Colegio
de General enseñanza Cuios de dho

Don
Juan
de
Caceres

menes o sea respectaba facultades y administracion
Juris. Conociendo de todas las respectivas
Causas y negocios con el Juro y fidelidad apon-
bre al Tribunal del Provo. medico, con
forme a las Leyes del R. no desobedando como de
ago a la Real Ex. p. c. l. a. Comision dada lo
lo al Provo. medico, y sus terminos es
tendiendola al Provo. medico y Medico
Examinadores, al Provo. Casuano y Medico
Examinadores y al Provo. - Provo. Marciano
y Medico Examinadores no ha ignorado mas
novedad en punto al punto de Medicina
y la de quovare los thersianos Examinado-
res solo Provo. medico y a saber de Provo
de tres Medico Examinadores propuestos
y propendra al Presidente con su milla
de Corp. solo medico mas acreditado y
apto p. a su desempeño, tres para Cada Provo.
y el Curado con su milla en vida de sus
infermes, me hora su Consejo en ayto
del q. Crea los mas acordes — — —
Que el Provo. Casuano lo vera en mi
mes Casuano con el mismo sueldo de ocho
mill i. q. por los Provo. medicos sin per-
juicio del actual q. por hora del mismo pro-
ovico q. hasta aqui le ha dado la presen-
cia del Provo. Barbaresco, y lo mismo se entien-
da con los insubidos del tribunal tho ja
quien empleos ya Ex. deun, Ex. p. c. l. a. los
que se hayan nombrado con la calidad de p.
ara: Qual empleo de Provo. Casuano debe

[Handwritten signature or initials]

proponermele mi familia de Corps
aquien aque hona propuessa de tres Sufijos
Cruzados, Capora para Sufijos
Cada una de las plazas de Examinadores
y Alcaldes de Cruzada del Tribunal del Provo-
Medicaro: Que enora no ha de haver siempre
uno de los suaves del Colegio de Cruzada de
Madrid llevado el caso de un establecimiento
para q lo que sea una distincion, luego: pues
siendo tres los Examinadores, y uno de
ellos individuo del Colegio, no cabe el Tercero
repro que havia en que el suave fuere
Examinador o sea discipulo, lo q repugna
la Ley; y que uno de los tres presencie
en las ordenanzas del mismo Colegio: Que
amas de las tres plazas referidas haya
otra de Alcalde Examinador honorario del
Colegio sin sueldo, y como ha sido en
ausencia, enfermedad o alguno de los pro-
prietarios, para que segun la Ley no
faltan los tres votos que debe haver en
los Exámenes gozando el Salario con
plena del modo y forma que prescribe
la Ley: Que se viva de las Consultas q
el Provo. Cruzado haga con su familia
de tres Cruzados p Cada Raconte q o anno
me pro poria d que le porria mas
digno, con vida de aquea, y otras
que venga de otros Sufijos: Que quando

57
y los Examinadores Cruzados el
Judio de Trece años de edad, después
en adelante de los quince mil rs que
sea igual con los Examinados de
otros Reinos de los de aumento que
se les concedió por la averiguación de las
Judicaturas de Examen de los Cruzados
de un modo y otro.

Que el Sr. Provo. Cruzado, y todos
Examinadores en sus Judicaturas han de
Examinar apólos o representados a
los Alumnos del Colegio de Madrid
y a los demás Cruzados de España, ex-
cepto los del Principado de Cataluña
y lo que venga venidas y en varias las
Circunscripciones con establecimientos
del de Madrid.

Que gobernada la Cruzada por sus
propios facultados prevenga en el
Examen, y pasados de los Examinados
y el Concurrir en todas las cosas
que hasta aquí haya Concedido el Tri-
bunal del Provo. Barbaresco, quedando
este Suprimido en todas sus partes.

Que los que accuden menude San Provo
Borvros. Exempas el que ay es un
primer Exupano q tiene su destino y
que ya Explicado dispensa durante
su vida lo mismo que hara el presente
han obrando; y que para su liquid^{on}
forme el prove. judicial la Represent^{on}
los Correspondientes ala Liquid^{on} del
haves fijo que hanion de obrar; y q^e
con respecto a los demas inobedientes
represente el Tribunal la Comptencia
ria q se les pueda señalar despues
del Correspondiente Examen —

Que en q. de la Pharmacia Sevigan con
cameras las mismas reglas p^a su manejo
y gobierno: Que un Boticario may dea
Provo. Pharmaucio, por cada ocho mil
l de salario al año en lugar de figura
de Boticas q le sea asignada pro tem
por; y q^e sean Alcaldes Examinadores
proprios de Ayudas de n. Botica
uno de los maanos del rubro n. Tardi
Botanico que se ha de establecer en
Madrid con sueldo de doscientos vacas
Cada uno anual^{te} nombrandose otro ha

58
vilitado para su plis la audencia o
enfermedad de alguno de ellos afin de q.
no falen los tres votos que prescribe
la Ley de R.^{no} dandole aue p^{er} rason
deu trabajo, a p^{er} rason del d^{ic}to lo q.
Corresponda a los dias en q.^e se oupe —

En orden a Fundacion de Carreras
en el T^{er}cer Bozario de P^{ro}uincia
de ~~Guinea~~ y Bozaria me p^{er} rason tomas
providencia para que se Conclua la
obra de este T^{er}cer p^{er} rason de p^{er} rason
cedera En mayor Conocim^{to} de los medios
y gastos que se necesitan p^{er} ellos —

Ultimamente de lo q.^e el d^{ic}to
Colegio de Cerdeña se debe gobernar, y manifest^{ar}
Con absoluta independencia del Tribunal
del P^{ro}u. Judicial del de Cerdeña, y de
la Junta de H^{er}editarios; y que solo mente
habe dependa de la provencion del mi
Consejo en los casos expresados En
cuyo solo en quanto a los Exámenes
de los Alumnos que Como queda dicho
se han de hacer en el Tribunal del P^{ro}u.
Cerdeñano — — — — —
Y publicada en el mi Consejo la Ciudad

mi R. deley. a Cordo entre otras cosas
En vista de lo Expuesto sobre una p^a mia
tres facetas, sequenda, Cumpla, y para ello Ex
puse una mi Cedula p^a la qual o mando
autores, Cada uno de los en Buenos lugar
res de susias, Jurisdicciones veays los
Capitulos de q^{ue} va hecha Expresion en esta
mi R. Cedula, y lo que se dice, y Cumplais y
hagais quodas Cumplis, y Excepciones en
todo p^{ro} todo, sin Contraband adlos, ni
permissia de Contraband en manera
alguna; antes vien para que traigan
toda su deuda de Contraband, y Cumplim.
do sea las ordenes y providencias que se
requieren Comunicando tambien Exempla
res de esta mi Cedula al tabaco del R.
Provo. Medico, y demas agencias de esta
panda para que todos se cumplan una
mismas manas con libertad de disposicion en
esta de Contraband tanto en esta la Causa
p^{ro}. Que assi es mi voluntad, y q^{ue} al traslado
impreso de esta mi Cedula firmada de D.
Anacnio Martin de Salazar mi R. Conto
dor de Realor, y R. de Comora mas antiguo
de Exorias del mi Consejo de la misma
p^{ro}, y Cedula q^{ue} sea original: Toda en Nueva
fuerza de Madrid de miu de Mayo, y ochenta.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

²⁰
 D^o del Rey nro S^o lo hice escribir P^o su
 mandado = D^o Manuel Vazquez Tiqueroa
 D^o Torib. morales de Par: D^o Pablo Jorran
 D^o Benedito = D^o Blas de Heredia = morales
 D^o Juan = Requena = D^o Nicolas Vazquez =
 D^o de Canales may = D^o Nicolas Vazquez =
 Escogida de la ciudad seg^o Consejo = J^o de
 D^o Salazar = una Rubricado = D^o Pedro

Cedulas de Armas.

C^o Copia de la Real Cedula de su Magest (que Dios Rey
 y^o inscria en Despacho vereda Expedido por el D^o Joaquin
 Antonio Branas Alcaide Mayor y Correg^{or} Interinero
 la Ciudad de Badajoz el 1^o de Mayo, N^orendado al Alcaide
 Gomez de Sandoval D^o;) represento este dia a mi el
 unia el C^o q^u quien se el C^o Cumplir. Publicar y sacar
 esta Copia q^u seologue en el Libro Capitular de Aquellos
 este Ayuntamiento: en fe de lo qual, J^o de su Magest no
 de, Jo Joque de su Magest de Casafal as de su Magest no
 Publico y dese Cavildo Obstariva, de Memoria, lo que
 y firmo en ella a cinco dias del mes de Julio año de
 mil seiscientos y ochenta

Hecho en la Ciudad de Badajoz
 a Joque de su Magest no
 de Casafal



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

*Publicado en memoria de don Juan de los Rios
Antonio Cadenas Pregonero y publico de la Real
Cauda que anarcani y lo firmen*

*Don Juan de los Rios
Antonio Cadenas Pregonero y publico de la Real
Cauda que anarcani y lo firmen*

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.]



Quinte maravedi.

SELLO OCTAVO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII.

FE

Nota
Nada

que se aora
hasta mado
indivisa, no se
pida la mada
denada en
y liberos, con
me al col
obien encada

Por Real Cedula de
proxima pando, semando
guaridas como Rey, y por
la Condicion de y seys, de
dece de cevirio de
de luerrada de
y liberos en
amquesca de
furo, en
dece de
dece de

Exello:
— a —

Para que lo dispuesto en esta
Cedula en su debido cumplimiento,
se comunicaron circularmente
a los señores de las Reales
Audencias, Chancillerias, y Corregi-
dorias de este Reyno:

Real
Cedula

1. Por ser en alogual, y con vista de
 haberse manifestado al Consejo por la
 Villa de Madrid, que havia mucha falta
 de Pastos, para la manutencion de los
 Ganados de Albaro, precedida de la
 sequedad del orrño, escribio el Consejo
 permitiendo a los Ganados de dicho Albaro,
 y de los demas Vecinos, y Ganaderos, Compre-
 hendidos en las siete leguas de su Condon
 no, que pudiesen entrar por caminos en las
 viñas, y olivares, conforme a la costum-
 bra que usase en ellos, sin que en qual-
 quier modo, ni Exemplar, se la Proviendiera.

1. Por haver Commuado la Otonada
 seca, y carencia hirieron al Consejo varios
 Pueblos del Reyno, y demas Particulares
 diferentes Reinos, haciendo presente
 la necesidad de ellos para la manu-
 tencion de los Ganados, y el Peligro en
 que estos se hallaban experimentado las
 vietas de Invierno, y con vista

de dichos Reinos, y gozo prohibido 61
para los Ganados de Abasco y Ma
drid, acordó el Consejo por Decreto
el Reyno y real de V. M. de
dese año proximo pasado, se comuni
carse orden circular a los Concejales
del Reyno, como se executó en su
re y seys del mismo para que despa
resen en las Capitales, y Pueblos de
Reyndos Partidos, no se yngiere
se la entrada de los Ganados por
aquella y gobernada en las vias
y libares, conforme a la costumbre
que se usa en cada uno de dichos Pue
blos, sin que cause estorbo, ni con
trar, en la Provindencia.

1. En Atencion aora asimismo
las mismas causas que movieron
al Consejo, para acordar en Reyno

Amunoz

y tras de Noviembre del año quaxi
 mo pasado, el que los Corregidores del
 Reyno dispusiesen que las Indias
 de los Pueblos de sus Reynos Lan-
 dos, no y ruydiesen la entrada de los
 Lanados por la Indiferada provin-
 ma, en las Indias, y Colonias, Confor-
 me a la costumbre que se ha de haver
 en cada uno de dichos Pueblos, y que
 cause estado, ni enemplar la rita
 de Providencia; a Nro. Sr. es
 Consejo se comunicare orden Circular
 alas Chancillerias, Audiencias, y Co-
 rregidores del Reyno; para que en
 en cargo de lo dispuesto en dicha
 Real Cedula de rere de Nro. Sr.
 de rre de rre rre rre rre rre
 por aora, y hasta nueva Providen-
 cia se rre rre rre rre rre rre

de Badajoz
 Es copia concordada de la Real orden que goza
 Vereda; Expedida por el Sr. Alcalde Mayor Consejo
 Interino de la Ciudad de B. Reprendado en Despacho.
 y testimonio de Antonio Gomez de San doval; la
 Comunion de la Ciudad, cede dia y hora que el Real Interino
 saca esta copia para su publicacion y colocan en el libro
 Capitulax en fe de lo qual, y en virtud de lo mandado
 do, Do Roque Aguiriano de Carvajal II. de la Real
 Real Publico del Juzgado Ayuntamiento y ven
 de la Villa de Alameda, Longino y Fruncio
 ena, a diez dias del mes de Julio año de mil
 setecientos ochenta y tres

Altimos de la Ciudad

Roque Aguiriano
 de Carvajal

Publicacion
 Que Alameda a diez de Julio de mil
 setecientos ochenta y tres
 por el Sr. Antonio Cadenas Diezgoz
 estando alar guano equinas uno Publico

Jacob Humberto de la Cruz republicano
Poe. Redula queanacredi y la flame 63.

ESTADO LIBRE REFORMADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
JIMÉNEZ
ATENCION Y OMBRES

Requisito
de
J. J. J.



De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

65
lo qual se pusieron los dichos
lo que haueron con veniente. Thavi
endouo veynte todo y ala Junta me
dio quando veynte Cien de aca
en Consulta de Casaca de Sep^{re} del
año proximo pasado, y p^{er} provision
de ella, acordando adfornar de
ellas fabricas de Casaca y aumen
to de las paciones de un nuevo año
a cada lo abaxo quando plomo
necesario para los afazos del precio
que tiene de Casaca segun la Condug.
de Casaca desde las minas; Ebe
nido en mandos conformados
Con el parecer de los dichos señores
Prebostes, y p^{er} puntos de la Condug
que en las Capuales de paraiso a
los afazos que acual mente existen
y en adelante se auerliscan en años
y qualesquiera Pueblos de este Reyno,
todo quando plomo necessaren a los

Junta de

Aguirre: a los señores de las
Carnudas y Indoleña a los ^{re} 0 x
Carnudas más aque aca lo pagan:
a los señores de Aragón a los ^{re} 0 x
Carnudas más a los señores de
Carnudas: a los señores de Calatayud
y Carnudas más: y a los señores de Valencia
a los señores de Carnudas más todo este
Calidad de ^{re} aca y q^o se dispusiere
hayan de suscribir a cada ^{re} 0 x
de la Península en la Capital de cada
provincia la Hermandad q^o han suscritos
diplomas que se cerraron y se ^{re} ma
hayan en buena forma, afin de que
p^o este medio se prevenga la Península
del mal uso que podrían hacer no
gastándolo en sus afanes y conbis
teniendo en otros fines perjudiciales
al comercio, p^o cuya mayor seguri-
dad vedasen q^o los directores de la
Península las deudas en suscripciones
a los señores ^{re} 0 x. ^{re} 0 x

publicado en la Junta la haada
 en 12 de Mayo p^a su puntual
 Cumplim^{to}, Enmendarlo espe
 dia Capresante a' Ceoula, la qual
 ordeno asado lo heidante, y oyo
 res de mis Consejo Chancillerias y
 Audiencias, y para que mena
 alo dixerades goles de Prantas;
 Mencionas, para ^{tes} Gobernadores su
 Cudas th. ^{tes} de may y ordinario
 Idm. de mis rentas y Diputa
 do de queros, asado lo de mas bi
 bunales mis Tueros, y Tueras
 de los mis raynos, y en caso aqui
 no lo p^o pueda el Cumplim^{to}
 de una mi a' Ceoula, q' luego quele
 sea presentada ou barlado li
 grado de 11 pp^o de modo q' haga
 fe, laquorden Cumplan, y cada
 y hacer guardas Cumplim^{to}, y en
 las la. Trada Excepcion en el

Quinto

aa: Leonora Boston = 7 inois
ponz del S, Conaada grad de solo

us = Touf. Ras = tomare razon
esta Conaaduia grad de la Prueba

del plomo del Reyno, fexa ami
Carg. Madrid Sep de Junio de

mill seiscientos ochenta = Escopia de la
R^a Ceoula & original queda esta

Secretaria de la Junta grad de
Comerio de mi Cargo que Casajico

Madrid dose de Junio de mill se
cientos ochenta = d^o Luis de Morado -

De acuerdo de la R^a Junta de
de Comerio y moneda del Reyno

se me ha comunicado la R^a Ceoula
que su mag^d sea dignado expedir en

el dia de Maio ultimo depriman
do afaba de todas las fabricas de

lora del Reyno de plomo que recien
ten para sus honradas floras

yo aso las precauciones q^e enmas

an del S.
te
raan...
omunicando
n antexion
on
las
y de
dud
oa

Junta

Se Expresan y p^a q^e tenga la duida
ordenada en los Pueblos Expresa
do del mayor privilegio con sus
pueblos Terminas q^e quedandose
Con Copia del adjunto Exemplo
de la Real Cedula de la Real Audiencia
Cumplida a Continuo^{on} de una Real Cedula
haciendola publicos Q^{do} una en
su respectivo Pueblo p^a q^e llegando
a noticia de los Gobernadores
de Lora que haia salido, pueden
disponer de la gracia que se va
les Conde para su mayor beneficio
y honras y q^e al Conducir no se
durenga mas tiempo q^e el que se
seca p^a tomar noticia de ella, sin
pagarle por esta Cosa alguna merced
o a que se le pague lo dicho q^e
dure p^a su trabajo En otro
que Conducie Condena: P^a q^e se
C^{to} de una Real Cedula = el
C^{to} de Lora

P. l.
libro
q^e va
Contra
tablas
de libros
Real

Orden
de
los
Reyes
de
Castilla
y
León
en
el
año
de
1562

El Ex^{mo} Sr. D. Miguel de Cuervo
que cada día el personal
me medire lo sig^{te}

Noticias de Rey de las
dudas y disputas que an ocurrido
en algunos pueblos del Reyno con
motivo de incluir las Tuxinas
en la Condeuz^{on} de Mosam y bagaps
p^a las tropas de Conducciones de
tobaco y otras especies de Rentas
R^{as} y de cuando se mag^a p^a ser
porae ibidos en lo posible el perju
zio que causa a los v^{os} de los Pue
blos, y a la Tropa e a el apromto
de Bagaps y a el fomento q^{ue} la d^{ad}
qualdad q^{ue} ay en ello, sea servido
el Rey mande q^{ue} siempre q^{ue} ou
ra en los Pueblos a bases expor
tem^{to} de Bagaps p^a basario de to
pa, lo Exceuyen las Tuxinas

En
el
año
de
1562

in Quando en esta Carga alon
Conduccion de tabaco Sal Tabon
traxeron y otras cosas Cuas
Cau erian en el dia de su
Tusidiz, Quando solo las que
duran por un dia mismo del
Embargo Esto que es de Real
hacienda: lo que se cobra de for
mano se paga tambien el Proposito
mismo sin disminucion de lo
quado Conduccion: lo que Comunico
a J. S. de la de su Mag^d p^a su no
ticia y gobierno:

Quasi reserba Comun
co a las suspensiones Juvenas de
los puertos de que se ha tratado
del mayor para q^e puedan ser
Curran Conto q^e en una suposi
one entre los Casos q^e puedan preve
nirles tanto de personas de Ba
gages como en el Proposito de
destruccion q^e se hacen en

26

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

170

X

En Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon y Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen de los Algarbes y Algeiras, de Sinaguan de las Islas de Canaria de las Indias orientales, y occidentales, Islas y tierra firme de mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan Conde de Aragon, de Flaundes, de Flandes, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina &c. Nos de nuestro Consejo, Presidente, y oydores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Regentes de mi Consejo, y de los corregidores Reales, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros quales quieramos

De Real cedula prohibiendo entendi de los longos, las...

Prohibido publico...

de las Indias de los mis Reynos, como los de Senorío, Madrugos, y otros
que se oían, de aquí adelante. Sobre la
viendo llegado allí con la Reina, algunas
notables, y reverencias, que en la fiesta de
tantísimo Corpus Christi de este año se ha
cometido, con decoraçion de los Gigantones, y
Danzas, en donde permanese la guarda de los
bailes en la Duxion de aquel día, y de
do presente al mismo tiempo las cosas
que el mi Consejo me manifestá en con
ta de dar a Vuec, de mill ducientos
señorados, tratándose de los Gigantones
de Madrid, y lo venuelto por mi, a la
Comunida, en que fui servido de acordar lo
quitasen, y llevasen en Madrid para lo
subscrito, los Gigantones, Gigantillos, y
danzas, por que se me fuesen figurones
no de aumenar, no autorizaban la Pro
terion, y Culo de el santísimo sacramen
tino quemu Concurrancia, Casos, no
Indiferencias, por lo qual no se oían

en Roma ni en muchos de los Principales
Pueblos de España pues solo se han para 41
numeros de De orden, y de otra vez, D.
Refusa la Deseion de la Magestad di
vina; Lo mi Real orden Comunicada
al mi Consejo, en diez de febrero, è Reuelto
que en ninguna Iglesia de los mis Reynos
sea Cathedral, Parrochial, ò Regular,
haya en adelante tales Damas, ni ligas
iones, sino querere de el todo estaprac
ica en las Deseiones, y demas funciones
de las dhas, Como gozo Combeniente
al agrobidad, y Decoro que onellas. Ne
quiere. Publicada en el mi Consejo la
Dada Real orden, entere de febrero
Acordo en Cumplimienta, y para que se
tenga Efecto esta mi Cedula, eolla
qual es mando avdos y cada uno de
vos en los dhas Lugares, Distritos y
Jurisdicciones, Vais la Dada mi Real

Quinto

7
Resolución de Diez de Setiembre, y en su con-
secuencia la Guardar y Cumplir, e
hacer Guardar Cumplir y Acatar
entodo y por todo, Como en ella se contiene
en la conformidad permitida, ni dar lu-
gar a que se contraenga en manera
alguna; Encargos a los Reyes Nros
reynos Arzobispos, Obispos, Párrocos,
Prelados eclesiasticos
seculares y Regulares, y demas Personas
Eclesiasticas de estos mis Reynos, a quie-
nes lo contenida en esta mi Cedula, toca
re, la hagan observar, Guardar y Cumplir
dando a este fin las ordenes y Provi-
das, Correpondencias, que asi es mi
Voluntad; e que al traslado Impreso
de esta mi Cedula firmada de D.
Antonio Navarro Solaraz mi secretario
vario Contador de Reuentas, y excau-
tano de Camara mas antiguo y con-

42
Gobernador de la Audiencia de Sevilla
ma fee y credito que son originales: Da
da en San Ildefonso a Reynueyano
de Julio de mill e seiscientos y ochenta
na = Yo el Rey = Yo Juan
Francisco de Lario secretario del
Rey = Manuel de los Rios escribano
por mandado = Manuel de
una Figueroa = D. Manuel de Villa
fane = D. Marcos de Argan = D.
Blas de Hinojosa = J. Thomas de
Gargallo = de volada: J. Nicolas
Voduzp = Theminac de canillas
Mayora = J. Nicolas Berdujo = Es
copia de un original que se hizo:

Antonio Novaciner salazar

Es copia de la Real Cedula que vino suelta en
Descacho de la Cedula expedida por el Sr. Rey de mayor
Consejo de Indias de la Ciudad de Badajoz a 11 de Mayo
de 1700. de que se dio traslado a los señores
Gobernadores de la Audiencia de Sevilla en su virtud.

Comite municipal
D. F. GONZALEZ
D. J. MARTIN
D. J. MARTIN





Teinte marauebis.

CELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

179
Para poner en Cumplim^{to} una Real orden
de este Supremo Consejo de Castilla, la Juri^a
de los Pueblos, de nominados al marcen, me
embiazan con la posible prontitud, y
biualidad, las novicias siguientes.

Novicias

1.^o Quatro Caminos Principales, o de
besia, y iguales para el termino del Pueblo
diviniendo los que son a Puedas de los de he
radura, y de este Correo.

Nota:

Los Caminos Principales se han de entender
de los de Puedas, y de herradura para Carrua
jes, haxnerias, y de Correo, que vienen a Madrid
desde esta Ciudad de Badajoz, Capital de la Provincia,
y cada una de las Caberas o Partido de la mis
ma Provincia, Comoron, Serezna, Coua, Alcan
tara, Gata, Carceres, y otros semejantes.

Los Caminos de na besia se han de entender
Las tres Clases.

1.^a los que ay desde esta Capital de Ba
dajoz, y desde las Caberas de la Provincia

de Reyno de Portugal, y las Provincias
Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, de
León, Cordoba, y Sevilla Confinantes, y
esta de Badajoz.

2.^a los que hai a Nra. Cabera de San
torre, de la de esta misma Provincia.

3.^a los que ay desde cada Pueblo, hasta
Nra. Señora Cabera de San Pedro, o hasta el ter-
mino en que en cuencia a los Caminos dicho
de Badajoz, o hasta los Pueblos y granjea-
dos.

2.^a Si ay algunos Despoblados que
finen con el termino de un Pueblo que
yan en su jurisdiccion separada, a quien Corres-
ponde la Jurisdiccion, quien la exerce, y
donde reside.

3.^a Si en el termino de un Pueblo ay algu-
nos de los Caminos, Puercos, Puercos,
Calzadas, Montañas, desfiladeros, u otros
sitios, en que se han de cobrar derechos de
Pontazgo, Pontazgo, Peaje, Alenda, Cas...

islexia, Borna, Ais dura, Dobda, Barca,

ge, vnos derechos, Conguales quiera nombre
quescan, por el paso, oranimo de el mismo si
rio, remanifestaria, En quando, a quien, du.
quienes porerensen.

1^o / Ray Arand de los derechos, y si
se dijese cona Mejo a el, uno.

3^o / Si los terminos imaginarios de el Pue
blo, si otros tienen noticia de quese cifra
alguno de estos derechos en los Puercas, Puer
ros, Calerados, Barca, vnos rios, y los
Caminos del Partido esten inmediatos,
o distantes, Expresando todo lo que se pua
a lexia de estos.

Qui Comederos a la Refridas Inan.
y que quedandose Comopia i meza de esta
orden nonqup a conuimar de ella la Comederos
dunas deliq, que lo acrediten. Bada for See
17^o de 1780. El Marques de Marini =

Cas Sep^o de eland de Memorial ay 6 de ocho mes y años.

Desde esta villa del Amendral al
Camino de B^o ay lo Camino de Babes
siguientes.

El Carretero queda por la 7^a me
diava villa de la Torre y de la ad Lugar
de la Muela, Tuvandore en los Lugares
que viene al de Sevilla por las villas de
Zuza y Santa Maria y pasa adha Capita

El de herradura que defiendo de
mano de los Lugares de la Muela depon
Con el dho Camino queda a B^o.

Salte ocerra villa mirando a occi
de los Caminos de herradura (que no ay
Carretero) para las villas de Ballester
de Sepanes, para la de los Nicos, y para
Espasa ad Reyno de Portugal, Cuios uos
se halla alqua y media de distancia.

Mirando al Sur, salen los Caminos
de herradura (queno ay Carretero) para
las villas de Barcaranova, Valdeleon y
Sales.

Contra Concl. Ferrnino deora^a de
despoblado de los Nicos, en Tuvandore
separada que corresponde al Ex^o S. mo
de Monas Meye Ende de Inace y los Nicos
en Alcalde may que la Exerce. S. D. Palos
las Monas Meye deora^a en otra Cui de B^o
don Manuel de Inace de Cherriano

que reside en la misma d. Despoblada. y

Yo el Sr. mismo Enjnia la d. Despoblada
de Talano y Casasana En Juicio de non sepasa
de q. porasene ad Ex, v. Duq. de Medina Cele
stia d. la Excm. d. Monse del Paballo resi
darse en la d. de Batabalon.

La Robera del Termino de esta d. Ma
mada Chica pierna tiene fuente para pasar
el Camino que va ala de Batabalde de Liganes
supara libre de porasars y otra fuente que no
la ay en todo el Termino por caso algun
puro ni dio.

Cuyas Novicias en las q. pudo dar por los res
punto del Termino Jurisdiccional de esta d. y para
del Sr. Marg. de Juariz Inuen^{te} Jral de esta Ex^{to} y
Jral. de Ex. en Complern^{to} de can q. para acue^{to}
efuero sancionados p. su J. Consta de Censo del Censo
one. y lo firme uno actual Alcalde ordinario de
esta villa del M. n. del diez y ocho de sep. año
de mil setecientos y ochenta. Juan Sanzana.

Yo el Sr. Marg. de Juariz Inuen^{te} Jral. de esta Ex^{to} y
Jral. de Ex. en Complern^{to} de can q. para acue^{to}
efuero sancionados p. su J. Consta de Censo del Censo
one. y lo firme uno actual Alcalde ordinario de
esta villa del M. n. del diez y ocho de sep. año
de mil setecientos y ochenta. Juan Sanzana.

Dio la vida de J. V. los muchos años
que dese el M. n. del diez y ocho de sep.

En mill ...
Sumas ...
Sanaano = S. Marques & Flores.

deca
dra,
min
y fab
alor
doim

Reino unigenito, proleto, Es a los
que allí se tiene con poca persona
su uso de resaca de Superior al
de Bessa, mas variado en pie
de empresa a Condena mediane
la Condena de los Incurridos otorga
con Con aquella del marionista de
Armillera, la qual hauiendose Conclui
do en el año de mil Seiscientos y
Siete Sesenta y cinco por obra de nuevo que
dize obra de Suño en Cayas de
cuatro años auerdiendo alas unias
por el Pueblo de mi Real hauiendo
Experimentado con el Incurrido de
Cada una, para aliviar a los de
pendientes empleados en una duplica
con Siles prosoque las qronas con
tenidas esta referida por Cedula de
Suñe de mil Seiscientos y uno
con Exencion de obra. Hauiendose
visto esta inuention esta referida
mi Junta de el Consejo moneda
y unias con lo informado en quanto a
por los dichos de Genes de Penas
de que sobre todo Expuerto mi Real

477
medio suena deudo la Tercera con
su deudamen en Consueta de i. de mayo
de cada año; y se acuerda^{te} a ella temiendo
presencia la abundancia de minas de
Carbon de Piedra que hay en estos domi-
nios, y las Considerables venuafas q^{te} pueden
reveluarse a mis vasallos de su beneficio
por la escasez de monedas, y aumento
del Consumo de Leñas q^{te} cada dia se Co-
sumen en las^{at} fabricas y Pueblos q^{te} se
van aumentando pudiendose en caso
de esta razon el Carbon de Piedra en-
tre los generos de primera necesidad,
y deseando el Tomeno, y Exencion de
esos tales establecimientos se tiene
en Considera^{te} p^{te} p^{te} p^{te} q^{te} tiempo
de i. año, asi a los enmendados en la
referida mina de Carbon de Piedra
de Huastuba de Nyo, como a qual
quiera otras de mis vasallos, q^{te} p^{te} p^{te}
dan Venenzias otras minas de esta
especie en los demas Pueblos y provin-
cias de estos Reynos, las q^{te} se p^{te} p^{te}
quezas siguientes.

Que si ninguna persona se im-
pida,

descubiertas en las minas de Carbon
de Piedra de Villa Nueva del Uyo.
ni en ningunos otros de mis vasallos
que pudiesen dedicarse al descubrimiento
de otra clase de minas, de que puedan ha-
cer los reconocimientos, trabajos, y
calas, que tengan por conveniente para
el uso, y aprovechamiento de las que encon-
traren, con arreglo a las Leyes, y orde-
nanzas de minas, sin mas diferencia
que la de no estar sujetos al diez y
quinto de Real Tenencia, ni otras de
las que se acostumbraban en las
real hacienda en las minas de metales.

2.ª Si por los trabajos descubiertos
en las minas de Carbon de Piedra de Vi-
nueva del Uyo, o qualesquiera otros
de mis vasallos, se descubriesen en este
reyno algunas minas de metal, las
podran denunciar en mediocramente,
y procediendo con esta diligencia se les
expedira la Cedula Correspondiente
para su uso, y aprovecham^{to}, con arreglo
a las ordenanzas de minas.

3.ª siendo indispensable para el

Veruño de las minas de Tierra 178
lo, y las partes de Tierra, y agua van
a ser un Cuido numero de Bueyes
veruños de Carpa y Baxos, es in vltan
ad, q otros ganados puedan para ax
sin embargo alguno en las dos leuas
en Cenueno de las Como ganados de
labes quando se haxa, Como y vembra
do, si los hubiere. Como los temas ve
de los Pueblos segun es concedido y man
dado en el Capitulo Cingta de la Ley mudo
título treze libro sexto de la Recopilacion
y en el Cingta y quatro de la Ley quinta
del mismo libro, quando asi mismo
crenos los referidos ganados y baxos
de todo embargo y gravamen con
forme lo prescrito en el Cap. Sexto
de la Ley quarta, - el ochenta y tres
de la Ley mudo de dicho libro y título
por el prescrito, q de lo Conrasio se
puede Expressamente en la suspen
cion de las Labores de las referidas minas.

Q
M
E

A. ... Corte el Corton de Tierra que

procurar el Tránsito de las minas q^e
se labran, y se craxayan por las exaradas
en que las venen para las provisiones
de las Ciudades, o remision por mas p.^a
los Puertos de las raxas ha de ser p.^a
el referido Tiempo de 7 años de la fecha
ganando los diez y tributos que se pa-
gan por las raxas por la Exaracion en los
Puertos como por la exaracion de las
Ciudades villas y Pueblos, por el q^e exaracion
se ha para fuesa del Reyno solo pa-
garan los diez tocados a Menorad
quales; pero todo el Carbon en las mi-
neras venidas que se hacen de Cuenca
de los Minas de las Fabricas y sus
Almacanes de los en qualesquiera Cuen-
das villas o Lugares, ha de ser libre de
Alcaudo por el proprio Tiempo de 7
años ganando tambien la exaracion de
los diez municipales, opaxaciones por
medida, mofonero, o romanero,
enunciándose con sin perjuicio de
las raxas, y con reserva de la accion q^e
pueda competir a los señores de las p.^a
su debido Tiempo.

S.



Mando
POAMEX

MINA DE EXTREMADURA

de impida en

no en balido que sean puros, cuando
sean alas ordenes del dizeca de ellas.

7. Siendo indispensable para el bo
bajo y Condes de esas minas nuevas las
una de las nuevas para las operaciones
de ella, y p.^a el establecim.^{to} de Casas y Almacenes
tendran facultad los Intendentes p.^o
Señales en los terrenos realengos, Señales
oratorios, qualesquiera Aboles q.^o necesiten
Excepcionando lo que exhubieren en una
de para el real Termino de maxima, en
teniendo una facultad agregada a
que tienen los Intendentes de esas espe
cies.

8. En qualesquiera Terras propias que
valga de las minas, o sea en las Con
Casas de esa parte ha de haber p.^o
los minos delos de esas partes con
real q.^o de un solo Cento inscripcion de
la mina, en los Terminos que se ha
referido en el Cap.^o de antes.

9. En qualesquiera Ciu.^o, villa, o lugar
de esas de jno podran tener los Inten
dentes Almacenes de Carbon p.^o de que
el Consumo y q.^o los que lo necesitan no
casos can en ningun tiempo.

10. Quando los primeros descubrimientos

80
res. Beneficiarios de estas minas
señalan p^o Conveniencia admision de
Compañia a algunos de sus Inaccesos
lo podrán Exceuar quedando a iguales
quiza de ellos la facultad de poder, asi
mismo Ceder la accion que tengan en
la Compañia vendiendola o enajenandola
en el Lugar o Lugares que su voluntad
en vida, o en muerte les Conozca.

II. Para la maruencion o Conser-
vacion de estos privilegios y Franquezas
que Concedo en favor de los que se de-
dicaren al descubrimiento, y de nuevo de
las Cuadras minas de Carbon de Piedra
se nombra por Jueces Conservadores
en primera instancia a los que denun-
ciaren al miso, o persona que prohubi-
eren la referida sin Juroa expre-
sada por ella el Correspondiente
Ciento; Con la pretension de q^e solo Con-
cesan de los negocios tocantes a la Conser-
vacion de su establecim^{to} y de mas puntos
de Conservacion, sin mezclarse en los
negocios ni Conatos particulares
de los Señores de las minas.

Quinto

el beneficio de las minas, ni otros de
mas empleados en ellas con las co-
modas preferencias que se les haxan
por el Curador huano y en segunda
ordenacion no podra tener ningun
Tribunal, Audiencia, o Chancilleria
sino la que se ha en Tunja. Como
previene de estos decretos sin que
por otra razon pueda levantarse el
no q^{no} se cumpla en otros decretos y Auto
del referido, como el Tercer Conservador
dando mi voluntad q^{no} las yndias
puedan volverse al ^{no} que sea mas a
su satisfacion, y a proprio de dando
al Tercer por razon de sus escritos lo m-
mas que por el Manuel eran asien-
do a los excoñados observando una
misma regla quando sea para
pasar a las minas desde el Pueblo
de su residencia.

12. Los Terceros Conservadores que
se nombrasen podran delegar en el
oírmos, o otra Persona enajenante
que hubiere en las respectivas minas

nas en su Corp. las Facultades
de averiguar, y examinar ala Consul
Vigosa, o mas en medicina, a qualquie
era que Exciat quiesca Cometa hu
ras, o homicidio, si amocian, ou le
en quentaren Armas de las prohibidas
Tomando esta mesma providencia
Con la obligaz^{en} de dar Caena al
Juez Conservador de estas de Ciencias
y Juazgo horas para que siga la
Sumaria, que por denuncia del
dicho, Tuedora por esenal la qual
Seruira de la misma forma para
la mision de qualquiera caso que
Tranruie por el termino de las mi
nas, que sea sospechoso o enrutae
denuncias del, haga dano, o destruya
qualquiera de las manobras Alma
canis y otros cofinos que haya

81

Quem

hechos en sus inmediaciones para
el mejor uso de ellas: Si por la
sumaria reconocieron los Jueros
Censurados que los dichos Censura-
dos poron caso de su Censura pidiere
ni que con ellos se expendio la sub-
vencua por otros, Privilegios de
las minas permitian los de os
o Jueros al Juez o Jurisica a
quien toque su Conosimientos.

13. Se principiadas las obras Fabri-
cas, escavaciones y Labores de las minas,
se advertieren algunas dificultades que
ahora no pueden previr para la
ultima perfeccion de su establecimiento
tendran lo interesado en el Real
provision y auxilio, aporposicion de el
merito que hagan ver con su in-
dustria y Caudales es perdido para pro-
der, denos qualquiera dificultad
de, o impedimentos que ocurran

General de Comercio no se va y
minas ha mandado expedir la pre-
sente Real Cedula por la qual or-
deno y mando a los Jueces y
ordenes de mis Consejo Chancillerias
y Audiencias Reales Governadores
Procuradores Jueces de lo Comu-
nes y otras Justicias y Personas de
estos Reynos y Territorios y especialmen-
te a las Justicias de los Pueblos y Territo-
rios donde hubiere las Expresadas
minas de Carbon de piedra no emba-
racen el beneficio de ellas a los due-
ños y personas que lo quiescan
Expresar antes bien les den el
favor y auxilio que les pidieren
necesarios para su elaboracion
y Carga guardandoles y hauiendo
de les dar las gracias que

que pasa en los Concedo en los
 mencionados Casos de Capitulo que
 van referidos por el tiempo de
 veynue años; que asi es mi voluntad
 y que se crea mi Real Cedula de
 mi razon en las Chancas de
 reales de Salas, y Distribucion
 de mi Real hacienda en el Termino
 no a dos meses de su fecha, y no habien
 do a estos quere nulo: Tentas Con
 tabrias principales de rentas de
 reales y Provisionales de mi Casa
 y otras de mas partes que Conenga.
 fecha en San Ildefonso a quere de
 Agosto de mill setecientos y ochenta
 y el Rey = por mandado del Rey
 nuestro Señor = D. Luis de Borja =
 rubricado de los Señores sumarios
 de la Junta general de Comercio

Domingo

Tomore razon de la Cedula
deu Magistrate escrita en las ocho
hojas con esta es de la Cedula de
generales de Salas y de caballeria
de la real hacienda. Madrid diez
y ocho de Agosto de mill Setecientos
y ochenta = Fernando Borbon = por
interposicion del Sr. Conde de
General de Salas = Don Rosa.

Tomore razon de la Cedula
anterior en las Cedula de
capales de Rentas generales, y
veniales al rey que se admi-
nistran de cuenta de la Real ha-
cienda. Madrid diez y siete de Agosto
de mill Setecientos y ochenta = Felipe
Parron de Camargo = Manuel Leon
Gonzalez.

Es Copia de la Real Cedula, que
original queda en la Secretaria de
Junta general de Comercio de mi
oficio de que Copia. Madrid diez

de los autos de mi Señoría
ochenta y cinco años de edad —

De acuerdo de la Real Junta de
Real e Comercio de Madrid y unidas
al Reyno de me comunica la Real
Cédula de Junio de los autos de
por la qual su Magestad se ha di-
gnado conceder diferentes privile-
gios, gracias y franquicias a todos los
vasallos que se dedican al cultivo
minero, Cultivo y beneficio de minas
de Carbon de Tierra. En esta encluyen-
cia pretengo a las Juntas de los
Pueblos Ciudadanos al margen que que
dándose con copia del Exemplo
que acompaña de la Cédula real
Cédula la hagan publicos en sus
respetivos Pueblos para que llegran-
do noticia de todo sus vecinos
logren lo que quisieren aplicar a
este caso.

lesios que en Magestad les Concede
alli mismo praxenos alas mismas
Tiempos no se cesan al Conducar
mas tiempo que el muy poco por
quidarse con copia o novena herora
cial de la misma Real Cedula y de am
ordin. hase Tomar la razon la
Conduca para ser ^{to} ^{Prova}
regulando al mismo tiempo los dias
que en cada Pueblo deban darse al
Conducar por el Trabajo. Badajos
veynete y ocho de Sep. de mill y setecien
tos ochenta = El Marques de Plas
El Copia de la Real Cedula y orden del P
ne Real de la Provincia y quien se comunico
fedia de Navarra y por el Real de Navarra se mande
sacar esta Copia que es publiche y solo que en
br Copiular de Aguedos de Mynnam ^{to} en
de lo qual y en virtud de lo mandado, de No
diguano de Casafal 55. de su Magestad
Publico de Jurgado Ayuntamiento y verino
esta Villa de Almonreal, Torine y firm

en el día de ... del mes de ...
año de ...

... de ...

... de ...



Quil. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENI

El valor maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

EN
E M
M

Reservada
de
de
de
de

Yo Dho Dnigo Bermea fernandes e Jax
gas natural de esta villa de San Juan y
arcedial de la Guardia de Alcazar de San Juan
ante misas paxeros y otros que por real
Cedula de su Mage, en fecha en San Martin
de los veynave y no de Sep, el año pasado de
mille setecientos y noventa y nueve
de Juan San, e Laxaris su ^{rio} de la Real
Camara, se dio a Dho Dnigo Ber
mea fernandes e Jaxgas mi hermano en
año y año, por hijo de los notorios de San
Juan, Casa, y voblos Convidos, en la que esta villa
en su Ayuntamiento fue requerida el
once de octubre de este año por el presente
y en su virtud obedecida mandada
Cumplir que desde luego en su Cumplim
admiraron y recibieron en una 2.^a parte
los hijos de los notorios de San Juan, Casa y
voblos Convidos así al Dho Dnigo Ber
mea fernandes e Jaxgas, mi hermano
Como ami, y que como avales de los que
daren y fuesen quassas todas las onzas.
granias preeminencias Exenciones pan
quezas Libertades y otros derechos que debían

En la propia forma que se dio en
prescribio el Meserido de Dono Berna
Fernandes de Vargas, mi hermano, man
dando se me de oulla el Correspondencia
Testimonio para guarda de mi dio en
Cua acañion =

Dono de Sup^{ta} Juan de Cueva Como obli
gato que assi lo expuso en Tercia que
pido y esto necesario Tercia =

Rodrigo Ferrer Bermejo

Ado
Ag.

Lista. Nos^{res} Juan Samana Alcalde ordina
rio de este estado de real y nro p^{ro} aora en el t^{er} de
mendral, Juan de May Alvarez, y Pedro Corde
ber, Rexidores; Juan^{co} Gerommo de Nivey Proje
ra Diputado de este estado de real, y Juan Garcia
Blasquez, May^{or} de los Propios y Remas de la Con
rejo, todos Capitulares, que accipien^{te} y por aora se
en el Convoy voto; estando juntos y conyugados
en un Casa Con^{sejo} Ciudad, aonde Campana tamido
Como lo es de May Costumbre; Dizecion: debrian
Acordary acordaron, que se mandado se
en un Ayuntamiento a los once de octubre de este año
sido de mi de sena y nro, en obede
vini^{do} Cumplim^{to} de la Ciudad No Redubac^{ion}



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

en la qual se dá y pone en Ración de hiso dades
 de don Alonso de Angre, Casa, y solar Concedido, aca
 udo M^o Rodrigo Bererra f^o de Vargas,
 que y en la forma que es la carta redija y queo aca
 udo M^o Ignacio Bererra f^o de Vargas su herede
 ro, dandole de ella y de todos estos Autos el
 testimonio que pide, y M^o Maguardo, Los orig^{es}
 se pongan en el libro Capitulat de Acuerdos de
 Ayuntamiento para que en todo tiempo Constite
 firmaron y señalaron segun acolumbran
 de la Villa a ocho dias del mes de Diciembre de
 mill setecientos ochenta, de que yo es el M^o Francisco
 de la Plaza, y este Ayuntamiento doy fe en Badajoz
 Juan Santana, D^o Juan Rivera y M^o Pedro Cordoba
 Juan Gerónimo
 escribe y figura y Señal de Juan Lara
 veasano de ay

Don Alonso de Angre
 M^o Rodrigo Bererra
 f^o de Vargas =

Francisco
 de la Plaza
 M^o Pedro Cordoba

En la Villa de Herreruela a

Los 5. ^{res} Juan de Vera y Inora les Regidor
 de Cano, y Juan. Guomino de Ribey y
 quezoa, Diputado, ambos Capitanes, por el
 estado noble; haviendo oido a los
 que la Conculcion yeron Verdadera: la que son
 y seledio, quiera, Lavificamente, sin Concul
 dition y quera alguna, y se seledio de
 Rodrigo Bererra fernandez de Navas, de
 pidio de Collimonia y un mudo, talo manon
 roudax en esta forma, que firmaron y seña
 ron con seledio segun acobulacion, segun
 yo el Inparcayto n. de su Magestad de
 Ayuntamiento, doy fee

Juan Santana, Inguan avera y mora les Pedro Condo
 Juan Guomino de Ribey y quezoa, Señal + de Juan Gari.
 Alonso cordove, Rodrigo fernandez Bererra
 Pedro de Navas

Doy fee que ay mudo y otros mas ya di ovidio
 monio que se manda, Conynau. de los Autos d.
 Rodrigo Bererra fernandez de Navas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y OCHENTA.

En Carlos Tercero por la Gran
na Pront se dio, rey de Castilla de Leon e Aragón
de las dos Sicilias e Jerusalem e naba
ra, de Granada, de Valencia, de Navarra
de Toledo e Cororra, e Taen 4^a = A las
Tucinas Cuevas e Parvado el Tesoro
se crea nuestra real Audiencia, Chan
celleria que reside en la Ciudad de Granada
Cada una en varios lugares, Jurisdic
cion, Salud y paz, sabido que ent su
do e numero de Granada, Alcalde del
Crimen e otra dicha real Pres. Chancilleria
ria p^o Juan Inacio e Elizondo nu
estros Fiscal, e se mandaron un temerario
ociendo, que acumulando solo religiosos
vinculo de Casado, e las curias de
ganones de su oficio, e toda responsabi
dad al Encargo que le tenemos hecho, e
querida de la obediencia puntual de las
Leyes, en mienda de los abusos, e Casos de
delitos, dando guerra de qual quiesca con
tubencion.

Vertical text on the left margin, including words like 'prohibida', 'na', 'ambas', 'na', 'se', 'do', 'ca', 'de', 'os', 'de'.

de poner en la Consideracion de otros
Suosdo, haues quedado los pretendidos
inmediatamente Como tomo posesion
deu Exilio esta multitud de miserias,
heridos, que asi todas obras de misericordia
menae notician p su mano las Tuas
al Tesoro de esta Franciscana: que
con el particular Cuidado que pide el
Dolo deu Casaca, se acuso, aindogan
la exair de tantos males, haue no es
otra, que el general abuso de funales. Cuan
tos, narafones, y otras tantas Casaca, que
con dolor se ven aun en las manos de
mas inocente Tuberculo, obsequiando
monjan familias menae los Pasulos.
Cuanas Azmas en lugares ocultos, que
debian ser envenenadas envenenadas
de Cuyo Exceso procedian muchas mis
erias, heridas hacia en las mas tiernas
idades, Exponiendo ovessos sus domi
os y praciones, graduado el delicto de los
que usan de venenadas Azmas, y de
Fabricadas y vendidas ocultas, por varios
ocasso, y de lo que nos pide y suplico, se fue
veyo auro p el dho mio Suosdo mandon
do poner dho Pto. en la Consideracion con el Exilio

enpe anexas a las Correspondientes
y Cienso Term^o & lo más ex^{to} de Camasa 90
del Cuenca; En presencia de los Señores
de don una nueva Cosa Causa Jim
primiendole sus Exemplares para la
mas pronta Ex^{on} para don ochas
Tucanas Caueras separado & la qual
es mandamos que luego que la recibais
hagais serregua la publico^{on} de la ma
real & Proclamacion prohibitoria de Armas
del año pasado de mill Setecientos
uno, publicada en Reynay de Arbil
& que tambien se public^o en Cada uno
de los Pueblos Comprehendidos en el terri
torio, que respectaban tocia a Cada una
de las dhas Tucanas; y asi mismo es
mandamos, & en especialidad a las dhas
Ciudades de Guadiz, Loxia, Lurena, & de
la dha de Albarce, y en donde
hay fama, noticia se fabrican Cuchi
llos, y otras armas Cosas, & lo mismo
a las Tucanas & dhas respectables
Terminos de los y vigilis con amor
sobre la vaca obsequiosa de la Causa
nueva real Proclamacion de Armas, to
dos los años vacaris & haidis se

verdad las cosas que tengais por
Conveniente las Casas de los Maestros
de Armas y Cuchilleros y los Almor-
nados, y Tiendas en que se venden Cuchil-
los y Navajas para reconocer si
se fabrican o venden armas blan-
cas prohibidas; por cuyas visitas
no deis a nadie oír o alguno pero pro-
cederéis a averiguar y formar las
Causas de aprehension de las tales
armas y Encomendadas así en
estas visitas como en las Personas
que usaren dichas armas; proce-
dando prendas y requiriendo los sus-
tos de quienes se sospeche de in-
fracción de lo que se manda en
estas partes por mano de nuevas señas
así de las visitas que se usaren
como de las Causas que se formaren, y
todo lo cumplieris con el presente
encargo, que os hacemos, de que por culpa
de omision o negligencia en qualquiera
de las dichas particularidades no se
causa a los Señores Castillos y

Mandamos sepone en los
Libros Capitulares Copia de una
nuestra Carta, que a el Trazado
de una impresio firmada de nro in
prescripto ^{no} de Camosa, y el Au
toro y defensor de las Salas del Cumen
de esta nra Corte, se le ota misma
fha y Credito que au original, que
asi es nuestra Voluntad. Dado en
Granada a veinte y tres de Sep^{ie} de
mil e quatro e ochenta = dⁿ Sebastian
Pizarro monacho = dⁿ Carlos de Si
mon Pizarro = dⁿ Juuansse Baca
de Guzman = dⁿ Pedro de Leyua
y duosca ^{no} de Camosa del Cumen
de la Audiencia y Chancilleria del
nro nuevo Reyno la hire escreuier
su mandado con acuerdo de sus
Alcaldes = Tuere un sello Chanciller
mayor = dⁿ Joachin Quispe de
Celis = Reforzada = Como por nro dⁿ
manuel Tomas de la Chica = Copia
de su original de que Conoscio

Don Lucio de Leyba y Puelles

Cumplido

En la villa del Almirante a ocho
dias del mes de agosto de mill e setecientos e ochenta e
na del Sr Juan Sanaana Alcalde ordinario
nosio del estado de la nueva españa que
por despacho vereda expido por el
Sr Alcalde mayor de la Corra enասանո del
Cuid de B. y Tublos seu por el
aracubido labrial Provision de que
e Exemplos de impresos anacida
de seu mag^d y de seu real Chancilleria
de la Cuid de Granada en Cua accion
debediendola como la obidese con
el presupuesto y conseracion de vida
do se guarde y Cumpla y enu Cumplido
tanto cuando se publique por voz de el
peon con la real Pramaica de mill e
del año pasado de mill e setecientos e
yuno prohibicion de Armas para que
persona alguna use de las v. de las
nas pretendidas en la real Pramaica
que desde luego se haga y enu cum
plido y vista de las bandes de los
Cuchillos de su real y de los otros

no obsequen Cuchillos y otras Armas
Carnas vago & prozeder Contra los exe
92
pendio Conforme adio, permitiendo todo
Cuidado en vender y comprar todas
aquellas personas que se puen uen
a otras Armas permitiendo expresaron
firmas de randoles sus Causas Confesne
adio y de cada sepensa Copia y del libro
Capitulos de Ag. del Ayuntamiento, desta
villa. y pareca en suao de lo mo
vago y firmo de mano Juan Sandoval
Snaerri Roque Ripiano de Carvajal
Tregon. En el dho dia p. v. de Snaerri Cide
ras progenio Republica la Real Camara
aria de u. mag. del año pasado de nue
vagos y randoles sobre prohibicion de
Armas de faja lo firmo = Roque Ripian
aro de Carvajal

El copia Concordancia de la Real Provision
que cumplim. y Publica que se dio y Despacho
Vereda de d. Alcalde Mayor Correg. Inocencio de la
Cid de Badajoz, Uesp. de d. y q. va. colocar en el libro
de Aguerdos remando de la Real Provision para esta
Copia en faja de lo que se envia con el mandado
de Roque Ripiano de Carvajal de d. de d.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Alcaide de la villa de Avila
Don Juan de la Cruz de Avila

Don Juan de la Cruz de Avila
Don Juan de la Cruz de Avila

Don Juan de la Cruz de Avila
Don Juan de la Cruz de Avila

Don Juan de la Cruz de Avila
Don Juan de la Cruz de Avila

y así mismo Suscribiere Cédula en
alas Juvenias de los pueblos. Cuya
separación del Exercicio de sus
Chancilleria para que no duren
para o comando alguna que no ten
ga la escuela del real Consejo
desde luego procedan aponer aponer
en amor los Juvenias o demandantes
que hallaren sin el Exercicio re
querido por quenta de cada uno de
ellos a la segunda, pro uerion
o sin el menor disimulo, y si la pro
bacion que se ha de hacer en el caso
de no darse alguno serán respor
sables las mismas Juvenias de los
daños y Excosos que ocasionaren
y que esta misma presolucion Com
pagan a los pueblos de sus res
pueblos Paroicos para que los Cum
plan por su parte y de la misma
responsabilidad, lo que se oia a otro
real Acuerdo paroicos a 5. de pa

Mi Señor mió: No siendo posible
 retener más la cobranza de los Cuatro mill
 y ochocientos rr. que era villa esta de cuenta
 al Duque mi Señor, por sus Alcaballas del
 año pasado; solo participo a V. M. S. a fin
 de que se sirvan dar pronta provid. de que
 dicha cantidad se ponga en mi poder.

No habiendo otro hecho como era
 preciso, la Proposicion de Oficiales substituidos
 p. el presente año, no puedo excusar el re-
 cordarlo, mediante las ordenes con que me
 halla, para que se sirvan, hacerla, y remi-
 tirla en los terminos acostumbrados

Dios que avda mu. S. añ.
 La fra 30. de Junio de 1780.

P. U. de V. M. S.
 su ma. de V. M. S.

Antonio de Adarve

Alcalde y Regidores de la Villa del Almenara.

ma: }

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

quea}

Mui S. mo. la de Jmsd de 30 de Junio año
 para Perius enreue Conuco, y auu Conahemdo dixi q
 por lo que haze adpago solo quaxo mill y dos cientos
 de las Maudas del año anterior de 77, no se ha
 podido Conduir la Cobranza de las rentas del Conuco
 y reparar^{tos} deuen ofeuan ad Verindorio por la pro
 ximia solo año Jboal Jboresa en que se haua exad
 verindorio por mendo de mayor Ciudad para poder
 Exijir y Complear dha Cobranza asegurando a Jmsd
 que en la posible brevedad se dara soluz.

Lo que respecta a dherionis de Jmsd
 uia se ha suspendido su Exerz^{on} esperando la
 noticion de su Ex^a o das que praxio el a. 7. en
 A de Dez del a. pasado de 1778, lo que enu praxio
 se digne verbes puenora tendo de su Ex^a in
 esa Conaodua noticia alguna en el Asump^{to}
 se espera, y aesperado para poderse Conlar
 sub axidad deuida al Exerz^{on} de su Ex^a el Duq
 de S. y auu a 7. Jmsd de Jmsd Conuco Jolun
 tad En dherionis, Conla misma pido a Dios q
 a Jmsd la vida los m. a. quedero Jmsd
 oral y Jullio 13 de 1780 = Jmsd de Jmsd su
 mas auuano y Seguro Conuido = Juan Van
 tana = Jmsd Jmsd de Jmsd

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

1

Causes de Tumo de mill Suez Saun
ra y vea y quise hiza. Saun caudo los
Pueblo de the mi Ducado y dizeon de
deuide Cumplim^{to} Expreiengo de En
Consequencia de lo que en the X^{ra} de
encaxada libro Despacho inicaante
para que praxique the Pueblo su
pueda pro pueca manifestandole a
Uaxa. Con esto in om^q indaxadas
and Ex presado Despacho expues
de que nolo ha Exeucado en tiempo
prebeindo por dio: ya axado assi y
cudo medaxas Cuanta Como al re
abo deca por medio deca in Enca
duzia: Dio tequaxde muchos años
dud dio y nabe de Sep^{te} de mill Suez
yochenta = El Duque

Providencia³ En la^a de Napa a^{te} y^{te} dias del
mes de Sep^{te} de mill Suez yochenta años: el
de Ley^{do} de Manuel Aguado y Montese Ab^o
de lo M^o Consejo por deca y deca de mas
deca exudo Ducado de Soria y Morg.
de Jualba En sus unidos y aguesados
Dip^o: que el Ex^{mo} Señor Duq^e de Medina
Cely de Soria y^{te} mi Señor ha dixido
deu mo por medio deca Connado en
deca^o The POAMEX lo presente om^q En

cuarta en Consequencia dello prescrito
en R.º, por el Cavildo de Torno el año
pasado de mill seiscientos y seiscientos y noventa y tres
se declaro que el Cau.º de M.º de M.º de la d.ª de
Lapa puede librar desde ella a los Pueblos
del Marquesado de Villalba y su parte de
señal de despachos incuicados en papeles de
elecciones para que las practiquen en el
termino de diez lo que sea y se encienda te-
niendo cuenta en especial del Sr. Duque
de Medina celi, y por virtud dello mandado
por puntas q.ºd. en el regio de despacho
librado por el Supremo Consejo de Castilla
en Reynosa y uno de mill seiscientos y noventa y tres
señala y uno en fin a que en los Pueblos
de Señorio se hagan las elecciones de Oficia-
les y Jurados y desim.º un mes antes del
año para que obradas las referidas
soprovaciones de la Com.º de Torno puedan
proporcionar los pleitos en el dia prime-
ro del año, hizo esta Synagoga la
mencionada prop.º en quaxto de diez de
mill seiscientos y noventa y tres
y testimonio al Ex.º Sr. Duque de Medina
de Celi Com.º de Torno del libro de auto-
dos sin que hasta ahora se haia por
reoluz.º de su Ex.º, no puede cumplirse
a esta Com.º de Torno en el arampado

y mucho menos quando haviendole le
acordado en Carta delⁿ Inacmo de 100
Asiema Conada de su Ex^a ant^a de
Napoli supra Reyna de Turin el presente
año la obligaz^{on} se haer la mencionada
prop. sedio por satisf^{on} la misma se
hallare Eraguoda y no haverse cumplido
acerca de uno qual Consta de la Copia sig.
ala referida Carta por todo lo qual en
obediencia^{to} de dho despacho incurrido su
mad debia mandas y en dho supen^{ca} las
tenorio literal de la relacionada Elecion
para que si fuere del agrado de su Ex^a reali-
ze los propios en ella lo haga bien
para lo que resta del año presente,
bien para el proximo veniente, o en el
Caso de que no sea asi Conforme a lo su-
perior Turin de su Ex^a p^o dia en
especial efecto de que se haya de nuevo
dha prop^{ta} sobre lo que sera puntual
mente obiderida. Todo lo qual asi dho.
Ello lo dize mandos y fimo y q^e aspar Conbe-
nencia de quide en el oficio Copia literal
del despacho y ovare obideum^{to} Juan San-
zana = Dⁿ Manuel Cero Sanzana =
Inacmo: Rog^o Firmiano de Casagat =
En Exce^{on} Cumplim^{to} de lo Mandado en el

Antes antecedente. Yo Pro que Rypsiari
& Casuarid ^{no} sea Mag^d real pp^o del T^o
gado Ayunam^{to} y verino ^o sea ^o sea
Almendal Texuipio d^offe; Como en los
quatro ^{se} ^o sea el año pasado ^o sea de
acienas Seuenca y ocho, por los ^o sea T^o
cia y ^o sea ^o sea dicha ^o sea y
Ana ^o sea ^o sea, la ^o sea ^o sea
cion ^o sea ^o sea para el
Seuenca año ^o sea de ^o sea ^o sea
rio la que ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea

Ced
Proposicion

En la villa del Almandal a quatro
dias del mes de ^{se} ^o sea ^o sea ^o sea
Seuenca y ocho, los Señores ^o sea ^o sea
& ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea
adonados por uno y otros ^o sea
D^o ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea
de ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea
tiago y Juan Beressa ^o sea; Juan
Paz ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea
hazo ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea
de ^o sea ^o sea ^o sea ^o sea

del. Con voz ^o sea ^o sea ^o sea

Casas Conventuales aora de Campa
 na Tñida Como lohan deuro y Concom¹⁰¹
 bre Quando anie dñ. dixeron: Que
 por quanto por real orden de su Ma^d.
 y^{re} su real y Supremo Consejo de Castilla
 de Reynosa y uno de mayo del año de mill
 seiscientos y noventa y cinco era mandado por p^{re}
 ceo real, que en los Pueblos de ençio se
 hagan las Elecciones de personas de Justici
 cia y Regimiento un mes antes del
 año, para que practicada su Relación
 por el Señal Compond, puedan porci
 onarse en número del año que ande
 vacios los empleos; mandando lo qual
 y en su obediencia y cumplimiento van
 dando, que por esta en tiempo oportu
 no, sepamos que la Elección de pro porci
 on de otros empleos para el venidero
 año se hizo en la Ciudad de Guenaa, y nubi enpre
 sendas Duplicadas y el escudo Noble
 y general para que se abra Relación el
 Ex^{mo} D^{no} Duque de Medina Celi feria de
 mi S. y de esta d. las que craxina y han
 de su agrado En respuesta a los ofios

Juan de...

para que sean Recomendados, y recomen-
dos en Excepcion pedida del Tribunal
segun diso el Recomendado Personas ha-
ver Conde exceder libres que deudo
ras acaudales publicos, el Consejo, donde
convenientes, guardando hacienda de
rentas, todo lo demas presente
en los reales decretos de el real
Consejo ordenanzas, Columbier de esta
villa, de razon de esta de el reino de
proporcion en la forma que manera sig-

Para Medios orden
del estado. Stille

D. Ramon de Arce y Segura, Con-
de esta villa, del reino de Castilla y
Leon, quedo diso admiracion persona
Don Alonso de Lambiano afuera
de Turnero, Conde de esta de esta
de esta de esta de esta

Para Medios orden
del estado General

Don Alonso Muñoz Garcia, Conde de esta
de esta de esta de esta
Don Alonso Martin, Conde de esta de esta

de esta de esta de esta

Jura Regidores del
estado Noble

107

ⁿ D Juan de Vera Con diez votos, le
salvo el del Sr Dn Juan de Vera y Morales
que nombro ousa Persona _____

ⁿ D Aguirre de Dñe Bonillo Con diez
votos salvo el del Sr Dn Juan de Dñe
que nombro de una persona _____

ⁿ D Josef Perillo de Enxero. Con diez vo
tos de Conformidad _____

ⁿ Dn Juan de Vera y Morales el mozo Con diez
votos: salvale el del Sr Dn Juan de Vera
y Morales que nombro ousa Persona _____

Jura Regidores del
estado General

Anacnio Gonzalez de Casuaxal Con diez
votos de Conformidad _____

Anacnio Ramon Galan: Con diez
votos de Conformidad _____

Miguel Barra: Con diez votos de
Conformidad _____

Pedro Cordero: Con diez votos de
Conformidad _____

Jura Diputado
del estado General

El Señor Juan Duran: Con seis vo-
tos salta el dicho señor quide dio
causa Personia

Juan Flores Mor: Con cinco votos le
saltearon los de los señores Juan de
Vrbe y Juan Garcia de Blado, que non
traxon, causas Personas distintas

Para May. ^{mo} de Consejo
del erogado Noble

ⁿ D. Bernardo Taxamilla Acuña: Con
cuatro votos de Conformidad

Don Pedro Flores Mor, a falta de Cumero
Con cinco votos los de los señores J.
Juan de Vrbe y Juan Garcia

Para Alcalde de la
hermandad del eroga-
do Noble

ⁿ D. Luis de Mendoza y Silva del orden
de Santiago Con seis votos salta el
de dicho señor

ⁿ D. Bartholome de Chauz: Con dos
votos de Conformidad

Para Alcalde de la
hermandad del erogado
General

100
Hospital
Jonano Damian Beressa: Con
seis votos salos del Sr. Juan
de Ribe

Don Antonio Dusan Con seis votos
salos el del Sr. Juan Dusan

Para Recopiar
de Bullas

Donos de los Señores: Con
dos votos de Conformidad

Y en esta forma se concluyó esta
eleccion de proposicion, de la que non
daxon sus más quel presente ^{no} V.
saque Copia firmada, y se di
xifa amano del Sr. Señor Duque
de Medina Celi feria ^{no} mi Señor
y de su villa para su eleccion en
las personas que sean del agrado
del Sr. Ex^a por su Conduccion de los
raados Ducado de Feria y Mar
quesado de Villa, que reside en la
villa de Lapa, lo firmaron de
que yo el presente Escrivano de su

Magistrado y oídese Aguanamienos
doy fe = Juan Gerónimo de Arce
y Juana = Juan Juan = D. Juan
de Vera y moades = Luis Maria
de Mendoza = Juan Beraza = Juan
Paz de Blado = Manuel Nolasco =
Inue ni. Roque Nolasco de
Cauaral

ffu: Di Testimonio oídese Aguedo de
elecciones y finco de dicho mes y año
deu fe = Cauaral
Como asi consta y posee de tho
Aguedo de Elecciones que se halla
en el libro Capitulax de Aguedo
de tho año deu fe y con Cusada
Consta original quep. Cartas de no
papeles de la Escabania de Cauaral
de mi Cargo aq me xeruido en
ffu de lo que se ha de de lo ma
dado de el presente que se ha
mo en el Mendial a sus dias de
mes de octubre de mil Setecientos
En testimonio de verdad = Roque

Cypriano de Casanad - en
mandado = esa = Culparse = Vale -

184

La Copia Concordante de Despacho y notario de
de las diligencias que se tubieren que de lo vien y
felmmente sacado ala ley y Concordia Conuonijis
nal, del que me Remito; en fee de lo qual, enviando
lo mandado por la Real Justicia de Avila, en la Real
puesta a ocho de Mayo, Jo Roque diputado de cada
vasal no de su Mage. Real Publico de los Jurgado
Ayuntamiento y verino de Avila de Mendocia
loigno y firmo en esta a diez dias de el mes de Octu
bre año de mil setecientos ochenta

[Signature]
Justicia de Avila

Jo Roque
Diputado de cada
vasal no de su Mage.
Real Publico de los
Jurgado
Ayuntamiento y
verino de Avila de
Mendocia

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by a large, faint watermark or bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a marginal note.]

El calder mayor ^{de} ordinario y otros
quales quisesa Turus, Turisias an
Pudong. Como los señores de
dongo, por donde tanto de q' asaron
Como de q' se van de aqui addanor
y otras personas de qualquiera estado
de unidad y por minoria queson o
sea pujan de todas las Ciu^{des} villas y
lugares de esta mis Reynos y otras
aquien lo Conuenido en esta mi
R^a Decreta de esta guisa en qualquiera
manera; para que se cumpla y se cumpla
mi R^a de union en facilitar los me
dios de seruir las obligaciones del
estado con q'aua en mis varallo
Con nuevas Conuenciones, y al mis
mo tiempo exponer el fomento
y addana ^{de} al Comercio inte
rio del Reyno q' uno de los miles
y otros q' abona en las puestas
de la nacion, para adquirir su me
jor felicitad sin expensas ni Real

hacienda en mis vasallos a los
Pueblos de la Guera las quales sumas 106
ordenado que se paxen en el hallan
Tucuman ^{te} deuenidas en mis dominios
de ambas Americas sumas de ^q Con
ueniente despues de un maduro
examen de los ^q mis vasallos perso
nas indigenas y de los de mi
Reyno y del van racionales admi
ni la proporción echa p^o varias Ca
sas de Comissio a Cruzadas y
callejadas en mis dominios en
p^o en ena en la Casa de mi
Personia may ^{ca} deca sobre mil
res de pesos de a rinas ^{te} y cada quor
as Cada uno en denario quinto
o en honras Cobrables en la misma
especie p^o bia de en rinas de
lenguas ablanadas de mi ^{te} ha
vienda en el Reyno de 7 años
Con ena en Cada uno de

Quinto

quasso p^o Lianoo formandore de
tha Cananda expocare sola Com
non stipulada dies plus mille 7 qui
necnon vales de aris Cincos p^o
de Lianoo ^{re} Ujoch quoson Cada uno
q^o corasan dentand deun x^o de d.
dicio vaxerimui. Senmay un x^o
ad año equibolente aun quasso
p^o Lianoo anual Cuios vales se
pendran Esta Caja de mi lero
xeria may Como Caudal efuorbo
para que puadido el Corop q^o de
deu total impocare deare formas
al Tesoro del Senmay que perulla
alas mismas Casas de Comercio
todo los referidos vales de la por
non que faere a Cubrix el Caudal
efuorbo q^o hubieren enarigado forma
lezandore que pagre p^o el Caudal
de Dava, entos mismos lezminos
q^o de Lianoo, Caudal los de mas

En Cua de los dños señores facultados
dhas Casas de Comercio de donde se 107
los dños vales describiendolos en
todo el Reyno para que sepan su
Curso en el Comercio, e al qual en
las dhas Casas reales se de
se a admittidos Como se ha de
señalar, y en cada uno de los años
en un Comercio may haya que p
en su dha hacienda se vea q^{ta} susten
cion Consta y de donde del dho
Capital que como dha debe a
tanta de los dños de 7 años
y no p^{ta} en Cada uno el numero
Correspondiente de los vales, segun
el proximo Excmo. sin que
fueris de la puntual paga de los in
tereses q^{ta} anualm^{te} se deben en
enalguna de q^{ta} del dho Capital
tal y de la paga de los intereses de
de haber por el Comercio

Comercio

Enmi Tercezo qd Comprehendi
endo iquod montae aneu quanta anue
pendata parai culas todo lo pago
mentos q' Ex una de una goara clau
Cedula Correspandiente inasben
cion goas das reglas eordienas
para lo de mas pago semi R' ha
sinda, de estandou p' todo lo de
suso las reglas y disposiciones
a Cordadas Con las Cuardas Casas
semi, Comessio que Comuniquel
am Consejo enera mi R' de la
rien en deudas inolado semi
del mano a Reyna de lo go
simo para que teniendou e nua
oos Enel despachare las Cedula
Correspandiente.

To.
Publicado enel Consejo pleno este
hol dias enprimas de este mes
a Caxo de las oas y Cumpliere q'
aue fin pas are a mis tres reales
y en biva olos que Ex p' uerison

en respuesta de las del
 mismo Con mi Sr. apstobaz
 acordó tambien expedir un
 m. Cedula: la qual quaxo y en
 voluntad q^{da} etiaa embazaron
 el Caxo solo vales q^{da} se pro dux
 la negociaz solo nabe mueres de
 pero a unada en las Casas de Co
 micio Conforme am Sr. ^{on} rabiluz
 que ouda Cuada de brexualas re
 glas y duxon^{is} a cordadas en las Cua
 das Casas de Comercio q^{da} son las ^{ta} ~~sig~~

1. Verificada la enarq^a en todo q^{da} parte
 solo raxezido nabe mueres e pero
 en la Casa de mi Tesoreria may por
 Caroa e p^{da} q^{da} ha de dar el Tesoro
 q^{da} con la enarq^a ^{on} del Cuaada
 del Cargo, se hade raxezido a las
 Casas de Comercio la cantidad a q^{da}
 acciada su enarq^a y lo que impicte
 el premio de la Comision con el nume
 ro de tales Correspondencia de aris
 cianon pero de cinco o ocho q^{da} q^{da}
 se han de ~~rezer~~ en la ~~termina~~ q^{da}

D. Juan de...

deducido y mas adelantado de expre-
sion, los quales gozan el enca-
so de un real cédula, y sus venidas
se dan y un ^{de} anuales Cada uno
es el equivalente de un ^{de} 9. p. Días
y han de empezar aduenzarse desde
el día primero de octubre de un mes
de año, y cumplimiento en ^{de} 15 de sept.
del siguiente, y así sucesivos ^{de} —

2. ... Estos roles han de ser impresos y
dan el día de cada uno de los ^{de} 15
meses ^{de} y en cada uno numerados desde el
mes primero hasta el día de ^{de} 15
y qui mientos, y además del sello de
y se ha de poner a cada uno se ha
varias todo los años, eran ^{de} 15
y el ^{de} 15 de ^{de} 15 y ahora ^{de} 15
Cruzado ^{de} 15 y ^{de} 15 y ^{de} 15
dos de cada, y ^{de} 15 de ^{de} 15
may ^{de} 15 de ^{de} 15 y ^{de} 15
tendrán el nombre de la persona ^{de} 15
Cuya Causa se despachen, y el año en
deben ^{de} 15, mediante ^{de} 15 y ^{de} 15
reporos ^{de} 15 al ^{de} 15
que se pagan los ^{de} 15 de ^{de} 15
las personas ^{de} 15 Cuyo poder ^{de} 15

ala razon con las famas del Tero
roso qd al que eraubiese en Exercicio 109
y del que fuere Conuado de Dava de la
Tesorera may

Los matorados dho. voles en los termin
nos inuaduados por la ley de la p^{on}
ela Casa de pago del enaigo efuendo
deu imponer en dineros al Conuado
de Dava de la Tesoreria may p. q. la Con
sue, Cuodre en sus libros formales
o el Cargo q. tambien se ha de hacer
al mismo teroso qd al imponer
de todos los referidos voles, se haga la
encomenda p. la misma Casa al q. de
pado de otras Casas de Comercio de los
equos de naves que Compensan la Cana
das equas q. hayan subm. n. u. a. d. el
imponer de u. Comision poniendolos en
Causa de los sucesos q. Explican el mis
mo apoderado, el qual de uia dar el Cargo
pendencia recibo formal q. enaer nom
do por el Conuado de Dava de uia al
Tesorero qd al de recado T. u. p. a. b. o.
p. su Cuenca; y el recado de dho. voles, si
no se verificare el Conu. enaer de

D. Juan de...

110
Si, siempre q se les de en pago de
los Creditos que tengan Contra la R.
haviendo de qual quessa naturaleza q
sean, perpetuos o q Como queda adve
tido se han de Considerar Como de otro
especie, Como unos papulos q han de te
ner su Cuero Consistente en el Comercio
y solo quedasen Excluidos de esta regla
del los pagamientos q se hacen p las
Tercerías y Casas m p razon de sus
dos, pensiones y mercedes anexo al mi
nisterio, Casa y Casa R. pues a nin
guno de los Comprehendidos en esta
Clase se les podra precitar a q, admi
ran con otros vales en pago de lo q por ra
zon de dulos q se neion tengan que
haya anual o mensualmanete, ame
no que voluntaria m los quizaran
pender

Y qual manera cobren de ora de la mis
ma libranza de admira o no de q
vales y sus enajenas los Labradores a
aeranos, tenderos de me Venales
Libraciones, todos aquellos q se em

Quinto

V

111

Sentencia y un x. de los encausados deben
 pagar por Cada Vote y Seporq an enca
 Cabeza los q han de dar p. el año
 sucesivo mediante que solo han de
 tener Causa durante un año, y sim
 me con diferencia de ello, o cipa p. me
 caber toda Tercia ^{en} lo q sin entendido
 que el vote que no se pudiese dentro
 el referido Termino todos los años
 p. renovar. Cobran sus encausados
 y apremios, se renovara Extinguido
 y revocado. Del mismo hecho —

De Tenedores de tales q existan su
 esa de la Causa podran acudir con ellos
 a los propios tiempo especificandole
 en el precedente Capitulo alas ter
 raxias de Ex, en donde se les pague los
 encausados del año venido, y se remi
 tian los votes ala Tesoreria may para
 su renovaz y para q les embien
 los rubros en Causa de los sugetos aqui
 enis al tiempo de la encausa paxenes
 con los antecedentes segun el an
 doo ultimo q se encausare con es
 paldas, a ^{sin} de un ^{en} ellos en el

D...
 D...
 D...

año siguiente Como las Conuenga, don
dese p^o las Terrenias de C^o. a otros l^os
deus e sales un resguardo inuencio
q^o rucogeson al tiempo se debobaxto
los uotes rucogados: pero si p^o la dia
conuia o por ocaz moubo no pudier
o no quierien acudir a otros deus po
dran haarlo a la Terrenia may p^o me
dio deus apoderado o Comisiones bay
aunq^o sempre de nro del Rey nro
Señalado.

9.----- Cada libre arado dueño de sales usen
e el de q^o le puzen, bien sea para
menorle enu p^o cada año para
aprovecharse od enuencas q^o conuenga
end. y ha C^o al Termino Señalado
ad mismo tiempo que od. rucubie
para su uso end año sucesio, obien
odo en pago de qual quiesca deuda que
tenga Conuencida oneguiandole este
forma q^o mas le acomode bien q^o sin
alases de sales od sale que sin
pu deca de sucesio pero de rucub
veynay ocho quatos. Estos enuencas
van Señalados del mismo modo que
lo haia q^o haia hazes Con. qualqu

era caso efuero, o Con el mismo
vencido Cuya Representacion han de te
ner dichos vales —————

112

No... Por la misma razon ninguna per
sona a Excepcion de las Explicadas
en los Capitulo Cinco. Sea podra esu
sorie asseubis thos vales por su in
tencio volor, y los enueros venidos
hacia la Conuentione Ciudad en
pago de qualquiera dudad, que ten
gan Conuencion los duenos vales,
sea ^{u sea} p^{er} vales, letras de Cambio o
otras qualquiera obligacion de qua
les quiera naturaleza q^{ue} han, aunque
Conuengan la Circunstancia de deberse
hacer el pago en oro, plata, y res
pues de que Como ya queda expre
ssado se han de tener y Considerar
thos vales Con sus enueros veni
dos Como vales efueros, y por tanto
no podra proouerse letra alguna
o falaa de pago siempre q^{ue} se pueren
aun para el pago de los vales millien

Q
u
e
s
e
n
t
e
n
t
e

10
dore a los 11. que Conusson en
este Caso a los privados; y de los
qual quiesca Comerciante que se hubiere
tomado sean vales procure desahuci
toslos por deb^{on} de Letras op or
otras medios indineas, sea exple
do de sus Reynos sin poder de otros
Tomos o Comercios en sus de xian
o indizeca mente

11 La Cesion o Traspaso de vales
con sus intereses q^e desan cuarenta
ya de 1. quando mas han mediado
hacia el dho Cesion. Excluyda de
hacere por medio de un endoso con
expaldas, al modo que se practica
con las Letras de Cambio, sin mas
responsabilidad q^e pasa de los en
dosados, que la de la falsificacion. Y
precabes ena. Corresponde a la perso
na que haya de xeribir dho vales
mas de un termino, tomas Conus
sion del Lugar que los endosa o tra

115

libre de la legitimidad de su
o Cifra, de la firma, y de su formación;
y si fuere Fianza el endosador
Cada pondeza de Consumos en
el pueblo donde sitúa el pago. Como
se observó en una paratula por
el Comercio en la paga o Cobranza
de lasas, y otras precauciones serán
obligatorias por las Reales
Cédulas y Cédulas Reales en donde se
ordenan pagar dichos vales en
sus términos —————

12. Para que la duración del pago
anual de las inasuras presentacion
de los vales en la Tesoreria mayor
seia tan oportuna ni perjudicial
a los dueños, ademas de que la in-
asura han de Cobrar siempre
sin inasura desde primero
de octubre hasta fin de año

Don

Sep.^{ne} del año siguiente, se proveyo
ya excusar esta formalizacion de
sus pagos todo lo que no sea otro
comunque preciso para que quede
Justificada la dawa al Fisco, y para
a cuyo fin se tendran impresos los
nuevos que han de firmar las postas
y se pararon los nuevos vales que se
les han de dar al mismo tiempo
para su uso en el año siguiente. Pero
Como en este intermedio para
darse el caso de que los dueños de
los vales los necesitan para el pago
de lasas que con sus Cumplon
sus términos menados en su pre
sentacion en la Realidad may para
su remision, de que les sigue
una notable perjuicio, se proveyo
en el año solo para este caso

los días de Coahuila que se emulan
en el Comercio que todos los pagos
de Lemas que deban hacerse por
el Comercio antes de las fiestas, y en
masa desde el Reyno de Sepul
entre las equidades para que
haya el quince de octubre siguiente
respeto de que los días de Coahuila
semanan de una tassa Convencion
y de lo del Comercio, liquiden am
plias o Cenas en perjuicio alguno
ademas de que con esta noticia
anticipada podran arreglar las
partes entre si los plazos que mas
les Convienga —————

B. Los Titulaciones sean validas
auxiliarios y dependientes usaran de
todo y q^a que puedan ser descubiertas Confaci
lidad, ademas de las precauciones equidad
adecuadas de renovarse todo lo año

Con nubo Sello o Cifra, y otras vacas
badas que haxan suma menue deficit la
falsificacion, Cuidaran los q̄ deuan ex
abato en pago se reconozca bien la
Firma puesta en cada Dale su Sello
firmacion, y principal menue de p̄
y Tomas Conocim^{to} del por bades al
y su claimo En cada Como se p̄
tica En las letras de Cambio, y que
prezido en el axioma eni en la
enteligenzia de que el ultimo dueño
el Dale que no sea Legitimo debe
ser el perjudicado, y No le quedase
el recurso o la execucion Contra
el endosador de quien le recubio —

¶ Para la decision y determinacion
qualesquiera recursos que se inter
uen sobre esta negociacion, sus en
danzas, Sean Trazas los mismos q̄
lo deben ser en las otras causas en
inverbiendo pago, Obligaciones, y
en dinero, o deudas xrelacibos, as
de manera q̄ de se trata de falsificaz^{on}
tendran las Jueces, Tribunales q̄
Conocen de los Crimenes de falsa m^o

remitiendo los autos quando estan en
quado los procezo a los Subdelegados sean 115
con Caxupiaz o lo q ha executado
de la Sennencia p^o la remitan al
Superintendente q^{al} de m^o P^o hacienda
afin de q^o Consta en m^o Tesoreria q^{al}; y
si se tratare de otro genero de delicto ca
usado o Comisado Conocidas los T^ores
ordenas o de Prencias los Conculados
o otro Tribunales aqui en segun el fuero
de los Litigantes o Calidad de las mismas
Causas de ba p^ostener el Conocimiento
en las ap^olaciones Correspondientes
de los Tribunales Superiores —

18. Para la debida conformidad deca re
gocianon de para la Tesoreria q^{al} un
libro de Prencias de cada año valis por
el cin deus numeras, En q^o se pueda
Comprobar su permanencia y seguir
m^odad —

19. Lo q^o mandado a cada uno de los
en d^otaos lugares de m^o P^o pero
Jurisdicciones, veais m^o P^o pero
lucion que queda Expresada, las re
glas y disposiciones acordadas con

las Cuodas Casas de Comensio, las
quas dno Cumplais y Exensioy En
todo p^o cada legun y Como en ellas de
Conuisione y declarada sin poner en ellas
enbozaro ni tra exoracion alguna
na: pues para su mayor Validacion
enazpongo a ellas mi autoridad y de
causa R^o enferma y Lendo mis oyo
daxis y haxis dca para su pun
tuas Cumplim^{to} las exensio y provid
cias que se requiesan p^o Conuen
axi a mi R^o Lengu^o de buena fe
lo exampulado Causa p^o y veridada de
vasallos y al traslado impreso de una
Cedula firmada de d^o Inacio de
tenir Salazar mi Secario de Con
Preuldas^{no} de la Camara mas an
gno y de gobierno de mi Consejo de
daca la misma fe y Cuotas de la
original: Dada en San Martin de
veynte e tres de mill e Ciento e ochenta
e no = Yo el Rey = Yo d^o Juan pan
lauxie y del Rey mio s. lo hize en

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

74
ESTADO DE
MEXICO
SECRETARIA DE
AGRICULTURA Y
FUERZAS ARMADAS

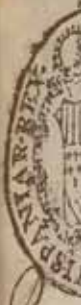


Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index of entries.



Quatre maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



*Supos
de Reg*

115
 y es pidiendose, a dado motivo a haber de ser
 y de tener en su modo en Repúblicas o paises;
 diame lo qual, y expresare en cho de pacho
 rebaga de una de la de la de guerra con
 vichaga de nuevo, para el ^{le} año, que en
 el de pacho, viene de pacho el ^{le} con
 se cumpla, como se manda; Pero veniendo, a
 delos de pacho en la de pacho anterior
 los empleos, armados, otros hermosos de
 y la de pacho de pacho de pacho, otros mudados
 de pacho de pacho, y otros entre ellos, se
 otros, queriendo de pacho a los de pacho
 motivos, y falta de pacho de pacho, para
 vino de los empleos, que fueron de pacho,
 lo qual, se ha y no de pacho en la de pacho
 rios, ha de pacho de pacho de pacho
 agradecida, para de pacho de pacho de pacho
 tener. de pacho uno, en de pacho de pacho,
 no de pacho a los de pacho, de pacho
 otros, de pacho de pacho, y de pacho de pacho
 mandado en los de pacho de pacho de pacho
 en la forma, y manera de pacho

{ P. de pacho }
 { de pacho de pacho }

D. Ramon de pacho de pacho, Conde de pacho, falso el de
 D. Juan de pacho, que lo dio de pacho de pacho

D. Juan de pacho de pacho, Conde de pacho, falso el de

ceda el Sr. Juan de Meroy morales y Godin aora Peruana

{ Para M^o orden
y Reglado Gral }

118

1 Juan Duran Comandor Voto de conformidad

1 Juan Martin Comandor Voto de conformidad

{ Para M^o deces
Estado Noble }

1 Don Maximilian Mauro de Nivey Rosello, Comandor Voto, falso el
del Sr. Juan de Nivey que lodi aora Peruana

1 Don Luis de Mendocay reba del orden de n^o riego, Comandor voto
de conformidad

1 Antonio Gonzalez de Carvajal, a falta de Numero, Comandor
Voto de conformidad

1 Miguel Nava, a falta de Numero, Comandor Voto
de conformidad

{ Para M^o deces
General }

1 Mauro Martin: Comandor Voto de conformidad

1 Josef Lopez Leon: Comandor Voto de conformidad

1 Antonio Ramon Salan: Comandor Voto de conformidad

1 Samuel Duran: Comandor Voto de conformidad

{ Para M^o deces
Estado noble }

1 Don Bernardo Naramillo Avila, Comandor Voto de
Conformidad

1 Don Juan de Meroy Morales, Comandor Voto, falso el m^o y ag^o
lodi a d^o la nava Peruana

119

SELO D'AVISO, VERMELHO
MAGALHÃES, A 10 DE JULHO
SETTECENTOS E CINQUENTA E OITO



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the main body of a letter or document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific address line.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Antonio' or similar.]

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE POBUCA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE POBUCA
SECRETARÍA DE GOBIERNO



de ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

7

Memorial

Año 1788

El Sr. Capitan de
Armas del Regimiento
de Caballeria de Memorial
Año 1788

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



En el día...

DELLA QUARTA, Y EN
MADRID, A LOS...
DE... Y...
Y...

En
Reg
elect



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

121
El mandado para Chancilleria de
Granada en virtud de Provisión de
Cacerie de Torno de mill seys de Santa
Señal que se hizo para anodo los Pueblos
de dho. mi Ducado, y de son de dho. Cam
plum, te he rano que en consecuencia
solo que en dha. Provisión se encarga
ba libre despacho incivatasio p^a que
pase aique dho. Pueblo en respecta pro
piedad manifestandole allara con
una m. con. que en dha. en el
expresado despacho respecta de que
no lo ha executado en tiempo prebe
mo por con, y de bealo así executado
me dasas Cu nra. Como el prebe de
esta por medio de un m. En dha.
ria: Dios te Guarde m. a, Madrid diez y
nube de Sep. de mill seys y ochenta. El
Duque

En la Villa de Haya a Reynae sus
dias del mes de Sep. de mill seys y ochenta
años el Sr. D. Manuel Aguado con
uno Abog. de los R. Consejo. D. de la

172
año, remitan al Ex^o para que
los Proprietarios de las cosas sean
del Ex^o Superior agrado: Que por este
su auto de Cumplim^{to}, así lo decise
firmo su m^o por ante mí el d^o de
que de este: Ley. D^o Manuel Aguado
y uenado = Anna mi: Pedro Gornia
Jasdo

Corresponde lo inserto en el original
de que el impadcripto N.º de este
pro y p^a que se cumpla, Tenza oficio
la con dicho Ex^o Como con Com
ferme ato, deciseado p^a la dexia su
periodidad en la precuada real Troni
cion libro el presente por el qual se
quiere como de nuevo requiero a
v^o de Catala misma cosa que se guarda
con C^o copia Como de un Cumplim^{to}, en
Nombre de un mag^o que sea el de
Jurisdic^{on} que el Superior Curado auto
me facilitara los Ex^o de agrado de que
tiempo que les sea presentado lo pre
sente el dicho Cumplim^{to}, y por ende

Quero

sin alguna Demora ala Praxica
el sueldo de pro porciones Conyeme
acredito, au y remisa adho S. Ex.
En su defecto procuras a imos los
daños y perjuicios que su falta de Cum
plimiento ocasiona, se da de en
quese adho deho Tribunal de la real
Chancilleria para su devido reme
dio. Dado en esta Villa de Logrono a
veinte y tres de Sep. de mill setecientos
ochenta años = Rey D. Manuel Aguado
y monasterio = ~~Don~~ Don Pedro
Garcia Sardo

Complern: Esta Villa del Arzobispado de Burgo
dica del mes de Sep. de mill setecientos
ochenta años = Juan Sarrana M.
ordenario del ayuntamiento, unico por
ante en esta represento al Papado in
cumbiendo precedente Excmo. Sr. D.
D. Manuel Aguado y monasterio por
trina may de la S. de Logrono y para su
orden. Esta con quise en esta del
Excmo. Sr. D. Juan Sarrana M. de mill
setecientos ochenta años = Rey D. Manuel
Aguado y monasterio

el Despacho para Consultarlo con
 Su Magestad para su favor para el mejor
 arbitrio que lo oreea: y en el caso sin pro
 curar no le Corra perjuicio ni paze
 perjuicio, lo firmo de que lo el presente
 N. doyffe = Juan Sanaona = Inacmi
 Roque Lepiano de Comarcal

Muerto:

En la Villa del Sr. General dia tres
 de octubre de mill setecientos y ochenta y el
 Sr. Juan Sanaona M. de ordenario de la
 Real Audiencia de Quito que anexo hauido
 en la Villa del Sr. General de Quito
 que en averia que una Ley con
 de la Real Audiencia de Quito prohibido en la R!

Provisiones de la Real Audiencia de Quito del
 año pasado de mill setecientos y ochenta y
 seis, por lo que se declara que el Cau²⁰
 de mill y ochenta y siete de Quito puede li
 brar de la Villa de los Tumbos del morque
 sado de Illalpa de Quito de la Real
 Despacho incurrir en punas de
 Eleccion para que la Real Audiencia
 en el termino de diez y seis dias
 en la Villa de Quito

Quito

Miguel de Guzman Casado voto
de Confesion

Para Residencia
Estado General

Juan de Vera Casado voto lo
del Sr. Juan de Vera marido y nom
bro de esta persona

Juan de Vera Casado voto
del Sr. Juan de Vera y nombre
de esta persona

Juan de Vera Casado voto
de Confesion

Juan de Vera marido de
esta persona

Para Residencia
Estado General

Juan de Vera Casado voto
de Confesion

Juan de Vera Casado voto de Con
fesion

Juan de Vera Casado voto de Confes
ion

Juan de Vera Casado voto de Con
fesion

Para Residencia
Estado General

Juan de Vera Casado voto lo
del Sr. Juan de Vera y nombre
de esta persona

Quinta

más que presentada ^{no} Vague Copia
 Terminada y recibida a manos de
 Ex. ^{mo} Sr. D. Diego de Medina Dely para ^{no} m
 y de ^{no} para su desion en las per
 sonas que van al Ayuntamiento de su
 Comandancia de los reinos de Castilla y de
 Portugal de Villalba que reside en
 la villa de Soria y lo firmaron e quier
 el presente ^{no} Sr. D. Mag. Juan
 tam ^{to} diffe = Juan Jeronimo de Vibe y
 Siqueira = Juan Juan = Juan de Vesa
 Juarez = Luis Maria de Mendoza = Juan
 Beraza = Juan Garcia de Alada = Manuel
 Cabanas = Juan M. de Quevedo
 de Casanad.

fue: Di. Terminado de este acuerdo de deseri
 ones a cinco de este mes y año de su
 deffe = Casanad = Como ari Consey
 parere de este acuerdo de deseri ones que
 se haua en el libro Capitulo de su
 de este año de su tra y Conveyda con
 su original que para en los de mas pa
 pels de la escuadra de Caudal de mi
 cargo a que me xremio e yffe de lo
 qual, e a ^{no} de su de este mes y año de su

Juan de...

de presencia que tiene y tiene en el
Mendoza a diez dias del mes de octu-
bre año de mil seiscientos y ochenta y tres = En
Tercamemo de Verdad = Proque se hizo
en el año de Casuaral

Por fe que se quiere Casuaral sea del
presencia mes de octubre saque Copia
del despacho en su nombre y otras diligencias
que le tubieren en fuerza de lo man-
dado de la Real Audiencia de esta Villa
que queda en mi oficio, lo firmo =
Proque se hizo en Casuaral

Don Manuel Alonso y vicaria Encarador
Ayo de arado y del del ^{Amor} D. Diego de
Morina Dely mi Amo e nuevo de es-
tados Ducado de suo magnifico de
Vallada y Aragon Cuya qualidad acen-
dua el Pape que Con la devida Mem-
oria Exius para que puestas veras
en las ^{on} veras a la memoria mi
Persona de me de buena original por
necesidade de los fines que
vino Como mas bien proceda
Digo que a Experiencia de la
morada de esta Villa del Amo

oral se oido, creado de Javia 128
en hazes propuertas a su Ex.^a
de Sufragos que elija para Javia
los P^{os} de ella en el presente año
se digno librar a Javia la
Correspondencia en
nube de Septiembre proximo
para que en conformidad de la
Real Provision de la Chancilleria
Territorial de Caadix se
tomo del año pasado de mu
sucesos de Javia y se de con
plenuada por los Jueces de
ellos sus causas le expedire
de Compromiso Despacho en
luciendo de propuertas en in
tension de la misma orden y

Quinto

de donde hauesse librado se
que en ella y el Reino de dicha
Real Procion. Al conserio Jus
teria y de señalamiento de dicha
villa que es en quien reside
la Representacion del Pueblo
la facultad y obligacion de
proponer tocando ala Real
Justicia de dho. Lugar. Cumplim
entos del tal Decreto y hari
en todo paxa al Juyssamien
to para la Signatura tubo vna
de Exceçion de Honoraria ala Real
Justicia de dicho Pueblo para que
en el dho. Juyssam^{to} y usas
de facultades de los Capitulares
vocale se suspenda Mandando

ponga Como Separa Cuenca 129
no sepas para hecha por a
que Ay una amienas En qua
uso el Diciembre de mill se
Ditaciones segun y oho para
Diputacion del siguiente Año.
que siendo el Prado
deu Ex. Religio de los Nueva
Comunios para lo de adelante
de ese año para el de mill
Sucesiones ochenta y uno o en
otra forma se sera Expedir
especial orden para Huelva
por pueras que Junca al mente
tenozca afuso y pues adito sus
una no aruen facultades pa
ra coal reproduccion de san

Quinta

do de las Leyes a aquel Rey
asimismo cada decenio de
maximas delaracion. El
Suplico que Tracuerdo sea con
no el obra serano libro de Co-
rrespondencia enuando al
Caxos Parana y Promissos de
dicha. Dna. En enuacion
del Ex. puido. solo aun con
securia obrado para que
aun Inuoligancia o Repro-
ca para iene. No dicha pro-
piedad de Juicio de D. en
bre de rige. Suerionas. Juan
ay odo para el de rige de
arionas. Juanay. nuby
da haya el. Cubo. aun. c. a

para el Corriente en la 120

forma de real al qual dicho

Departamento aquella Real Jurisdiccion

sea de llano Complemento

Segun su Mandado, lo

haga pasar al Ayuntamiento

en lo sobre que antes se

procuraron y en nombre

de la C^a de procuradores en causas

de danos y perjuicios en Justicia

que pide Juro y para ello se

Manuel Moreno, Causa =

Licenciado, Don Aniceto

de la Barria

En la Real de la

dia Junio de octubre año
de mil Setecientos ochenta
el Señor Licenciado Don ma-
nuel Aguado y Monreal Aboga-
do de los reales Consejos Fori-
nada de ella y su cargo de
que Conde de San Pedro
y sus Consequencias auaraira
da que la Juicio se acuerda
de ella y de sus autos; se libre
dego in unam de referido al
Consejo Justicia y Reclamación
de la villa del Monasterio para
que dado por aquella mano y
procurador Complimentos lo ha-
ga pasar al Ayuntamiento
opara que se procure y se

la del Duque mi
 Señal la propuesta de
 les de Jarama y Consejo de
 quatro de Diciembre de mil
 setecientos ochenta y ocho
 de el punto la haga para el Co
 mune año para las pro
 pias de responsabilidad a
 los daños Inasales y Terrenos
 que la falta de Cumplim
 ento Comosidad originan
 que por una parte decaen
 y fano su modo de que doy fe =
 Leunado = Aguado = Anae
 mi: José María Pardo —
 Lo inserto Corresponde con

Juan Pardo

su ofendido que por aca
obran en el oficio del ^{2o} Impas
cuyo Escriuano es que
De nro pto. Y para que lo poi
do pueda para dicha Señor
no
Esp. y lo posimi Decretado en
la pacion y años ~~me~~
En fecho ~~me~~ dia Tingo de
libro de ~~me~~ de ~~me~~ inci
tauido de ~~me~~ a ~~me~~ los
Señores de ~~me~~ Consejo y
presoniamos de la ~~me~~ 2.^a
el ~~me~~, a quien en
nombre de la Real ~~me~~
que ~~me~~ ~~me~~ y
re ~~me~~ y ~~me~~ para les

Real Superioridad q^{ta} Correspondencia lo
mo, arri lo p^{re}stado, dado ante d^o de Lepa
dia d^o de oct^{va}, año de mil setecientos
y diez y siete don Manuel Aguado, monarca
de España y de las Indias por d^o de Lepa
En la d^o de oct^{va} de este mes de mayo de
este año de mil setecientos y diez y siete
Juan de S^{an}ta Ana, ordenario de esta d^o de Lepa
amigo p^{re}stado en la d^o de Lepa
requirido de la d^o de Lepa con la
de d^o de Lepa, representado de d^o de Lepa
su d^o p^{re}stado de d^o de Lepa
lego felleve al d^o Manuel Carrero fantana
Abog^o de los r^{es} de Lepa de la d^o de Lepa de
leer aqui en nombre p^{re}stado de Lepa
mo de Lepa p^{re}stado de Lepa
cana: Anac mi d^o de Lepa de Lepa
Cumplare sin perjuicio de d^o de Lepa
m. de Lepa d^o. En pres^{en}cia de d^o de Lepa
de Lepa de Lepa p^{re}stado de Lepa
inteligencia de Lepa de Lepa de Lepa
representa. En d^o de Lepa de Lepa
representa de Lepa de Lepa de Lepa
Juan de S^{an}ta Ana = d^o de Lepa = Anac p^{re}stado
de Lepa de Lepa de Lepa
En la d^o de Lepa de Lepa de Lepa

Manuel

2
Vobres q se reserua au Co la pta pueras
de priedes de Tuerria, Coniyo equatro
de dez e mill Veces Vecenra y odio, o de
nuebo Schaga para el Corriente sus mtes
En dcaamen el Sr in pax cyras de
pion: Que en obediencia del enuado
de pado para que lo and me venido de
Cumpla qual remando, auendiendo
aque de los nombrados anexas m. p.
los encargos referidos ha mueras de
quino otros habran mudado de duxta
y fortuna ya Cas entre ellos se enco
traran algunos q siendo deudores de
fndos En lo obran esta misa y
bajo de hauria on Juridica para el
Exercicio de los empleos aque fueron
pro pueras siendo enantes Circuian
rias indispensable lo que ruba mte
se obre otra Clenon en paxionas li
bras de los expresados impedim por
todo debian acordar Como acordaron
se prouida in tencionari y sin la
mez de las diplomatica de ha mo
ta p. de priedes de Tuerria, y yunior

121
en la forma ordinaria q^{ue} p^{er} el
auto del Sr. D. Juan de Torres y Guzman

con firmacion como lo ordena el Costum

bre de que se fuere = Juan Santana = D. Juan

de Vera y Morales = Pedro Corrodero = Juan

Geromino de Velez y Figueroa = Sinab + de

Juan de los Rios = Leg. D. Antonio

de Araya = Anue mi: Proq^{ue} Legiano de Coruhal-

Auto: En la d. del 11^o mensual a tres dias del

mes de Mayo de mill e setenta e tres

en el Sr. Juan Santana Alcalde ordi-

nario del estado de pal y unio por cada

en ella de p^{er} ante mi el Sr. que me

diante ahauxere de lebrado por el

villa en el Ayuntamiento la pro-

posicion de Tulecia y Capitanias p.^a

el presente año mediante las Causas

y sus autos Expropiados en el Acuerdo

anterior En virtud de lo que se man-

do que a Creditandore por su enioto

auto para que en ellos continen se

dotha ^{en} proposicion que original se halla
 en el libro Capitulo de Alguaciles del Cor¹⁷⁵
 upo ^{2.} ad que me remiten, y para
 que Carre se descomu olo mandado
 en la pudente que siamo en dicha ^{2.}
 a tres dias del mes de Enero de mill
 e seiscientos ochenta y uno = Proque dixi
 ano de Carnaval — — — — —

Copia Concordante de Requiritorio y sus
 diligencias, a que me Remito, y en fee de ello, y en
 virtud del Mandado, lo Proque dixi ano de
 Carnaval al 05. de su Mage^{no} Real Publico de
 su Mage^{no} Real Ayuntamiento, y ayuntamiento de
 Alcazar de San Juan, lo igno y firmo en esta a tres dias
 de Enero de mill e seiscientos ochenta y uno

Hecho en la Ciudad de
 Alcazar de San Juan
 a tres dias de Enero de mill e seiscientos ochenta y uno
 Yo el Proque dixi
 de la Ciudad



Crece marañosis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Carlos para Daria de
Castilla de Leon & Aragon
de las de Sicilia & Jerusalem & Sta
casa de Granada & Toledo & Jolon
de Galicia & Mallorca & Sicilia
& Cerdeña & Cerdeña & Cerdeña & sur
ria & Jolon de las Algasbas & Moerisa
& Cibraltar de las Indias & Tierra fi
me de mar oceano Indidugue & sus
una deug & Berdom & S. Juan
de milan & Caxa & Mosparq & Stan
des Tirol & Barcelona & de Jucayo
de Molina & Oros & de Caxa
residencia & de Caxa & mis Audien
cias & Chancillerias & Alcaldes & Alcaides
& mi Casa & Corte & acada lo Caxa fi
dos & de Caxa & de Caxa & de Caxa
Mayores & ordinarios & otros & de Caxa
Juras & Jucias & de Caxa & de Caxa
de Caxa & de Caxa & de Caxa & de Caxa

TE
LA
del Seculo
en el
1781 - Com
y de Caxa
de Caxa
de Caxa

Com
de Caxa

Stadengo, y ordenes tannto de qd
aora ven como alos que seiran sea
qui adelante vayan: Que el Real
dein e de nra nra de diez del
año proximo pasado sea devido al
mi Consejo una copia del Real Dec
to Expedido Comunicado a dnt
y sea el mismo qd Miguel de
Murguis mi secretario de Estado y
el despacho universal de hacienda
para que el mi Consejo pretenga
desde sus alas Chancillerias Just
icias Craxiguas Alcaldes mayores
ya mas aqui no lo que queda
quieren a los Dominios de
pendientes e de nra en lo que
pueda especar y necesitarse de sus fa
cultades para la Creacion de
suelos en el Cuadro Real de nra
el Consejo del qual es el siguiente

Decreto: Al mismo tiempo que deya facultades
a nra amada casalla todos los Albr
por el muchos mas curas de la Co

larmidad de los años por la escasez de
Carrethas, me heo en la sensible necesidad
de Continuar los gastos precisos para
mantener las Correspondencias fuertes
de mar y Tierra, que obrando Conbigo
puedan reducir a los enemigos de la
Corona, cuya paz quisalbe el onra de la
nacion la dia de ella, los verdaderos
invereres del estado ^{de} quemados.
Desearo pues, Conbinar en el presente
grandes y necesarios obseos y proporciones
algun fondo que sirva para pagar las
deudas Conocidas que seayan en
trayendo y bue la imposicion de otras
nuevas Contribuciones; Segun de un
maduro examen exequelico: Prepara
que los auxilios que necesito de mis vasa
llos, que me an ofrecido Con singular
amor y fidelidad, pueda beneficiarse
Con el menor gravamen posible de
todos, seaome por presupuesto para el
sexenio que tiene me lagan el año
proximo de mill seiscientos y noventa y uno,
la Cantidad que para las Liquidaciones
practicadas este año, para las im
posiciones de la Tierra para las Contribu
ciones a ^{los} ~~los~~ Con el nombre

D. Juan de

de Rentas Propriales, y Seruiz de m
llones; y que en una de aque
tas de propios, y Abtaos, que Cada Pu
blo Tenga, de mercedes, hasta fin del
mismo año de mil Seiscientos ochenta y un
solo que alcanzaron. Fue pudiendo
en algunos Pueblos los Abtaos de pro
pios, y Abtaos. En ademas a la
parte de aumento que debe sacarse
ellos, queda el Consejo aplicar en
bravie de unos Pueblos a otros que no
le Tengan, Excelidad de sus rentas
de los Caudales que producen aquellos
Abtaos, que parece Conceder a
fin; de que Cuidada el Consejo, como lo
dijo para facilitar la paga de la Con
bucion esta ordenaria En que me an
bido en el presente año: Fue Consi
ante de los Encomendados para lo fin
Es presados, así en Madrid como
los de mas Pueblos del Reyno los Ab
taos ya impuestos este año, en Carva
do como en Cargo del Consejo que por
para lo que Conspiran al fomento
de la Cultura de Tierras, y Cria de ca
nados y medio de las nuevas poblaciones,

Esto que no perjudiquen notablemen
te a los Comunes de los Pueblos; Que donde
los Obispos y los Jurados Abogados no
suzen adarables, o sean insuficientes,
puedan los Pueblos usar de aquellos medios
que entienden mas propios y seguros,
excusando preparativos, y procura
do no recargar los almenares nece
rios para los Pobres; y gravar Conspic
uentia los Inquilinos, licoros, y un
d' vino. En uno o dos ^o en @ del que
se consume, para lo que el Consejo les
Conceda las facultades arroladas q
pudieren, como quinoson Expresas abo
lucan. ^{re} razonadas, y que anas bien con
biene representen su uso Escrito: Que
para la ^{en} Execucion de lo referido procedan
preparaba menas; el Consejo segun
esta forma que acordado en la ad
vacion de la Contribucion extra ordi
naria de este año; Lo Demasado habe
dhenos en los Pueblos que Admi
nistran sequencia de mi real hacienda;
Los Jurados en los q se hallan en
Cabezados. vísos abunadas ordenes, como
supervinentenasal, y Conasego ala
nueva ^{en} quales ^{en} ab, luo

de No. de mil Seis y Siete y quince, y
ordenes subscritas en quales se han conde-
nados al meson Cuyplem, de esta mi-
nal determinaz, y alas de mas que en
moris Conbarriencia con alos mismos
Dixidos; Sea an de vijos Cuidados
mona angue el impexa de esta Sevier
Sea prouo y ppuado, y se ponga en una
Teoraxia de Exerxiado, y de Thonax
para los fines de u dexeno. Subhallando
mal inbaraido, o expoda de algunos
u deos, muchos Sobranos de propios
y Subicarios de los Pueblos, segun es
expamado y poriendo Tuxas que uen
decolexe, in que los particulares sea
proteccion de lo que por uenese del Co-
mun; y que en uerxiadas como la
Seuue puede y de u miroras de xano
men del Pueblo; Cuya el Conresso de
dos y hazes Sobradas las ordenes mas
exuachas para que sea la menor de
la uon de xrexiacion por quales que
sea de uerxiado las Conuidades en que
exuacharen de cubiximas las Seuer
de propios y Subicarios, y quales que
Causa amovido que fuere: lo que en la

127
Cuenta de Aragón se proveya en iguales
operaciones vago de los mismos puntos,
a cuyo fin se dan las ordenes Carbeni
anues por mi Secretaria de Estado del
despacho de Hacienda de los Indios de
el Principado de Cataluña, de los Reynos
de Aragón, Valencia, y Mallorca. Qual
manera executada que en conformidad
de lo mandado en mi real Decreto de
dies y siete de no^{ve} de mill de setenta y
seis, y puebe en adelante el aumento
y cesacion de sueldo de J. de Obispo
de enaneza de Sal, precando andore
Como sea echo en cada año por medio de
los Diputados de Navarra; En qualgen
era de quanto adeudosa sea de suavamen
haya el desempeño de los fines a que
aplicado de los ganos en la ordinacion
de la presente Guerra, o haya que
se halla arbitrio mas suabe para
ocurrir a ellos. Con cuyo fin se
dido, dispondria en cumplimiento
Como Superintendente del Real
Real hacienda para que se cumpla

res deute didamos a los Tribunales
y como ministros no solo pasaron
Ineligencia, sino para que conu
ran a allanos. Tales quiza difu
ores que se puzcan en el Consejo
en las otras que los Tocare. En pala
rio a Reyna y Reina de Diciembre
de mill. Seiscientos y ochenta: a
d^o Miguel de Murquis = Publicado
En el m^o Consejo el Quatro Real
Decreto y orden. Acordo expedia
mi Realula. En la qual se mando a
do y a Cada uno de los embaxadores
Lugares dichos y sus divisiones,
veáse el referido mi Real Decreto
de Reyna y Reina de Diciembre del
año proximo pasado que se enre
do, lo guarden y Cumplán, y en el
Consejo para que tenga su
Eso y puntual Cumplimiento a
leyes a los Ministros ad ois, según

diendas de Rentas en lo que pu
ida operarse y recurrirse a Buevas
facultades para su mejor Exeucion,
dando asy sin las ordenes Suas
y providencia que Contengan que
assi es mi Voluntad. Y que del
lado en verso de esta mi Cedula
firmada de d^h Inaciano Marin
Salazar mi Secretario Encomendado
de Realta de Excmo de Camara
mas antiguo y de dotacion del mi
Consejo, salde la misma fey Cedula
que sea original: Dada en el Pido
a once de Mayo de mi S^{ta} S^{ta}
en los ochenta y uno: Yo el Rey:
Yo D^h Juan Fran, de Larañoy
Secretario del Rey Nuevo Se
nor la here escrebir por su man
dado = D^h Manuel Ventura

Manuel Ventura

Figueroa = Dⁿ Luis Ruiz Casado =

Dⁿ Manuel e Villa Jara = Don

Manuel Fernandez e Jalleos = Dⁿ

Blas e Injosa = Mexiasada: Dⁿ

Nicolas Bassago = Chimenae de

Chanciller mayor: Dⁿ Nicolas Bas

sago = C^o Copia de la Original de q^ue

Cerujio para Secretario Salazar:

Dⁿ Pedro Ceballos e Arizaga = C^o C^o

Pubricado —————

C^o Copia de la Real Cedula de su Mage^{stad} Ma

ra en Despacho Vniverso expedida por el Sr. Mar

que de Navarra Corregidor Mexicano de la Ciudad de

Badajoz, Respondida al Antonio Gomez de

sandoval es: Que en este dia se represento en

esta Villa ante el Real Justicia, y quie

reobediencia y de su contenido en cumplimiento de lo

dando reman en copia y se colocan en el Libro Cap

itular de Acuerdos de Ayuntamiento, en cuyo

aque con averiguacion comunica el Real Decree

141
de Reynosa a diez y siete de Diciembre de este
año Anterior, goxel C. Ina Real de las
rivas y Provincia de C^{ta} en laemplax
Impreso con Instru^{en} del modo de la C^{ta}
de sta Extraordinaria Contribu^{en}: en que
de lo qual se hizo un delo standado, lo
queque digno de Causa al d^{no} de
Nuestro Rey Publico de el Jurgado de quenta
nueva y veino de Navilla de el M^o mundo
lo que de el mismo en esta Reynosa y limo
dias de el mes de Enero, año de mil
seiscientos ochenta y uno

Alm^o de la Ciudad
de Reynosa
de la Reynosa
de la Reynosa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the main body of the letter or document.]

[Large, highly stylized handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Antonio de...']

[Small handwritten note or mark in the bottom right corner.]

M

En mi S. mis. con la de Vm de Sierra del
corriente. he recibido el testimonio de
propuestas de oficios de Justicia para
el presente año. el que procurare
remittir a S. E.

Dios que a Vm md D. Tapa
y Enero nueve de 1781.

Am. de Vm Sum. ser.

Manuel Alonso
y Victoria

Juan Santana.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the page.]

[Faint, illegible handwriting in the lower section of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]

[Handwritten notes on the right edge of the page, partially visible.]

[Handwritten notes on the right edge of the page, partially visible.]

1110
Señ.ª Jura y Regim.º de la Villa del Amendral.

Respondiendo a lo que
se me ha escrito
por la
Comunidad.

Participo a v. como el Ymo.º Cabildo de
era Sania Ydria a Concedido a este Con.º de
S. P. Juan.º de era Ciudad de obervances
el Pulpito de era Villa para la proxima Quaresma
para cuyo desempeño tengo nombrado por predicador
a S. P. Fr. Pablo de Moya Maestro de Estudios
de Sagrada Theologia sujeto que desempeñara su
Cargos como v. vea, y asi entrase a v. se asista
en quanto pueda. fason que tendra presente esta
Comunidad, lo que queda pidiendo a Dios que a v.
muchos años. S.º Juan.º de Badajoz y Orense

15. de 1784

L. P. M. de S.
Su muy atento Serv.º

J. S.ª Garcia Lopez

Señ.ª Jura y Regim.º del Amendral.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten text on the right margin, possibly from the adjacent page.]

[Handwritten text on the right margin, possibly from the adjacent page.]

X +

Responcion
su na.

Mi^{os} Señores míos: por propuesta de los S^{res} Dean, y Sinoda
les de la S^{ta} Iglesia Cathedral de la Ciudad de Badajoz: tengo
noticia he sido electo por el Rey N^{ro} S^{or} (que Dios guarde)
para el Curato de la Parroquia de S^{ta} Maria Magdalena
de esta Villa, vacante por muerte de Dⁿ Antonio Pachon; No
dudo, que ya V^{nds}, tengan esta misma noticia: pues de esta
Villa, por carta que he recebido firmada de un Vecino de ella,
recevi la primera nueva de mi ascenso. Deseo sea à gusto
de V^{nds}; quienes desde ahora pueden contar con un nuevo
y seguro Servidor, y Capellan; que en todo deseava compla
cerles, con la voluntad y gusto, que he apeteuido el ir à servirles.
Entendiendo la orden de ir à Badajoz à recibir la Colacion
del Curato, harè passo por esta Villa; para tener el gusto anu
ciado (aunque de passo) de ofrecerme personalmente à su
obediencia, y antes lo haria muy gustoso, si se me proporci
nase. En retanto vean V^{nds} en que lo les pueda servir
en esta Villa, que lo harè con fin a voluntad.

N^{ro} S^{or} guarde la vida de V^{nds} muchos años. Morera
y Febrero 21 del 781

D. J. M. de V^{nds}, su atento, y segu
ro Servidor, y Capellan.

Fernando Ventura
Chumacero

del Justicia y Regimiento de la Villa de Badajoz



POAMEX

TINTA DE EXTREMURA

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]

[Faint handwritten text on the right side of the page, possibly a marginal note or signature.]

28
Concep

Mi S. mios: con el Escriuano Pedro Tho-
 mas montexo Remito a Vnŷ el titulo de
 Eleccioney de oficiales de Justicia en esa villa,
 para el presente año, Despachado por S. C. en 23.
 del corriente, a propuesta de ese Ayuntamiento
 de 31. de Diciembre ultimo, a fin de que le den
 el curso correspondiente y omni anis el
 recibo de esta, y del dho titulo, remitiendome
 con dho montexo los Ciento y quaxenta
 rs. de Derechos de Secretaria del, noti-
 ficando asi tiempo el dia en que to-
 men posesion los nuebam^{te} Electos.
 Dios que a Vnŷ m. S. C.
 Lafra 27. de Enero de 1783.

P. An. de Vnŷ Sum. J. r.
 S. C.

Manuel Alonso
 y Victoria



Concejo Justiz. y Recovimiento de la villa de Almendral.

Bay

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

+

Rep^{ta}

Alu^o P^o mio p^o mano de uero tomas mon
 toso ^{no} de uera p^o resento la a^o d^o de 29 del
 Coruente y Cedula el hualo y despacho p^o mio Cr^o
 de uero de la realacion de q^o de Euasua y de
 misas de uera p^o para el presente año; y tan
 to. Como se pongan a p^o en los reueltas de
 re de uero a uero a d^o como me lo p^o d^o
 Cada mismo p^o tomas mon toso ^{no} de uera
 to a d^o los 14 de d^o del hualo de la secre
 taria de uero Cr^o de uero a d^o in a. Mon
 toso de uero 29 del 78. P^o de uero de uero
 de uero = Juan Sandoval = S^o de uero Mon
 toso de uero

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

DON
Mor
ria,
Mar
May
de C
TERC



147

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

DON PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CORDOBA,
Moncada, Figüeroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Fe-
ria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios;
Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado
Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson
de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS
TERCERO, y Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi *villa del Almenoral*
Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas
en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del cor-
riente año; elijo, y nombro *Para Alcaldes ordinarios por el Estado Noble, ad.º*
Ramon de Urbe Figüeroa; Para el Gral. a Juan cazarin; Para el Est.º noble ad.º Luis de Uemáez
y silba y ceciel de Barra, Para el Gral. a Antonio Ramon Galan, y Juanuel Duran; Para
Diputado; por el Estado Noble, ad.º Bernarás Zamamilla Acuña; y por lo que haze al
Estado Gral. suspendo por ahora conformarme con la propuesta que me haceis, inte-
rin, y hasta tanto no se executó en num.º doblado, como si tengo prevenido en
mi orden de Rrimero de Jun.º de mis sucesores, y otros, pues lo contrario
nombro el susento fuera de propuesta; Para el Est.º noble ad.º Diego Sevilla;
Para el Gral. de la Hermandad, por el Estado noble, ad.º Juan de Uemáez y Zambrano;
Para el Gral. de la Real, ad.º Alfonso
Voto

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombra-
do, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les
pertenezen. Dado en Madrid á *veinte y tres de enero*
de mil setecientos ochenta y uno.

El Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Sando

to de Oficiales de Justicia de mi *villa del Almenoral*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo el Comonero e ysses Infanzon de no
y de la Reyna de los de en la forma de
primaron don D. Demas y Virguera sine

de lande segun acolumbran a quedy fe
Herrondos que. y a unu. Alau de Luis a
mendora y neta Neg. de uno y a neta de no
Lond. de la Nueva y a neta de no
quedy de fe

Juan Santana, don Juan a vera
y morales
San Esteban de la H. y
de Ribey y figueras de la H. de la H.

Ramon de Ribey y figueras de la H. de la H.

Miguel de la H. de la H. de la H.
de la H. de la H. de la H.

Bernardo de la H. de la H. de la H.

Manuel de la H. de la H. de la H.
de la H. de la H. de la H.

Juan de la H. de la H. de la H.

Ramon de la H. de la H. de la H.

de la H. de la H. de la H.

de la H. de la H. de la H.

de la H. de la H. de la H.

Acordado en la 1^a del Ayuntamiento de 7 de febrero
del mes de febrero como sus señas
los S. D. Ramon de Vitoria, Jefe de la
Mesa de Ordinarios para todas las
aquella y demas 1^{as} Capituladas de la Cony
que aqui se insinan usando de unos y con
presados en sus Casas Concauonales de
de Campara toñida como lo an ouroy co
lumbre para bauer y Conpax las cosas
Caso tocadas y prauenciadas al fin
Comun ouera 1^a y sus vi^{as} de pax q^o p^o que
no es ouero, Conuante, nueva o nombro
anual en personas q^o lexban los ofi^{os} y co
por p^o la buena Adm^o p^o todo el pax
permanente en pax ouera misma Conp
dad de pax q^o non ombaban, nombro en
personas 1^{as}

Para el mes de febrero del Ayuntamiento de 20 de febrero
del mes de febrero como sus señas
los S. D. Ramon de Vitoria, Jefe de la
Mesa de Ordinarios para todas las
aquella y demas 1^{as} Capituladas de la Cony
que aqui se insinan usando de unos y con
presados en sus Casas Concauonales de
de Campara toñida como lo an ouroy co
lumbre para bauer y Conpax las cosas
Caso tocadas y prauenciadas al fin
Comun ouera 1^a y sus vi^{as} de pax q^o p^o que
no es ouero, Conuante, nueva o nombro
anual en personas q^o lexban los ofi^{os} y co
por p^o la buena Adm^o p^o todo el pax
permanente en pax ouera misma Conp
dad de pax q^o non ombaban, nombro en
personas 1^{as}

Para el mes de febrero del Ayuntamiento de 20 de febrero
del mes de febrero como sus señas
los S. D. Ramon de Vitoria, Jefe de la
Mesa de Ordinarios para todas las
aquella y demas 1^{as} Capituladas de la Cony
que aqui se insinan usando de unos y con
presados en sus Casas Concauonales de
de Campara toñida como lo an ouroy co
lumbre para bauer y Conpax las cosas
Caso tocadas y prauenciadas al fin
Comun ouera 1^a y sus vi^{as} de pax q^o p^o que
no es ouero, Conuante, nueva o nombro
anual en personas q^o lexban los ofi^{os} y co
por p^o la buena Adm^o p^o todo el pax
permanente en pax ouera misma Conp
dad de pax q^o non ombaban, nombro en
personas 1^{as}

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Don Pedro Cortés Salazar & sus hijos & sus
herederos p^{ra} el Real Consejo agremi^{do} solo haga saber
para quito anual y Taxa Real de Conu^{do}
anual las^{tas} de Taxa

Praxo: } Taxa de su Audiencia y Consejo de Juan
Rodríguez Cortés Salazar de cien m^{rs} de
do p^{ra} el Real

Regenero } Taxa por p^{ra} su Consejo de
mo Cadena Cortés Salazar de ochocientos y
q^{ta} de sus hijos p^{ra} el Real

Consejo de su Audiencia de los nombrados
en los nombrados p^{ra} quito anual y Taxa
de su Audiencia y Consejo de quito
en pasaportes de cien m^{rs} de Taxa

Ramón de Vivero Juan Maxim

Luis Ramón de Miguel
Menor Salvador

Antonio de
Salazar

En
menor de

En el
de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

152

may a Lucas Marañon vizcaíno que en
vendido ap lo accoua y aca y acares nro
de J. Me Turo p' Buis nro J. Juan Sancl de
Cruz de Complutense vizcaíno y el munda Cast oficio
y Cargo de tal Alguacil may y lo firmo Cones
nros de que d'ofe = Juan Maxim
flamante vizcaíno

Lucas Marañon

Diego de Guzmán
Diego de Guzmán

En el N. m.º de tal día y en el N.º de las
lo demas nombra mientos de nros señores
nros m.º de las m.º de las m.º de las m.º de las
nro quito de lo accoua y aca y acares nro
en de que d'ofe =

D. Domingo Domínguez

Diego de Guzmán
Diego de Guzmán

Juan de Guzmán

Diego de Guzmán
Diego de Guzmán

En el N.º de tal día y en el N.º de las
nros de febrero de nro señ.º de nro señ.º - uno lo



SEJLO QVARTO, VEINTE
TRES REALES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

dano y para que los Señores de
y Señores de dano que se sigue del Comu
Mandaron q' ninguno de los señores
a a como sea ninguno de los señores
p'asa a la zona para el dano, y q' no
pueda en caso de como no se denuncie y de
nunciable el dano que se sigue de
dano

Y en mismo que ninguno de los señores
de achas en mundo en las Casas para
dano y para dano de Casad

Y en mismo que ninguna persona
osada a la zona para el dano que se sigue
de dano que se sigue de dano de Casad

Y en mismo que ninguna persona
osada a la zona para el dano que se sigue
de dano que se sigue de dano de Casad

Todo lo qual el Rey nuestro Señor
se halla en el Real Cédula de
Señores de su Real Supremo Consejo
de Guerra en la Real Cédula de
por sus reales Cédulas, Cumplan con
sus penas q' los señores de guerra y dano

Veinte maravedis;



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Nosso noueno por vez el pueroso pasay
les Conzue no aleyen ignorancia

Y por quanto la experiencia nos acredita
do lo recurdo que ay en esta y muchas cosas
que necesitan pronto remedio para la de
quidad. Conseruay esta Causa mandam
assi mismo sus miss quep via de Buen gob
erno se guarden Cumplan igual mente lo Ca
pitulo segundis

Primera. que ningun vez año a no
che en Guadalupe dando mudas en el onces
opareando despues de loas la Compania ala
quida ni hagan by las agueras a fiexa en
sus Casas para se dore xii y sus dias de Capul

Que ningun vez legador venga a regor
fuera de esta y haia tanto que este enora
menue. Concluso la riega e nera Termino pero
de Teynua ya a Cada año y despues para
su enobediencia Conasa sus paxenas y vinas
depad andou requisatoria para Conduca
lo causa fella

Que ningun legador ni otra alguna
persona va a la...

de Casar de los Matos a las Juntas
de las horas aun que sean fiestas ni por
materia ni de las Cualesias aun que sea
por el duero

Que Ninguna persona que sea
asegar la liza de las lomas antes de las
lombasas pena de diez y tres dias de
Casar

Que en esta villa del medio, Taza
de ella se prohibe la entrada de todo ganado
segurado excepto el de la labor en lo tiempo
acostumbrado bajo las penas impuestas
el Acuerdo aprobado por el real Consejo
separado quando sea Comuna doble

Que a las 12 horas de la tarde las
borales opalo en la boca para que no
dano quando vayan de Tranvicio por
mimo pena de diez y tres dias de Casar

Que desde San Juan de Torno hasta
S. Maria de los rios Labradoras como
bienes y ganados no traigan con ellos
excepto en Trazas de hazer lumbre
lo hagan por el dano que puedan causar
algun incendio pena de diez y tres dias
de Casar, ademas de proccios Criminales
Contra el Causante del incendio, que se
para el dono que cause

Que desde este dia se acorra la Nave
de Taza de todo ganado segurado bajo

estas en el acuerdo aprobado p^o el Consejo —

Que las pieças de ganado de tierra q^{ue} se gan
adrenen por medio de raras de Tierra de pieças
del d^o de la pública, salga el acuerdo al Cam
po pena de seis r^{es}, Tierra de Casul a cada
uno deus dueño —

Las pieças de ganado de tierra que an
dan solo del Cuidado se un muchado de dueño
las segan amañada o las vendan en el mismo
Termino de tres dias con la propia pena de
seis r^{es} y tres dias de Casul —

El que se reconozca Engañado de serda
en Camino fuera de raras de tierra, incurra
esta misma pena que si se reconocieren en la
Tierra de raras sembrado —

Los Cerdo Campesino que en cuarenta
que las Cues, Exidos, sembrado pasados los tres
dias de la pública, tenga de pena cada uno
p^o la primera vez de r^{es} y tres dias de Casul
su dueño = p^o la seg^{da} vez =
p^o la tercera no reconociendo en mienda
de raras y su pro dueño seis raras en suba
gion y veneficio de las vendidas Animas del
Tudancio —

El que acobereare contho q^{ue} anodo votan
aunque sea Cau, Tierra de raras que se
era de raras sembrado incurra esta misma pena —

El que p^o raras q^{ue} acobereare heredad que
no sea Cau no ordino que se aprehendidos



Dei de maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Las Causas Causas de guerra, puzira
deu amo inuara sola pena de diez y
dias de Carcel / Cada vez que sea qnubido -

Qual quera persona que Encomense
hurando forraze deudas sea bipo usua
Arayana o caso qualis quera finos se
ran puzizado Carregado, Condenado en
las penas, Carrencias y puzimon las
reales ordenes sobre bayamundos, Tenir de
mal vbi

Qual mozo Temporezo noalgan
adequir fuesa deua y su termino puzi
dque lo herase sea Carregado, Condenado
aulla y Regimonia aen Coma, y no be
ocencia Con puzimon admas de los Comas
puzi exaltamta vidus

Que puzigan Causas de Carga de pas
de las vias aun que sean luidas para
ca el Duero de la fazidad para 30 y 20 dias
de Carcel

Quelto Camareros no enojen sus
estas cosas sino que las tengan fueras
ellos y avadas para el quano es
de Cordul

Septu hibe en todo el año la ena
da de todo Tenere ganado entre vine
y q. qual quera que se aprehendere sean p
nadas segun ordenanza y avado apreh
pit real Consejo

Que el ganado de qualquier que sea
que se aprehendere no solo entre vine
y Cien varas de medos anas sellos
allas sean penadas con las penas emp
das en el auto de Su Magestad
bado pit real Consejo de Castilla, Cui
lamentos de Turra e conforme de
nada de la Real Capitulo notan

Que ningun persona sea osada
a sacar ni llevar ni llevar ni
vade aunque sea en el como no
suevno para el q. sea su dia de Cordul

Que ningun vez ni vez ni vez
en el camino ni por el camino por
el fin que preceda primero de la
era sea quales doze, Concidera por
en un de los q. sea judicial al
mun para el fin de sus dias de Cordul

Cada uno de ellos, mandaron sus señores
deobediencia y quise, Cumplan y las penas y
operubimientos en ellos impuestas, que se
lliquen porasen de la misma parte de se
una y asi lo a Caidaron mandaron y se
mazon de que, y el 10. de febr-

Amor y
Juan Martin
Miguel Naranjo
Salvador
Manuel Duran
Antonio Ramon
Diego Serrano Galan

Amem

Diego Serrano
de Jara

Publica

En el Ayuntamiento de Jara y Sierra de febrero
20 de dicho año por via de su señoria
preparada y publica ante el juez de primera
aproximada y recibida personas el auto de
an de dicho que antecede de que =

Diego Serrano
de Jara

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAÑENSIS, AÑO DE M
SESENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

A los para nombrar Rega
 tidores que hagan el reparto
 de lo que falto para el pago de
 Rentas Provinciales =

En la villa de Mérida a 10 de Mayo de 1680
 yo, el Sr. D. Juan de Alarcón y
 Figueroa y Juan Martín de Alarcón ordinarios por
 uno y otro estado y de mas Sr. Capitanes de guerra
 que aqui firmamos estando juntos y congregados
 la Real Audiencia que acobumbian Diferon: que en
 tiempo de su señoría de nombrar Regatidores que
 hagan el repartimiento para el pago de las coberturas
 de las Rentas que se paga a Su Mage. p. que en el
 presente año devna m...
 Conforme dijeron que nombraban y nombra
 ron, para Regatidores, y para desagraviadores
 las personas siguientes = Lara Regatidor
 el estado de Mérida, a D. Lorenzo de Madrid
 Venegas y el General, a Fernando Alvarez de
 Lora de Sobradores a Manuel de Siqueiros
 Flores = y los otros Regatidores, a Juan
 Sanchez Chorrado = Lara desagraviadores.



SEIJO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo el Rey don Felipe y doña Juana
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe

Yo el Rey don Felipe y doña Juana
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe

Yo el Rey don Felipe y doña Juana
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe

Yo el Rey don Felipe y doña Juana
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe

Yo el Rey don Felipe y doña Juana
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe
Reynado, por el Rey don Felipe

que, Fernando Mexican, Manuel Rodriguez
Flores, y Juan. In. conrado, N. Garcia; y a D.
Agustin de N. de Boerello y Mauro m. de
cho, dea. ex. obradores: Todos enreñados de su

que aragoban y aragoban. Los nombramientos
y ante los D. N. de la ordenacion de la, de
razon y Dios mio, y una penal de causa
segun sea, haren el N. de, de lo que se
de Cuban los encaberonam. a N. de P. de

en el mes de mayo, van por el y el mes de
encender, y asi se N. de y de
Conam m. de de los de

Juan Manuel Lorenz
Manuel Flores Juan Manuel Lorenz
Man. de N. de

Agustin N. de de N. de de N. de

que para que de de de de de
de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de

159 Lorenzo y otro estado, y demas ^{del} Capitulares de este Consejo
 que aqui firmaron estando juntos y congregados con la
 leyenda que acostumbra con el Caxa Corral ^{de} Diferon
 que el Inamo en el Regam^{to} para la Admin^{on} del Caudal
 Reg^o y Habicion de laud. remandas resaque annual^{le} de
 mil reales, que hayan de servir, los dos mil quatrocientos
 quinientos y ocho ^{reales} para el ensero pago del tercio
 ordinario y Caxa ordinaria, con que anual reconzi buye
 el Bu^o Mayor y los dos mil quinientos regneros y veynete
 seys mil reales (que es capital de la Real y de la
 con que el Caudal de reg^o de reconzi buye ^{de} de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 reales: acordaron en su real caxa de la Real y de la
 nombrados ^{de} de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 la de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 en su real caxa de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la

Asimismo Diferon su real caxa de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 en memoria del tiempo el caudal de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la
 de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la Real para el pago de la Real y de la

no indaga de ³ ~~Concursus~~ p. nueva 161

o ~~aparece~~ al ~~loco~~ de los ~~derechos~~ de ~~esto~~

rey ~~Carlos~~ que ~~comien~~ quise

no ~~manifiesto~~ ~~nueva~~ ~~agros~~ ~~os~~

~~quiere~~ ~~esto~~ ~~que~~ ~~ha~~ ~~en~~ ~~un~~ ~~modo~~

do ~~al~~ ~~liberacion~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~pena~~ ~~en~~

todas ~~las~~ ~~penas~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~barones~~

~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~ ~~en~~ ~~su~~

reino ~~del~~ ~~recomendado~~ ~~rey~~ ~~don~~ ~~alfonso~~

~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~ ~~en~~ ~~su~~

reino ~~de~~ ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~

de ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~ ~~en~~ ~~su~~

reino ~~de~~ ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~

1º En ~~primer~~ ~~lugar~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~

en ~~primer~~ ~~lugar~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~

de ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~ ~~en~~ ~~su~~

reino ~~de~~ ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~

de ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~ ~~en~~ ~~su~~

reino ~~de~~ ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~

de ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~ ~~en~~ ~~su~~

reino ~~de~~ ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~

de ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~ ~~en~~ ~~su~~

reino ~~de~~ ~~este~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~hayan~~ ~~hecho~~

pueden las Uebadas aseruo lo que
haya que hacer nubes nuevas a
no, ala sede Sponadica; Pero era
Contra proca Condicion, y de los q
dequere enmendando Concuerdo en una
boa, quando no concuerda con el
de momento mas que d' En puezo en
las Decias Sponadicas, y asi p' Exem
plo quando en una respuesta Con
cuida de terres grado Cople
challare que ademas del to In
pion de terros grado ora ton
bien o no dequero Con terros
que morenga el Reino Comun,
En este caso, y otros semejantes se
debera procurar anos, y ala sede
Sponadica para que la nueva dis
pona Comprehenda los grados q
nose haion Espuesado en la mi
maiba Concencion, y q' que era no
aconterca Consequencia uanda
m^a que ante uandos q' se dixeran

162
por las Causas de Wobepole, y epis
copales p^o Impresos las dispensas
informa Pausaron segun el Conuo
da. deuenir los quales separen
caso en los Suplicantes tambien
mucho menas entorados

2^a En Segundo que p^o Consequia las
dispensas q^o se haian de Impresos
p^o Suplicantes pobres p^o qualquiera
de las d^o Causas de ueruo Conuato
o de Comunion que en dizeca infe
mia p^o las quales estos Casos de in
p^omenos quisiere deparen
caso en los quales mas proximo
era necesario haia aora p^o obra
de estos, o q^o los Suplicantes bini
eren personalmente a Roma,
o q^o hicieran Causas p^o causa
de los oronarios q^o se en
firmadas hauidas no lo podien
Espana de ueruo de ueruo de ueruo

en lo suscrito solo un acuerdo a
mandado de su Magestad en
forma del exequio que se hizo
esta dación Apostolica, leuanti
ra al Suplicante el mismo efecto q
si hubiera tenido personal munda
dano; Ademas de las maldades
mos q en las Letras Apostolicas
assi de las Excomuniones de ponzas
Como de otras qualesquiera que
exidieren en forma la puzera con
la facultad de oírse para despues
de Concedido el maximo al Cum
plim^{to} de la penitencia (Arbit^o Seco
ceda Tambien la de Conmutar la
Conuicada penitencia En las
picas Conual de quano se impuiga
la de los leuantes y otras facultades
de Conceder a los Sacerdotes
Obispos o a sus Oficiales para que
usen de su oficio En ciencia de

la presencia pp^a Ca^l la qual todos 163
an de Cumplir ineludibleman^a
anals q^e Conozcan el mandamiento
I En Termino que los dispensas que
se impiesen sin ayuso de ninguna
Causa en las quales seuale haze a
maⁿ obstaculo a lo q^e piden alguna
necesidad de lo que debian pagar segun
Causa p^{er} rason de la Conpungida
en adelante dando el correspondien
do memorial, se conceda siempre
la Conuencida p^{er} el p^{er} Con asse
pto de la r^{eg}l^a firmada p^{er} el Sr^o Ma
do de los Señores Regentes Conde
del diacono del S^{an}to de la p^{ro}uincia
ra que gobierna nuestra et^{er}na
ria y es n^{os}tra potestad en la
qual se^{re}nuar^{er}era. Teniamos^{te} Con
las presencias de los

Ex Juicio y ultimo lugar que
del oficio de n^{ra} Sagrada Peniten
cia se^{re}nuar^{er}era. Conceda^{er} dispen

...sas en ambos sacros Cantos gra
...dos que aque a el once de Mayo
...saran q lo impedaba a el once mo
...no. Concedido a Bona fu in
...noyando el impedimento. Concedido q
...para en pias de las expensas
...representar las Suplicas y la da
...uoria Apostolica, y de la de Bona
...don de la pincelacion. Concedido fa
...cultades nuevas y Concedido
...afijos de las Concedido grauiosa
...mente.

Y queremos q las Concedido de
...pensas hian de sea de los impedi
...mentos de quora grado simple, y
...o de quora mero Concedido de
...menas, y sea en los mero mero
...quora hian Concedido de buena
...fu ordenando la forma mero
...a q el sagrado Concilio de Bona
...y en los Suplicantes de quora
...de quora de quora de quora

decediendo en el de Copula con

164

ral, no de otro modo

6. Les Nuevas Voluntas, mandamos
que queden en su fuerza todas las
demas Cosas Concarnionales a la es-
picion de las expensas uacuo no
nialer; ordenando y mandando
que las Letras y todas, cada una
de las Cosas Enajenadas en sus
partes de las mismas bolidas y fi-
cades, que se oren obrar y pague
los aquien expensada y que
requieran expensas de lo que en ellas se
de terminado

7. Sin que oren qualquiera Con-
dicionis, y deposiciones Apertoli-
cas, ni los excois, Consuembis in-
memorables, Todas, cada una de
las quales Cosas haviendo de quedar
y lo demas en su fuerza las de no-
mo, Especial, Expensas en para

res may y ordinacion y otros qualis que
en Tunes y Tuarias de otros mis
reyes asi de Portugal Como de re
noios Madengo y otros Conos
alo que aca son Como alo que son
de aqui adelante y a todas las de
mas personas a quien lo Cono
do en esta en Tierra Boca o con
puede en qualquier manera. Sabed
q desde mi Rey Capitulo con el
de y non hat en Roma q se en
Caxare esta Obisado y episcopo
de todas las dispensas y otras gra
cias baxas que se especifican a
los mis Señores. Se aduerten q
procurare arreglar Conu Sancion
et Conu de las Expediciones Conu
las venidas posibles y suscribam^{te}
selean Comuicados algunas orde
nes p^a la Obisado de ordenas q
rias suscribas ante de un
Cumpliendo mi Mandado hat las
señores como Tacos Conu Sancion

otras materias dando quenda a lo
 que en las diligencias ha sido que
 con Caxa de seis de Julio del año pro
 como parado remisor a Bate que
 ha sido expreso su sanidad con tra
 te de Tuno del mismo año en q
 manifestando lo pependo q se ha a
 remotes algunas dudas y en Baxas
 que Causa la anterior prauia
 de la decaoria expreso de mis bota
 no incidentales que son prauia es
 las aca de quales causa expreso
 Cuzas de q se caian bon sigla
 dispensa Caxada p un grado mas
 prouino no haia Expreso de gales
 prouo p de cuado q no aia un
 grado mas prouino. En el q. li
 berto uno mutorand de personas se que
 baquen con motivos de blicidad estas
 dispensas personal m de la Caxa de
 mas. Caxa con Baxas de la deca
 pa de Comprouada, de las dispensas q
 se Caxaden sin Caxa. En los casos
 se ha una Concesion vnaqsa

dno de m. Casca p lapunual oca
 barua delo Sagrado. Casca y Senalam^{te}
 del. Sanor. Concilio de Trunco, sin per
 juicio de mis iudicis y de los^{en} Jurados
 y facultades de los obispos, y una pre
 lator deuan Reyno: Ad unimo. Tiempo
 tambien a cargo de xpoia dea mi Cedula
 pla qual encargo do mi exorben
 do. Obispos, reverendo obispos
 y otros Cantores de las Iglesias de unuque
 licenas y Catedrales en sede vacante
 sus beneficiados obispos y de otras
 ordenas de. que Exerren Jurisdi
 cion y de superiors quados de las
 ordenas regulares Priores, y de otras per
 sonas Co. vean en el Breve de su
 Sanidad q acompaña a esta mi Ce
 dula. Concurriendo q superius Cada
 ano en lo qual. Toda aqui longa al
 duado Campen^{to} obisporua al exor
 ple de las ordenas y de otras que
 Conuenen a las miserrimas y re
 currencias referidas. Y en lo a cargo
 la Tercer y Tercera de las miserrimas
 y otras aqui no. Toda una y guarden

Complacidos y pacos Guardos y Cum
plis y qual menae lo Conuindo enuoa
mi real Decreta y Baxo expreso. Lin
Conuencion perniciosa in doo lu
por agure Conuencion. Con nin
gun preuio o Causa aguanoo ead
se expone y eadeno eata forma refe
rida pues Enuoa Caro nescio pa
ra que tenga su dinda Expresion
lo auilho Conuencionales y ad
las enas exadas y modidazias que
se requirran que asi es in dolo
dad; y que al Cartago impreso de
seuano deula firmado de d' Arco
mo en aramos de losas mi ^{io} con
tador de Reueltas y ^{no} de Comora
mas enaigo y de gobierno del mi
Corpo de la de la minima fe y Cuota
de au auilho: Dado en el Prado
a onre de mayo de mill eia
E. o echanca y uno = Yo el Rey = Yo d'
Juan pan de la Cruz ^{ito} del Rey
mo S. lo here escrito de la man
dado = D' Juan de Bruna signa

Villa de Monasteral, longis. y firmos 16
El primer día del mes de Mayo, a
nuestro teniente de justicia uno

109

Testim. de la Ciudad

Yo el Regente de la Real Audiencia
de la villa de Monasteral



Tein. e. maravedis.



SEXTO CUARTO; VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and overlapping.]

[Handwritten text visible on the right edge of the page, partially cut off.]

171
vinculos y acciones y obras pias, e
dirigidos al mi Consejo Contra el Rey
ochos del Tributo anualmente un^o de
crus p^o el qual exaductos q^o inoan
suscitan las usagerias p^orenas ote
devermine Cosa p^o conuozis todos los
Capitales q^o debian p^o d^o mandos p^o.
poroq^o azes Conuolucos despues
q^o los Tribus encargados esta en p^oren
on estas p^orenas aian p^orenado
las p^orenas de los depouos acaudal
q^o se compraban tambien en la refe
rida p^orenas q^o al y se p^orenan
a censo p^orenible sobre la p^orenas
del Tabaco vna las reglas exablen
das en las Ciudades que se p^orenan
p^o el mi Consejo y la Camara en dies
nube y 6^{to} tras del mismo mes de
marzo. para Cui fin prohibo desde
luego el otorgamiento de nuevas in
posiciones, publicado en el mi Consejo
en Real Decretos en Tres de mayo mes

Segundo de Complum^{to}, a visio fin para
de omnia Tres seculos, Con enaluz
cia de lo q an expueso mundo expio
esua in Teoula p^a via de redosario
de m^{on} p^{on} de quere de cuos
del año p^{on}imo pasado ya expuada
Por lo qual es mandamos a adon y a ad
uno de los en Buenos lugares de
caion y Tuxa de uos de ay lo p^{on}
to and p^{on}ado in red de casan de
acho de febrero proximo pasado y la
quasdeya, Cumplais en adon q^a adon
in Conasobonia adon in p^{on}imas
de Conasobonia en mansa de quere
anac bien p^a que lengua de adon de
de Conasobonia, Cumplum^{to}, de uis los
auos y p^{on}dearias que se requirieron
de Conasobonia; No inamo en corpe de
m^{on} reberando Arceobisobono reber
do de obisobono superiores de todas las
ordenes regulares mendicantes y
racoles viritadas de obisobono vica
ria y Todos los de mas Prelados y

El Copia de original de que se
diferencia = del Sumario Salazar = esta
publicada = Decretos Cédulas de
Asamblea
de un del Consejo y unido a
el asunto Complots de la Nueva
Real Decreta q su mag^d sea servido
mandar Exponer por escrito
la imposición de Capataes inponi-
bles sobre la Penosa del Tabaco cul-
tus p^o Q^o de un, inasim dusan las
urgencias presentes de decimos
Cosa es Complot; prohibiendo a
todo ^{no} el otorgar de nuevas im-
posiciones, para q v. la haga publi-
cas y Cuda deudidos Cumplam,
en el publico Comenciam^{to} de la
miemo fin dar suanos de la
ese por otro de la inema Confirma-
dad que hezo Carta de diez y nueve
de marzo a que se refiere y sus hechos
ordenes q sobre el asunto de un
procurados a 7 del mes de

Tus de ramos y ad p^o cada folio de cir
culos ^{en} otros fondos quedarian co
mo muestras para depositos, y expe
ratos a otras Condiçiones: Cuius la
pudales se suman a tanto credi
mble de guerra de m^o tal ha
da, señalando el bus p^o dias de
pudales, que es el mayor que p^o con
con las Leyes y Promociones de otros
d^o mis Reynos, Consiçionados a la
Seguridad de ramos para la Con
curacion Condiçion p^o ramos es
perat las ramos del Tobacco en el
en ramos de ramos la de ramos y
pudales de los Capitanes de de
pudales sin ramos de la obliçion
d^o de ramos ramos de ramos
Consiçionados p^o de ramos de ramos
del mismo ramos de ramos p^o ramos
Consiçionados de ramos p^o ramos
de ramos de ramos de ramos
de ramos de ramos de ramos
de ramos de ramos de ramos

Consiçionados

Señalan porfirianos ^q porfirula
res Casenales, despues quolo Tu
eres un Corregidor de la in posesion
en las Poveanos haian reunido
las relaciones de los depósitos acuan
ales & comprendon tambien en la
referida a susias providencia
Español, y se impongan a Tero no imi
ble sobre la Paganca del Cobaco, bap
las reglas establecidas en la facultad
Coxarida con respecto a los posesio
res del relacionado, despues de ^{to} y
des de esto mismo, prohibido ^a
que se ^{no} des de luego a ^{to} dones
que ^{to} se nuevas en posesion: Proce
so ^a para ^{to} proxima de das quiers
per in voluntad que los los
Capitales que se hubieran nombrado
& depositado desde mi Licencia real
rebluz ^{on} de querie de mismo ^{to}
Señal yochanoo, y que desde aca en
aditane Tero de mismo ^{to} favor

quero sea Conforme, Conasde
glo aca en mi Tierra; Plaqued con
do atos del mi Consejo Real de
y gozosa de mis Suozerios, Chan
cillerias y otras qualquiera que
y Terras de las dhas. mis Reynos
y en otros qualesquiera; Cumplase
y hagan qualesquiera Cumplase
en mi nueva declaracion, y en la
midad de las presidencias en
comienzo de su plural respo
na de los ^{nos} de los Pueblos de
propiedad y de las dhas. dhas.
y de las dhas. en Conosabencia en
propiedad de Conosabencia en
una alguna de las dhas. Tax
mimo usando de ad. Traslado in
pero deca en mi Tierra aca
do de suan por de la dhas. mi
sio de la Camara y del p^o p^o
de la misma foy Ciudad de
cañal: He en el toso a nueve de

Quero

Mozzo de mi sues ochenoy
uno = del Rey = El mandado del
rey nro. = don Juan pan de larasi =
es copia de su original de que conofico =
don Juan pan de Larasi

176

De oficio de la Comora primero.
a 7 de Exemplos adunados selah!
Cedula de nubes del Corraionae mes,
pla que su mag^d sea servido decla
rar, que todos los Capitanes de pori
vados despues de la Real rebelucion
de Juane de mozzo de mi sues
ochenoy, q^e se profiere, con dexar vino a
imponerse afanos de enajenacion vin
culos, para ser los colos, y que en
adelante seban preser mienos
particulares conuolucos, se
comprehendan tambien en la nua
da prohibida q^{al} de guerra de
mozzo de mi sues ochenoy,
y sein pongan a tanto redimible

Para la renta del Tabaco, vago las
reglas y auctorizadas por el despacho
de 7 de mayo de aquel mes, y por tanto
desigi a 7 de mayo para el pago de los
Caudales deponiendo para en
tonces: a fin de que se despacha
su Cumplimiento por el presente a
Pueblo y la Comunion al mismo fin
de las Terrenas de los de su patronato
y Terrenos deion a fin de ser recibidos en
mi gao o de Terrenos o abadengo, es
sando unidas y comunicando
el Correspondiente a los Equidos
y el entablo de todo, y despues
su puntual Cumplimiento, para tras
lado de la superior noticia de la
Comosa: Dico q a 7 de mayo
dico y sea de mossa de mull Terrenos
ochena y ano = d Juan pan Co selo
tio = d Melde may Coress in
casero de la Cuid de Badajoz

Copia de las N. de dulas a d. Mag. Juan
Comunio de la Cuid de Badajoz

dos p[er] el Sr. Marq[ue] de May[or]. Consejo [illegible]
de la Cud[ad] de [illegible] y [illegible] como
desandaba [illegible]. Inven[ta]rio dia [illegible]
glor[ia] de la N[ost]ra Señora y de su mandato
segue este traslado en fee de lo que el Sr.
que digno de Caxa se [illegible] de su May[or].
N[ost]ra Señora de Burgo de [illegible] y
Penna de la villa de [illegible], con que
y firma en ella a [illegible] de Mayo años
mil [illegible] ochenta y uno

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Teinte maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely a letter or official document.]

[Large, highly decorative and stylized handwritten signatures or flourishes in brown ink, possibly representing the names of the sender and recipient.]

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

In

Carlos por la Gracia de

*Real de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara
gon, de las dos Sicilias, de Navarra, de
Cataluña, de Exana da, de Toledo, de Ma
lencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Conuega de
Nouarra, de Jaen, de las Yndias, de
Argenias, de Sinaltra, de las Islas de
Canarias, de las Indias orientales, y occi
dentales, de las yndias de mar oc
ceano, de Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y Milan, Con
de de Hespana, de Flandes, vizc, y Bar
celona, Señor de Sicilia, y de Orleáns
H^o Mos delemi Consejo, L^o de conse,
y oidores de mis Audiencias, y Chanciller
ias, Maestros, Regentes, de mis caxas*

MTE
MIL
MGA

Comes, y todos los Corregidores, Alca-
lde, Gobernadores, Alcaldes mayores,
y ordinarios, y otros qualesquiera ju-
res, y Justicias en el Reyno, como
los de Senorio, Alcaide y ordenes,
tanto a los que ahora son, como a los que
seran de aqui adelante, y demas Per-
sonas de qualquier estado, dignidad,
y preeminencia que sean, o fuerdan
de todas las Ciudades, villas y lugares
destos mis Reynos y Senorios, a que
nes lo contenido en esta mi Real Cedula
no sea pueda en qualquiera manera; Sa-
bed, que en fecha de diez y nueve de Fe-
brero, proximo pasado he dirigido al
mi Consejo, el Real Decreto siguiente.

De Decreto.

Sea Comission de lo suya, bi-
ga a los pastos, a cuya satisfacion
nada suficiente las Rentas ordinarias
de la Corona, ni los impuestos de
los para exprimir

1. Para ²curar lo que falta, sin
quitar años pasados, he vuelto despues
de haber oido el dictamen de mis amigos
en mi confianza, y persona versada
en el manejo de la Real Hacienda, y
Sr. de Caudales, admitir la proporci-
on de varias Casas de Comercio es-
tablecidas, y acreditadas en mi Rey-
no, por lo qual ofresen entregar en mi
tesoreria Mayor, en dinero efectivo,
desde primero de Maio de este presente
año, cinco millones sepesos, de cinco
seymes y ocho quartos cada uno, que
soltan de este Real Erario, y Comi-
sion de seys por ciento un año, en me-
diante de las de arrendamientos por cada
año, con el Redito, o ympos de diez
de medio Real de vellon, de que se
soltara atender a las exigencias de la
Guerra Comprometida, y conhemencia

Señalado

de libras en la Colocacion de quince
o alquatro por ciento, y que los
medios reales fan libras en el Comercio
el Curso de Papel, En consecuencia que
ya ha venido, en que se pague a los
medios reales, que empesaran a diez y
seys mil quinientos quatro, y non e lu
bran en el curso y quatorze mil, quin
to y seiscientos diez, venga luego lo
de questo en el Real Cedula de Reyna
de setiembre del año proximo pasado
de mil seiscientos ochenta, sin otra
diferencia que deba ser en las
cosas de la mitad que los anteriores
esros, de setenta y cinco por ciento
y quatro y ocho quattos cada uno, Comen
zando a correr desde el primer día
del presente año. Y como ha habido
alguna y nombramiento que la Reina
baton de los reales se hiciera y para

122
y Conestabulario suspendiese el
Suro de letras, he venido asimismo en
mandar, y declarar que la R. n. o. b. a.
non anual de los medios vales, y paga
de R. d. o. de guariso porvieno, debe
haverse en el año proximo venidero ad
mill seramientos ochenta y dos, al tpo
mismo en que se R. m. e. l. e. n. los vales
de la primera Creacion, y satis fagan
su R. e. q. u. i. t. o. y r. e. m. e. s. e. s. Declaro
Igualmente que los y r. e. m. e. s. e. s. p. e. n. d. i. e. n. t. e.
n. o. r. e. m. e. s. e. s. a. l. o. s. m. e. d. i. o. s. v. a. l. e. s. d. e. b. e. n. c. o. n.
p. r. e. t. e. n. d. e. r. e. n. e. l. t. r. i. a. d. o. a. ñ. o. d. e. m. i. l. d. e.
t. e. r. c. e. n. t. o. s. o. c. h. e. n. t. a. y. d. o. s. n. o. r. e. l. e. a. ñ. o.
e. n. t. e. r. o, s. i. n. o. t. a. m. b. i. e. n. l. a. r. e. n. o. v. a. t. a. C. o.
u. n. i. d. a. d. e. d. e. p. r. i. m. e. r. o. a. l. t. r. i. a. d. o. h. e. l. e. a.
R. e. y. n. a. y. r. e. y. d. e. s. e. p. t. i. e. m. b. r. e. d. e. q. u. e. n. o. s.
a. ñ. o, p. a. a. q. u. e. e. n. n. a. d. a. r. e. p. e. r. f. u. d. i. q. u. e.
a. l. o. s. t. e. n. e. d. o. r. e. s. d. e. l. l. o. s. T. o. d. a. s. l. a. r. a. s.
m. a. s. d. e. c. l. a. r. a. c. i. o. n. e. s. C. o. n. v. e. n. i. o. n. e. s. y.

providencias, precauciones, y penas
comprehendidas en la citada Real Cedu-
la de Veynte de Septiembre, de mill
seiscientos ochenta, quiero y mando
se guarden, observen, y cumplan con
estos medios vales de arriendos pa-
ros, y Reducos de medio Real al dia,
Como si literalmente esta negratura
se hallare Comprehendida en la Real
Cedula, sin otra diferencia que las
que son Expressadas. Obligado asi
Real Hacienda, al cumplimiento
de buena fe de todo lo referido, en su
religiosa de deberse Reducir y con-
tingua estos medios vales, en el
curso de Veynte años, tendrase en
tendido en el Consejo, y se Expedira
la Cedula correspondiente para su
observancia, y cumplimiento en todo

1861
el Reyno. En el dardo acatorre
de febrero, de mill setecientos ochenta
y uno. El Gobernador de este Reyno. Le
hicado en el Consejo plano el Real
Decreto en Reyno y uno del mismo
año de febrero, Acordo y guardar
y cumplirse, y que acada fin pasada
año. era fiscal, y en vista de lo que
Suplicaron, en Reyno de mismo
año, Acordo tambien Expedir esta
mi Cedula; Por la qual, es mando
aridos, que cada uno de vos en sus
lugares, distritos, y Jurisdicciones
Reales mi Real Resolucion, concernida
en el Decreto y Acordo, y las Reglas y
disposiciones acordadas con las
dichas Casas de Comercio, y lo guardéis
Cumpláis y acobéis, en todo y por
todo, segun y como en ellas se contiene

Comun

1
y declara, imponer en ello embargo,
y enervacion alguna, viniendo
presente para ello, lo dispuesto, y pro-
veyendo en mi Real Cedula de Meyor
(~~orden~~) del año proximo pasado de mill
treientos ochenta, a que se refiere:
pues para mayor validacion inter-
pongo mi Real Cedula y Decreto Real
en forma, y siendo necesario dar fe,
havia de dar para su cumplimiento.
Las ordenes y providencias que se me
quieren, por Comenda en mi Real
servicio, a la buena fe de lo conquis-
ta, Campa Publica, y utilidad de mis
Vasallos; Tal es el dicho Impreso de
mi Cedula firmado de Dⁿ Antonio
Manuvel Salazar, mi secretario,
Comador de Sevilla, ^{no} de Camara
mas antiguo, y de Sobrino del mi con-

... se le dara la misma fe y credito
... que au original. Dada en el Pardo
... a Reynne de Navarra de mill seiscien
... tos ochenta y una = Do el R. C. D. = Lo
... Juan Luna de Larrea, secretario
... del Rey nuestro señor, lo hizo escribir
... por mandado = Don Manuel Lencina
... figueroa = Don Manuel Dor = Don Man
... cos de Argua = Don Manuel Lencina
... der de Navar = Don Blas de Linozora =
... de Miranda = Don Pedro de Lencina = The
... niente de chanciller Mayor = Don Nico
... lau Berdugo = Escopia de original
... de que se hizo = Don Antonio Mas
... riner solaraz

oficio) De orden de el Consejo de N. S. M. a
... de el oficio deemplar de la Real.
... Cedula que su Magestad se haue
... vido. Expedir mandando observar
... las condiciones y prebeniones qn

... para el Curso que el Rey
nos de los medios tales que a depen
dencia la negociacion de los 2 m
Millones de pesos sencillos, a su
da con varias Casas de Comercio
por via de préstamo; a fin de que
la Real Publica por el dicho
Caja Capital, y demas partes a colun
tradas, para que se vea a noticia de
los señores, comunicandola a el mismo
efecto, a los Pueblos de su Real
de su Real Audiencia, y de su Real
de su Real Audiencia; y quando se cree
de su Real Audiencia de su Real Audiencia, para que
de su Real Audiencia: Dios Guarde
a N. muchos años, Madrid segund
quinto de Mayo de mill setecien
tas, ochenta y uno. Antonio Man
vina Salazar Senor. Consejo

don de la Ciudad de Badajoz

1783

replado = mi = ter = y = rine = novale

Copia Concordancia de la Real Cedula
 de su Magestad (que Dios es) la que en el dia 10 de
 mayo de 1783 de la Real Audiencia de Madrid. por despacho de
 la Expediente de Real Cedula de Alcaide Mayor, Comisario
 de la Ciudad de Badajoz. por el Sr. Don Antonio
 Gomez Sandoval id. a quien se dio el dicho oficio de
 rino y Comisario de la Ciudad de Badajoz, y saca este
 manuscrito, que se colocara en el libro capitular, en
 fee de lo qual, y en virtud de lo mandado. Yo Don
 Juan de Caceres, Alcaide Mayor, y vecino de la Ciudad
 de Badajoz, lo digo y firmo en esta Ciudad
 de Mayo, año de 1783. Yo Don Antonio Gomez Sandoval

Yo Don Juan de Caceres
 Alcaide Mayor de la Ciudad de Badajoz

Yo Don Antonio Gomez Sandoval
 Comisario de la Ciudad de Badajoz

Publicar
 Que Menores ados de la Ciudad de Badajoz
 año de 1783. Por Don Antonio Cadenas Lecor



Ciudad de Mercurio.



SELLO CUARTO, VEINTE
MERCURIOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Stando alai Luano Ciguinas i m...
Publico gacohombado d' Cavilla, y au...
curo demuchas Lemonas, sepulchro las...
Nuestro dula que amocede, y lo firmo...

[Handwritten signature]
D. Juan de los Rios

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

*Un no ha sido efecto en parte, ni el todo
 sin embargo de mis Reales encargos para
 de la Contribucion Extraordinaria
 con que el presente año deben servir a
 los Pueblos sujetos al Marqués
 desta, no consta haberse manifestado,
 y sea notoria la actual urgencia
 de la Corona con motivo de la presente
 Guerra, todo lo qual haremos reparar
 esta omision, en cuyos supuestos, se
 ordena a las Reales Justicias que
 inmediatamente, tomen las providen-
 cias que sean oportunas, a fin de que
 corriendo dilaciones, y preteritos se ha-
 ga efecto el pago de la Ciudad con
 contribucion Extraordinaria en esta
 Capital, y en el lugar a que se haga
 mas viable esta necesidad en las
 presentes Circunstancias.*

Dequedar en memoria de los

SE
AM
AT

me harisaran las mismas Insulinas à
Comunacion desta, in de tener a quien
dulto mas tiempo que el preciso para cha
quax el conestto de la Despacho, y otros
dos años que con dure.

Almei para à ala Contaduria
Principal para que se tome razon de este
y se señalen los Derechos que deba cada
Duesto al Conductor y miraba so de este
y los demas que con dure. Dada por ley
de Mayo de mill seiscientos ochenta y uno
el Marques de Mexar. — —

Comisario

Quando enmendado el Regre de ma e orden
de su ^{ria} Como actual Alcalde de la Villa
de Almonacid, de la que queda copia ^{ta}
noticia de Almonacid, y que se den las
mas promptas Provisiones al cobro y
pago de la contribucion Extraordinaria
que a este tiempo corresponde sacio faxes god
el presente año, y lo firme acatorre ad
Mayo año de mill seiscientos ochenta
y uno = Ramon de Ribey figueron

Orta
Libra y un cargo
en los Maestros
los conas 1700.

Los señores Directores Generales de
Realas deca Reyno, en fecha

de ley del Proximo mes de Mayo
mediante lo siguiente = 185
nro: el Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
de Navarra Confesha deprimero deca
Comente, nos preiene entre otras cosas
lo siguiente — — — — —

Advertien dose que la Principal
Causa de los devitos de los Pueblos es
el no obedixase en ellos lo Resuelto en
quatro de Mayo de mill setecientos
setenta y ley, sobre que carguen en los
Alcavos y Puertos Publicos los conve
pondiendos derechos, con a Relyo ala R.
Instrucion del año de mill setecientos
Treinta y ocho, para que de este modo
les sean menos gravosa las Contribucio
nes de Rentas Provinciales, y por lo
que para mayor seguridad entre los Ven
nos se acordase alzados, no obstante
habere Comunicado ac este fin a los
Intendentes; Quiere en mas que
V.S. les Remita esta Real Resolucion

afin de que cada uno entienda y ob-
servar cada uno en los Pueblos de sus
Respectivas Provincias, con la pre-
benion de que aquellos en quienes
debe, noticiam acordados en los Reun-
tos que haigan solicitando Remision
y de otros de sus contribuciones, lo que
parvino a N.S. de su Real orden para
su Intelligenza y cumplimiento =
En cuya Obsequancia lo comunicamos
a N.S. para que se supiese haga tener
el debido efecto. = Lo que comunicamos
a las Respetivas Juntas de los Pue-
blos escrivos aee para que ha-
ciendo entender esta Real Resolucion
en su Ayuntamiento pleno, Eviden Respon-
damenre de su puntual Obsequancia
y cumplimiento, auto sin quedaran con
copia de este Despacho, sin detener
del Conductor, mas tiempo que el que
vino para suarla; y de este se ha de tomar

Daron en la Comandancia de Mérida
Requiere los dios que deba satisfecho
cada Pueblo al conductor por su
bajo. Dado en Badajoz a diez y nueve
de Mayo de mill. seiscientos ochenta y
uno = el Marques de Villar

Esta
cuando
esta fin
de S. Lora
de los gen.
profes.

El Sr. D. Juan de Murquin
enfacha de Reynosa y Rey de Abrie de
irno, mepaniriga, habere dignado de
Noa) ampliar las Prorogadas que tiene
Concedidas para la validada de todos los
generos, y demas de los Profesores que
trababan en estos Reynos, en de los qn
troubados en tiempo habil, como de
los procedimientos de el Comby. Profes
agregado el año proximo pasado; has
ta fin de el mes de Diciembre de este
año, para que en este tiempo pueda
todos los Comisarios dar validada
a todos, lo citados generos que en qn
enon haber. Lo que Comunico al a)

Tratados de los Pueblos fijados con
Acuerdo, para que haciéndolo publicas
en este Pueblo a fin de que se vea con
claridad de todos los comerciantes que haya
en el, y no quedase alegar Ignorancia
en tiempo alguno, se leen Conde mayor
Ciudad el cumplimiento de la Real
Resolucion, y de que no se produzcan
nuevos algunos Ingresos en los
dichos Pueblos fraudulentamente,
ni de que se pierdan. De que se crea
Indignidad mediana a todo las
dichas Indias a continuacion
de este Decreto de que se ha de
mas de lo que se ha de en la
Real, donde se sefalaran los derechos
que se han de al conductos. Dada
en Quatro de Mayo de mill e
nove e ochenta y uno = el Rey

ques de Navarra

Si Copia Concordante de las Reales ordenes que
se dio de Comunicacion de Navarra a la Real Audiencia
de Logrono se Cumplim^{to} y quando saca el Codigo
de las Leyes, en fe de lo qual, Yo Roque de Sotomayor
de Casafal ss. de su Mage^d Real Publico de Burg^a.
Ayuntamiento y vecino de la villa de Menorcal loyo
no ay fiximo en ella a catorce dias de el mes de Mayo
año de mill seiscientos ochenta y uno

[Signature]
Alcalde de la Ciudad
[Signature]
Roque de Sotomayor
de Casafal

Recorrido En el día de hoy de Antonio Cadenas pro
poco republicano de orden de la D^{ca} Provincial
de la salida de los censos de Navarra hasta
fin de Diciembre de cada año y lo firmo
de Casafal



Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo el Sr. Comisario de Badajoz y rinde días del mes de
Marzo de mil Setecientos y ochenta y uno
uno los Sr. D. Ramon de Pardo

Teodoro y Juan Martin, Alcaldes ordinarios
y uno y otro erogado en ella, D. Luis Maria de Guzman
dize y Selva Cau. el año de San Diego y Miguel Pa
ra Salvador, Manuel Duran Andriano y Aniceto
Ramon Galan Rexidores, D. Bern. Tarazona Abogado
deputado del erogado noble, y Diego de Juano Mayor,
de los Señores y señoras de este Consejo, todos Capitulantes
del actual mes de Enero y voto, cuando Juan
de y Congregados con de Compana Unidos como lo
hayan de ser y Corambre en sus Casas Concejales
reales, y Voto Capitulante para hacer las cosas y cosas de
Consejo y pertenencias de esta Villa de Badajoz y
Comun de vecinos de esta Villa de Badajoz y de los mismos
y uno y nombre de los demás de Capitulantes que aparecen
son y en adelante fueren de esta Villa de Badajoz para
quien en caso necesario para el voto y Camion
de hecho y voto en forma para que causen y para
con el Ex. Sr. D. Juan de Cardona y Juana Conde
de Texia y de esta Villa de Badajoz y en el año de mil Setecientos
y noventa y siete de la actual de el Capitulo segundo
del Título primero de la Ley de el Ayuntamiento de Badajoz

proponea p^o lo de Alcalde y Denario Juane
personas, ocho para deudos, y ^u Diputados que
de uno de los Alcaldes que antes eran, para el
deputado se nombraen dos personas, para May^{or}
de Consejo otras dos. Enu ^{de} Borbonia era de
esta Elecion de provision que para dho dho
deleto para el año de mill e seiscientos e ochenta e
nombro para Diputados solo del estado noble,
adrian Jeronimo de Jube y Pedruca que
hallava pel mismo estado acaud. Alcalde: y para
deputado del Real proprio dos personas: Que
mirada la Elecion deu Ex^{ta} el Ex^{ta} ^{mo} Duq de ve
dena Felix Maria de mi P. deca de 3. para de
lecion, la hizo deudo la indubiduo, de la Elecion
del Diputado solo, expresando en el mismo de
pacho, sus pancia por entonces Confermar
haya haver razon del Pabilisio q^o era de
Tema para proponer uno solo, sendo assi q^o
haya enuones sehaia echo provision de
para el estado simple: Trauendose premiando
deu Ex^{ta} Testimonio del Real Capitulo de or
nansa, p^o la Carta de numero de Turis de dho
año de seiscientos e ochenta e seis, deis aca
no pasaria p^o dho Capitulo q^o tubiere facultad
para pibor deu Ex^{ta} de la Elecion de uno de los
dos Diputados Como se contenia en la pro
vision, pues debiendo proponer de los dos
Alcaldes que acaudaban, y acaud. de Jusep
lo ofina de Diputados del estado noble
llano, quedando al arbitrio deu Ex^{ta} la
Elecion de uno de los dos Alcaldes, y acaud.

159
noble otano; kiba lapa porcion. Con la rebeldad
de deasaminos para diputado del Estado noble,
del dho d Juan de Vibe Alcalde, sin acompañarlo
con otro Jefe, mandando con ello q precisamente
el Alcalde que debia quidos para diputado, lo fuere
dho d Juan de Vibe. Esperando que en ella se
oro cargo de no haiva exoron para enaeror ni
de simularse semejante orarido perjudicial a
las facultades deen Ex: ordenando se propusiere
oro Jefe que quisiere de acompañado alo propio
non del dho d Juan de Vibe. Tenia proporsion de
opios de Caules q era f hio para de presentae
año propio para diputado solo del estado dho,
abierud dehe facultad, a Juan Sanaana que
hallava unico acaud. Alcalde p el mismo estado;
Jueu Ex: suspendio p enaeror conformare
Con la dha proporsion, inuasin y hasta Conos no
efectuare en numero deblado. Como lo toma me
bando anaxia menae para Ex: pasada Conos
on, pues solo Conosario nombraria Jefe para
deproporsion: Suspendiendo con Jua como sus
ponio la posesion a dho diputado Juan San
anaa, ladio a los demas individuos relexidos; e
pidando, queriendo exae punto conforme ala
ordenancia Equibocado en su sentido, se conul
tare En Mesa, pues no queria otra cosa que
el orisario, sin suspensio, ni deen Ex: Sus ma
los d, Manuel Alcalde, Capitanes, haviendo bid
ro y reconosido todo lo Ex: pasado q con mas
andicupaz, de tiempo no an podido veri p las mas
meuras ocupaciones que an ocusido, andicupio
de du Mag: del Ex: Como lo expone p pomas an



SEPTIMO QUINTO, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Estado de los Capitanes y Compañeros
tam^{to} deseando igual mente en modo pacifico
sin Contienda o Turis, la dación de las partes
sin perjuicio de lo decaído. Acordaron que
el Sr. Conde de S. Manuel Casco la Señora Doña
doña Xa Condesa de S. de Segura de León
a quien nombra su Magestad, premision de
para ello todos los documentos originales li-
brados: Taxa lo acordaron y firmaron segun
yo el presente en la villa de Madrid, a veinte y tres
de febre =

Juan Maximiliano
y firmaron
Fulgencio de la Parra
Valderrama
Antonio Ramon
Bernardo Zamalloa
Diego Sainza

Manuel
Diego Sainza
de la Parra

Dichamen a
la Comision para la consulta que se me hace, y a que acorn
para la ordenanza Municipal, y otros barios



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

docum^{tos} que se me han remittido para mi^{ra} Instruccion como tambien lo que en causa misiba se me informa acerca de la consuumbre q^e ha habido, y que seria el meso Interpreter de la ley si permitiese dudas su ineligencia, me parece que siendo la facultad de elegir personas que sirvan los empleos de Justicia en la V. de el Ultramar un Dño peculiar y privado de el Ex.^{mo} señor Duque de Medinaceli asi como de el Ayuntamiento. el proponerlas en quienes ha de recaer la eleccion, el capitulo segundo articulo primero de las referidas ordenam^{to}. q^e se quiso conceptuar privilegio para proponer solo a su Ex.^{ca} uno de los Ute.^{des} que concluyem a efecto de que sirva en año sig.^{te} el empleo de Diputado, no da estas facultades ni para el Ex.^{mo} s. Duque de la accion aq^u para aquel ministerio se le propongan ambos Ute.^{des} o quando solo haya uno se nombre otra persona para q^e pueda exercitar su Ex.^{ca} el dño de eleccion que le es in

no contribuye a la ydea de que se le poribe de
la facultad de elegir y que sea el Ayuntamiento. quien la
tenga y de otro modo en barto se proponia a su Ex.
el Ute. que habia de quedar para diputado si ya iba
electo y no habia en que pudiese officiar el dño de elec.^{on}

Por lo mismo si los s.^{res} Capitulares se con-
formaren con eso, dicatamen deberan acordar que
se propongan a el Ex.^{mo} s. Duque duplicado numero de
personas para el oficio de diputado en el año proximo
siendo el uno de los prop.^{tos} el s. Ute. que sirvio en el
proximo pasado, pues esto es lo que me parecemos con-
forme a justicia y asi mi dictamen salbio: Segura
e Leon y Mayo Treinta de mil setec.^{tos} ochenta y uno =

Don Juan de Castro Carranza
Escrito en Madrid a 10 de Mayo de 1781

Yo el Sr. D. Juan de Castro Carranza Abogado de los Reales Consejos, a via
de la consulta, que se le ha comunicado se le hizo.
Dijeron se conformaban y conformaron Conal; Ten
en consecuencia, Reunido Conmal Reflexion se
Dijo Conculado, y que en nada perjudica a los



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTA Y UNO.

Alcaldes juces yendo por su oficio, en las Elecciones de
primera que a modo de munta se celebraron en el año de mil
seiscientos y ochenta y uno, los dichos Alcaldes
que lo fueron, yendo uno de ellos por el año emples, y
conviniente se queda en el uno de los Alcaldes, que de
de los conformes al Capítulo de la ordenanza mun-
cipal de la villa; En cuya virtud mandaron se
se aproposen a su Ca. de Duque m. de los Señores
de los jurados, lo que se pide al presente año, y
una de ellas Juan de Ansona, que se le en el Empleo de
Alcalde ordinario (vino y se le en el año anterior de mil
seiscientos y ochenta y uno) y lo se en la manera
unanimi conforma de los Señores de los jurados
de los Señores de los jurados

Juan de Ansona Concedido voto

Juan de Ansona Concedido voto

De cuya su gracia se tiene testimonio del Ca. de
Duque de Medina Celi, f. de m. m. y de la villa
y de la villa, para que en el Ca. de los Señores de los jurados
mandado, para que se le en el Empleo, cuya m. de
se haga por la villa de la Comandancia de los Señores de los
ca de los Señores de los jurados de la villa, en la villa
de la villa, y mandaron a los Señores de los jurados, y
le mandaron a los Señores de los jurados y firmaron en la

fee



POAMEX

UNO Y ENTRENADA



Veinte maravedis.

192



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

de Real cédula de su Magestad de once de Junio año
de mil setecientos ochenta y uno: de que es traslado

de su Magestad y de Real cédula de su Magestad
Ramon de Rive Juan Martin Miguel de Rive
y Juan de Rive Salvador de Rive
Antonio de Rive Galan

Antonio
Rogelio de Rive
de Rive

fee Doy fe de celebracion de lo que manda lo siguiente

Juan de Rive

^{ores} ^{or}
 Muy S. mios: De orn. del Excmo. S. Duques
 de Medinaceli mi Amo incluyo a vñdes. el
 adjunto decreto de S. E. de S. del conx. en que elise
 y nombra para Diputado del Estado gñal. a
 Fran. Duran en virtud de la propuesta q.
 hicieron vñdes. en numero doble p. dho. empleo
 y omitieron hacerlo quando se executó la de los
 demas para el presente año; a fin de que le
 reciban al uso de él con las formalidades acotun-
 bradas, si viendore vñdes. surme aviso del recibo
 de dho. Decreto, la especij. de el, y remitirme testi-
 monio de haber tomado posesion el interesado.
 No enor que. a vñdes. mul. d. Lafra T. e
 Julio de 1781.

El Am. de vñs. Sumat. 20
 seg. send.

Manuel Alonso
 y Victoria

Concejo Justicia y Rexim^{to} de la Villa del Almendral.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Procuracion de Dip.

En la Villa de Alameda arzobispado

dadera; y de haberla tomado quiesca Pacifica
meny sin Contradicion alguna, lo juro por
testimonio y un mudo se le mandaron dar y lo juro
mo Con ^{res} ~~thor~~ de todo lo que lo sea en favor de

^{no} de Su Mage^{to} y de la Reyna^{to} de los Re^{to}
Ramon de Vivero, Juan Martin, Manuel
Miguel ^{de} ~~Barra~~
Salvador

Anon^o Amen
Galera

fran^{co} Duran

Anon^o
de ~~ar~~
de ~~ar~~

Cor^{res} de ^{res} ~~de~~ Ramon de Vivero y Juan
Martin Alcaldes ordinarios de uno y otro estado
en esta Villa de Membrado, en vista de lo que
Dada para la villa en un Ayuntamiento, acampado en
Dignidad reconverso, a fran^{co} Duran. Relejido
que ^{ca} el Duque mil. acordaron que se
precare ^{no} de testimonio con insercion de esta
Dacion y se ~~tenia~~ amano de su ^{ca} para
via de su Contradicion en la villa de ~~no~~

Como se p[re]sente p[er] el Contador encargo de su cargo de
p[re]sente mes, y lo firmaron a Reynosa, seys de Julio de
mill setecientos ochenta y uno =
Ramonde V[er]de

196

Amor
Proveído
de la Junta de
Extremadura

Se dio fe y se dio el d[ia] de la celebracion que
se manda p[er] el d[ia] de la celebracion que
en la Junta de la Junta de la Junta de la
Junta de la Junta de la Junta de la

Junta de la Junta de la Junta de la

T. de marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including the words 'De Ce', 'hac', 'nt de', 'hor de', 'rela', 'ambac', 'va los', 'pues', 'ma 10', 'ma:', 'otón', 'D e', 'rog', 'ntaco', and a signature at the bottom.]

los de Doncío Madenop y ordanes tan
to a los que aca son como a los que son
de aqui adelante = Y asi que ante el Capi
tulo Tercero de mi real decreto de Juicio de
muerte de mill e setenta e ochenta e tres
en la Cedula que se dio en Comarico Contra de
diez y nueve del mismo prescribiendo las
reglas Contenciosas para imponer sobre
la renta del Tabaco en moribdo de la
presencia de ella y durante ella todos los
Capitulos e ordenanzas en los depositos
de ^{los} del Reyno permitiendo que otros particu
lares y Comunidades quando en contra
sin en que imponer Confisco segun los
Capitulos que se combiniere dar a Conser,
de admision de las mismas segun
dadas Contenciosas y otras que se
expresan en el referido decreto y que se ex
cutase lo mismo en las Abrazas de
Propios y Arbitrios que tubieren desem
barazados los Pueblos para que pudiesen
gozar del beneficio del diez por ciento a
favor de la Comun por otro decreto mio
de Juicio y Justicia de diez del mismo año
por el mismo pasado que tambien sea Co

198
municios en Real Cedula de once de
Enero del año de seiscientos once otras
Covad = Que pudiendo ser en algunos
de los Excedentes de la Taxa para el
aumentar que se debe sacar de los pueblos
el Consejo aplican esta cobranza de uno
pueblo en otro quando le tengan en colli-
dad de Reynos de los Condes que pro-
duxian aquellos Arvizos que poseiere
Condesa acia fin de que Cuidare el mi
Consejo como lo haia echo para facili-
tar la paga de la Contribucion Exce-
saria conque me auian servido en el
referido año proximo con motivo de
aver solicitado la Sra. Doña Catalina im-
poner sobre la renta del Tabaco a con-
secuencia de la facultad que se le dio en el
Ciudad Capitulo tiene la cantidad de se-
sentas y seis mil ^{rs} que tiene en Arca
el sobano de su Propia casa al fin
de donde se Tien la quida de si devesa haer
se esta imposicion respecto de que se la
providencia que Comprehende de mi Ciudad

El
Consejo

Real Decreto de Joynas y serie de
diez del año proximo, es mandado
aplicar lo de uno Pueblo a otro para
facilitar el pago de la Excaordenaria
Contribucion vaxo de las sedusidades y
precauciones referidas, y otras que conu-
enen las ordenes Circulares Comunica-
das a los Intendentes, y asiendo propu-
esto con duda por el Sr. D. Xosé de
de la Cueva Tube auien de esta
Examina por ministro del Sr. Con-
sejo que entendiendose en esta materia y
en vista de lo Consultado que me fuere
en dias de Mayo de este año Confor-
mandome con su parecer heciendo a
vien declarar que ofiendo en virtud
a los Pueblos que tengan Poblaciones, Co-
mo lo es con por el Capitulo Tercero de mi
Civada Real Cedula de diez y nueve de mes
de mayo de este año y ochenta para impe-
nerlos sobre la renta del Tabaco expre-
sible con impesion de que resulte

alos mismos Pueblos de Navarra seel
des por Ciento para ademas alas 199
demas villenias deller y para que
siempre tengan subseruantes e rra^{ca}
pitales que ad^{res} no les seria mui
facil recobrar e los Pueblos a quienes se la
preseruen y pedira en lo suscribo causas
pleyos y dizecosias que se obian por lo
Chuzorio que se usa usando para el pago
de la crasa ordinaria Contribucion
de Continuada en los demas Pueblos
que necesitan usar dello. Publicada
en el Consejo con Real Resolucion
en Reyna y ocho del mismo mes
de mayo proximo pasado a cargo
de Guardare y Cumplire y a ello se
expedia con mi Cedula por la qual
os mando acordar y a cada uno de vos en
diferentes Lugares distintos y Jurisdic
ciones veais mi Quarta Real Verdad

Quinta

la Guasces Cumplais, haqas qas
das Complex, Excuas Sin Cansa
beniala in paxmias qare Cansa
vanga d manesa alguna anas vien
para que tenga su diuida dreslan
ria d aris las paxmias que se
requieran que asi es mi volun
dad y que al Exarlado impreso sea
mi Cedula firmada del Sr Inacmo
Mazones Salazar mi Secretario Con
tador de Rezultos ^{no} de Camasa ma
aniquo y de Perisano el mi Consejo
dele de la misma fu y Credito que asi
original dada es Franques a veynte
y siete de Junio de mill e setecientos
ochenta y uno = yo el Rey = yo Juan
Pon de laseras Secretario del Rey nu
eruo Sena lo heyo escrebir por su
mandado D. Manuel Barrera, Gascon
D. Thomas de Gaspollo. D. Pedro de
Casanco. D. Manuel fernandez de la
Uexo = D. Blas de hinoza = Registrada

ⁿ Dⁿ Nicolas Basougo = Camarera de
Chanciller mayor Dⁿ Nicolas Basougo 200
C^o Copia de su original de que Caxari
fio Dⁿ Xpou Cristobal de Ansueta - por
el Secretario de las Cortes para su traslado

Caso — — — — —
C^o Copia Concedida de la Real Cedula de su
mag^d que vino en forma en despacho vnaida ex^o por
do del R. Dⁿ Inaciano T^o de Casas Alcalde mag^d de la
C^o de B. que en esta dia se dio en cumplimiento
de la Real Cedula de esta 7^a de su mandado de
Proque Regiano de Casuaral ^{no} de su mag^d del
C^o del T^o de Ayuntamiento que se dio de la del
Ayuntamiento de Sagula para que se cumpla en
ella a junta y sus dias el mes de Mayo año de mill
e setecientos y setenta y siete

[Handwritten signature]
Altim^o de Ciudad
[Handwritten signature]
de su mag^d



Utiat maranosa.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NINE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

Triginta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y N.º

PE
A

El P.º en
semanda
separa el libro
unida de
monia a la
que
ciencia
amidad
a no

Carlos por la Gracia de Dios
Rey de castilla de Leon, de Aragon
de las dos sibilias de Jerusalem, de
Nabarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Jaen, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de cordoba,
de Corcega, de Sicilia de Juera,
de Murcia y de Molina. H.º R.
Presidentes y oidores de nuestras
Audiencias y de las de Mexico, y de
todos los Conregidos, Absentes,
Gobernadores, y Alcaldes Mayores
y ordinarios, y otros señores y sus
marqueses, Ministros y Personales, y de
las quexas, de todas las Ciudades Villas
y lugares de estos nuestros Reynos

meop, traductor Senexoe de ten
guas, es el siguiente — — — — — 202
Prohibicion, y condenacion de ese
libro intitulado: Memoria Catho
lica que se ha de presentar a su San
tidad: Otra por su Magestad. Impresa en
Compostela año de mill seiscientos
y ochenta, en veinte y ocho ofas:
Pro tanto Papa: Para que por una me
moranda: Que yo que el Rey a mis señas no
viera, que se havia dado furtivamente
ala stampa un libro intitulado
Memoria Catholica, que se ha de
presentar a su Santidad Otra por
su Magestad, En Compostela año de mill
seiscientos y ochenta, en veinte y
ochenta y ocho ofas, y que hallándose
apartado en ese Publico algunos esen
plaxer deese, havia emperado a correr
lavor, de que era gravemente sospecho
lo, algunos mandamos, Jurando lo

Quinto

an, progreſſo de nuestra ſoberanía
Utronsica, de Maestros de nuestra
sacro Palacio, que por edicto nro, pro
hibiéndose rixurosamente, el curso
de esta obra clandestina, Promulgo
en efecto, este nro edicto, el día tres
de Enero proximo pasado, por el
qual, se excusó y prohibió, la enun
ciada obra, mandando que en adie
lany nro de fese, de bulgase ni de publi
re; y calificando la de perniciosa y
digna de toda Reprobacion, pero ha
via Negado ya la cosa a tal estado que
no pareciendo nos suficiente esta cali
ficacion General congoſe havia pro
curado este libro Juramos era necesario
se dicesen otras Lecciones mas Experi
las, y de individuales y determinadas,
y para Provederos en el dny nro ob
servando y guardando todos los regu
nos de la equidad, determinamos que

Muñoz

200
se Meonovise, Con mas diligen
te qdetermindo Iniamen el emun
viado libro, avuo efecto Nombr
mos algunos Theologos, qd sabiamos
no estar a efectos a ninguno partido,
y qd solo temian por no dae la gloria
de Dios, y la virtud de los fieles,
y les ymiramos lasobre dicha obra
para que la Examinasen con matu
ra Reflexion, acordandoles a el
mismo tiempo, que nos Expusie
ren por escrito cada uno separada
mente, todas las Proposiciones que
hubiere censurables en el emunviado
libro, y las censuras con que supiere
que debian notarse: Haviendo
estos cumplido con toda exacti
tud, me laso acordado, notase
cada uno por escrito su censura;

fue unanime el dictamen de todos,
Convinieron en las mismas tenen-
das, y Juraron que la Enunziata
Memoria, de viages quemada su
Escritura de mano de Mexdugo,
Dnos. habiendo Considerado Como
concordia, y Alaminado por
nos mismos las tenencias y dicta-
menes de los Theologos, y otros, que
ellos estaban dados con mucha ma-
durez y fundamento, no nos queda
duda de que de viamos y exponer
en el caso la Autoridad de nuestra
Decreto individual y sentencia Apo-
stolica. Por tanto como proprio, en
nuestra Cierta Cierta y madura
deliberacion, y con la plenitud de
Potestad Apostolica, Desaprobamos
y condenamos la sobre dicha memo-
ria por tener proposiciones maximas

anárquicas, ofensivas, escandalosas,
temerarias, Eroneas, y injuriosas,
sediciosas, rapinescas, heréticas, y nuda-
das a risa, según las Lenguas
que nos han dado los Theologos: Que
damos, y prohibimos lo que es
Incomunicado, la divulgación, lectura
y Retención de ella: Además de esto,
ordenamos y mandamos que la emun-
diada memoria sea quemada por
mano del Mexique en la Plaza del
Campo de Flora, por que es libelo no solo
y injurioso a esta Santa Sede, sino
también y injurioso a los Príncipes
Cathólicos. Queremos y manda-
mos con la Autoridad Apostólica,
que que las queexas Personas que se-
gan en su Poder la emun-
diada Memoria, luego después que se can-
cionas de las presentes Letras, estén

Quemada

Campo de Honor de esta Ciudad;
y que así publicadas del mismo mo^{do} 205
do. Obliguen, y parean por suino arados
y cada uno de aquellos a quienes Co
rrespondan, como si hubiesen visto he
chas sober y notifiadas a cada uno
de ellos personalmente; y que a los
trauampas, o Exemplares de las mis
mas letras, aunque sean y impres
os firmados de mano de qualquier
Notario Publico, y selladas con el
sello de algunas Personas Consti
tuidas en Dignidad Eclesiastica
se les dé, y qual fue en todas partes
así en suino como fuera de él que
la que se les dá a las mismas que
tenies si fuesen Exiridas o mani
festadas. Dado en Roma en San
Pedro, sellado con el sello del Perad
dor, el día trece de Junio, de mil e

tenientes ochenta y uno, año septimo
de Nuestro Pontificado. Ignorad
no Cardenal Conr. Jose de las
cuyas doy fee, que en mi presencia
el dia trece de Junio año del Naci-
miento de Nuestro Señor Jesu
cristo mil seiscientos ochenta
y uno, indiction de prima quaxta,
y septimo del Pontificado de nues-
tro santissimo padre y señor Pio
sexta por la Divina Providencia
Papa, fueron publicadas las letras
Apostolicas que amercenden y fija-
das en las Puertas de la Basílica
de san Pedro, de la Chancaria Apo-
stolica, de la Curia General del Monte
Citorio, y en la Plaza de el campo de
Flores, y en los demas sitios acostum-
brados en Roma, por Nicolas Maxim,
Cursor Apostolico, y que fue arroja-
da al fuego y quemada la sobre dicha

Memoria por mano de Xerduq:
 Santiago Buiti: Curaca Mayon.
 En Roma en la Imprenta de la Re-
 verenda Camara Apostolica. Año
 de mill e seiscientos ochenta y uno
 Vista por los dices Reuestas con
 sepo temiendo prouenir lo que R.
 D. P. se ha servido Reolver por la
 Ciudad Real orden, y lo expuesto
 por nuestros tres fiscales, por De-
 creto que proveyeron en Reynado
 de Julio proximo, se acordó es
 pedir esta nuestra Carta. Por la
 qual, y para evitar los daños que
 pueden causar las expensas y pro-
 posiciones contenidas en otro li-
 bro intitulado: Memoria Catho-
 lica da presentarse a una Santita;
 Prohibimos su yntroducion y curso
 en estos Reuestos Reynos; Formand
 damos a todos y cada uno de vos

ff

De...

para la Práctica de las diligencias
que correspondan, en embargo
rarse en ello, que aries el Real
Voluntad. Ique del tratado y
pues de esta misma Carta firmada
de don Antonio Martin
salazar nuestro secretario Contador
de Rentas, Escribano de Camara
mas antiguo, y de Gobierno
del nuestro Consejo, se le da la
misma fee, y Credito que es con
Original. Dada en Madrid a tres
de Agosto, de mill seiscientos ochenta
y uno = don Juan Ventura
Figueroa = don Pedro de Roxas =
don Thomas de Saez = don Blas
Hinososa = don Juan Fernandez
de Alaraz = don Antonio
Martin salazar, secretario de
Nuestro señor, su Contador de
Rentas, Escribano de Camara

Don Juan Ventura

labrie recibida por su Acanda
do, Con Acuerdo de los señores
se p = Revisada = On Nicolas
Vexdugp = theminne de Canciller
Mayor = On Nicolas Vexdugp =
Copia de un original de que res
vijo: Por el secretario de la casa
On Pedro Escobedo de Arnedo en
tre Vexdugp = en chusto = Res
nos = Vale

Copia Concordante de la Real Provisión
que vino y usara en Despacho Vexdugp
dido por el Sr. Conde de la Ciudad de Badajoz
Refrendado de Juan Gomez Sandoval en
n.º de que en el día de hoy en cumplimiento
de la Real Cédula de su Magestad
en fe del qual yo Doque digniano
de Carvajal recibí de su Magestad
Real Cédula de su Magestad
número y venio de la villa de Mérida
dual, lo qual yo firmo en ella, a veinte

ocho dias de el mes de Septiembre
de mil setecientos ochenta y un años

Real Cédula de liberación

Don Juan de Arce
de Arce

Publicar

En memoria de lo que se hizo el día de ocho de
octubre año pasado de noventa y uno en la
ciudad de Madrid, se publica la Real Prorogación
de la Real Cédula de quince de mayo de
ochenta y uno, en la forma siguiente: a las cuatro esquinas
de la Real Cédula de quince de mayo de ochenta y uno
de Madrid, se hizo público y se publicó de dos fechos

Don Juan de Arce
de Arce

para que procedan en el interin
 ria cuando los Caros quito o curran
 a Cuyo se le quidaran Encarga de ella
 poniendo a Conosim^{on}, la Comarpon
 diense diti^a sin deanos ad Interino
 mas tiempo q' el p^o de p^o de dante
 q' la Urbano y el deomas que Conoucia
 lo que isa anovado ad que p^o la Conoucia
 na jua dende se p^o de mas a
 isa para q' deome sacon de ella y se
 q'aban los curados d^o al Conoucia:
 13^o de mayo de 17^o de mayo de 17^o de mayo

Juan de Marquez de Plasencia
 Copia de la orden de su Magestad y a mandado de
 el Sr. Don Juan de Alencastre e' Diego de Guzman
 Comisario de su Magestad de la Real Audiencia de
 Sevilla, lo que se hizo en quince de octubre de
 mill e' seiscientos e' ochenta e' uno

Sebastian de la Cruz
 Diego de Guzman
 de Plasencia



Telate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, covering the majority of the page. Some words like 'Diputación' and 'Badajoz' are partially visible.]

al Muirimo de lo confesio^g
por su misericordia se hauido
dispensas a esta Monesteria supli
candole con unido Corazon no
Contraue ex libere^g mano otros
memos fauores que tengan Cum
plido que las religio^{as} Inuen
ciones de su Mag^d.

Lo participo a V. por su
inteligencia y para el Cumplim^{to}
por lo respecto a este Pueblo que
del mismo fin lo Comunique sin
porcida de tiempo a las Tercias
de lo de su Partido, dandome auiere
el Planto de esta o^{ra}.

Dio & a V. mucho a. su
oio las de V. de miu Señal
cheroay uno: Dⁿ Manuel Bonansa
de figura: V. Correo de la Ciudad

En su^{ca} de su^{ca} lo Comunico

a Jms Como Tuestas de los
Jueves que al maxen tan por
y en un año para que manifiestan
esta deus ^{to} Munaam Cumplan
porru porru Cinto que si uno ma
da a la maia trubidad acerca de los
procurador que duen Exequuore Co
mo Separaçion y que a una oficio
un aumora de un año y validad a
mo soberano y monarquía de adome
quero el Puerto de sea y de quedos
anexo en aeligacion de adis faciendo
ad Conducho porru Traboso la dio
que señalen por el P. Maen coedu
en la Conuaduria prot. Dio y
a Jms m a Babasa quere de
Dez de ma Jms ochonay uno
Blm de Jms Turquero deuidos
Toacha Gaxera Proo —
Tome la razon y ad Conducho
que vale señalada en cada

Yo el Rey en el nombre de Dios nuestro Señor
por mandado del Rey nuestro Señor el Rey
Juan Segundo de Castilla

Como a qual Alcalde de

mi cargo noble en el
Ayuntamiento de Ciudad Real de la an
toridad en y de ella queda copia para
Comunicarla y mediarla a qualquier
Ayuntamiento de su Obispado y Cumplim
to lo tengo por las pias causas en mi
caus de mi Cabildo Menor y lo
firmo a diez y ocho dias de Mayo
ochenta y quatro años. Pramos e Rubricas

La copia de la Carta orden y cumplimiento
que se dio de venir fielmente tocado a la letra, con
quien conuenga y en fe de ello yo el mandado
de la Real Audiencia de esta villa de Badajoz
Reynano de Campa Real escribano de su ma
gestad, Gaspar de Alencar de Alencar
miembro y vecino de esta villa de Badajoz
los reynos de fecho en esta a diez y ocho dias

dias de el mes de Diciembre
 de mill e seiscientos e ochenta e uno
 En la Ciudad de Badajoz
 Pedro de Torres
 Juan de Torres

1003
 9:3

En la villa del Alcazar a veinte
 dias del mes de ~~May~~ ^{Junio} de mill e seiscientos e ochenta e uno
 y uno los señores Fr. Ramon de Ribera
 y Juan Martin Alcalde ordinario
 mas ^{de} Capitanes de su Compañia que
 aqui firmaron quando se acordó
 en la voluntad que se acuerda
 en villa de la Casa con el
 Sr. D.ñe Governador del Real y su
 primer Comandante de Camisa de oro
 para lo anunciado y el que se
 ordena por su

Mas de Dios de Obdenencia de la

que se han de observar en la

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

de la Real Audiencia de

Manuel Dusan

Antonio

Fernando

Manuel Dusan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Diego Suello Juan Gastan

Memoria

Diego Suello
Juan Gastan

Hora

En el día veintayuno de la sombra de san
choyano, y en el día primero de mayo de la
choyano, se celebraron por don de la
vines que se viene la orden y acuerdo anterior, en la
residencia de don Pedro, con asistencia de los dos
ecc^{to} y reu^{to} y gran concurso de D^{to} y de
orden aland. ponga la presente Rey lo firmo

Diego Suello
Juan Gastan

1321
+ 215

Muy s. mros. Haviendo llegado ya el tiempo de que con arreglo à R. Ordenes, y autos acordados, deven Vnrs. hazer la Proposicion de Oficiales de Ayuntamiento para esta Villa, y año proximo siguiente; se lo recuerdo à Vnrs. a fin de que à la mayor brevedad, se sirban efectuar la Proposicion referida, y me la remitan para que pasando à Manor del Duque mi Señor, haga la eleccion correspondiente, segun R. Privilegio que tiene su Ex^{ma}. Casa.

Asi mismo prebenjo à Vnrs. que dispueren sugeto con prudex bastante, para que concurrendo à esta Contaduria de S. C., retrate sobre el encabexamiento de Alcabalas de esa villa.

Con este motivo me repito à la obed.^a de Vnrs. deseando que Vnro. señor quando sus vidua muchos años. Laxa 21 de Noviembre de 1781.

Yo el Rey
Yo el Rey

Manuel Alonso
y Victoria

Consejo Justicia y Regimiento de la Villa de Almendral.

[Faint handwritten text, possibly a signature or header]

[Faint handwritten text, possibly a body of a letter or document]

[Faint handwritten text, possibly a body of a letter or document]

[Faint handwritten text, possibly a body of a letter or document]

[Faint handwritten text, possibly a body of a letter or document]

21/12/1880

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Handwritten initials 'CR' in a circle.

Carlo Tercero por la

gracia del Rey de Castilla

Leon e Aragon e las dos Sicilias e

Teruel e Navarra e Granada

e Toledo e Balencia e Murcia e

Jaca e ^{de} ~~de~~ el Conde de Urgel

e de ^{de} ~~de~~ el Principado de Asturias e

de Portugal e de Ceuta e de Melilla

e de las Indias e de las Islas e

de las Yndias e de las Islas e

de las Yndias e de las Islas e

de las Yndias e de las Islas e

de las Yndias e de las Islas e

de las Yndias e de las Islas e

de las Yndias e de las Islas e

de las Yndias e de las Islas e

Vertical handwritten notes on the left margin, including 'Por la gracia del Rey de Castilla' and other illegible text.

debe ser el Alcaide del
estado de Jerez año 1711. por
el precario que mas antes se
havia = de lo que por los
dos hechos en esta Corte por parte
del Duque de Medina Celi Duño
de dia 7. de febrero que se pudiesen los
Elecciones en posesion de sus re. p. r. r.
empleos de república en el año pa-
sado de diez y siete y ocho q. mi-
pase para Calizca la Nueva Ca-
usa que havia tenido para no
ponerlos en posesion, en su Corte
de dia de diez y seis de nov. del
mismo, propuso haverido aquella
Como p. r. r. lo de no haver dado los
Alcaldes Elecciones la Fianza a los
hombres, Solicito que en Jerez
del Tercer memo, Tuviese que
que p. r. r. se mandare q. a. g. r. r.

217
fueron de la Tercera y los dize pudiese
y en mediada mena en la Ciudad por
cion que se avia del mismo dia
fue v. l. de mandos de
pachas y. p. p. la que quedamente
Despacho para que los Alcaldes de
Ex pasada fuesen en mediada m.
que con ella fueren requerido sin
escusa alguna pudiesen en posesion
de sus Empleo o los Capitanes de
los y acario relacibo informan
con Tercera y la Caridad a que
acierten las fianzas q. danan los
Alcaldes y q. benido de dize Juana
lo que Exceunaren bap la pua de
doscientos Ducados que solo Excepi
ran p. medio de Preceptos q. pasaria
a Exceunarlo lo mandado con las
Conas y Salario que ocasionaren
y ena de dize de pudiesen aquellos
en posesion y remitiendo el inform

Conciencia ~~de~~ ^{en} hecha
por mi parte movida & lo
diciendo con D. Bernardo de
Talamillo ~~procurador~~ ^{procurador} hechas
se cuando todo pasa del Bureo
pueda lo que ha de ser por aca
nido ~~es~~ ^{es} ~~segun~~ ^{segun} ~~recurso~~ ^{recurso} ~~de~~ ^{de} ~~ello~~ ^{ello}
que en deudo forma, en lo favorable
~~recurso~~ ^{recurso} ~~de~~ ^{de} ~~ello~~ ^{ello} ~~de~~ ^{de} ~~ello~~ ^{ello}
el tiempo tan aborrazado para ebi
con dudas ~~recurso~~ ^{recurso} ~~de~~ ^{de} ~~ello~~ ^{ello} ~~de~~ ^{de} ~~ello~~ ^{ello}
Conducciones, no puede mi parte o
maior el haer a ~~el~~ ^{el} ~~presente~~ ^{presente}
lo cual quera el quere assigne la
Guerra quera ~~de~~ ^{de} ~~su~~ ^{su} ~~maior~~ ^{maior} ~~agrado~~ ^{agrado}
aque ade accender la ~~Guerra~~ ^{Guerra} que
indispensable^{te} aian ~~de~~ ^{de} ~~ellos~~ ^{ellos}
Alcaldes ordinarios de este Reino
para abax de ~~ellos~~ ^{ellos} ~~orden~~ ^{orden} ~~de~~ ^{de} ~~ellos~~ ^{ellos}
la Guerra Real ~~de~~ ^{de} ~~ellos~~ ^{ellos} ~~de~~ ^{de} ~~ellos~~ ^{ellos}
para ~~de~~ ^{de} ~~ellos~~ ^{ellos} ~~de~~ ^{de} ~~ellos~~ ^{ellos} ~~de~~ ^{de} ~~ellos~~ ^{ellos}

Testamento Conque Espana
nimo de iribe y seguridad
y firme a una suplicacion en
veinte y quatro de Mayo del dicho
año de diecinueve y ocho las fianzas
que ansada ansado en diuinas no
corran de que Como en pues en
dho su informe enoan a podes
de los dos Alcaldes la cantidad
de Cuarenta mil e seyscientos
alas bueltas reales Encomenda
nes, la de veinte mil poco mas
omeno, de Papeles y Libranças, y
ademas la responsabilidad que
traxide en las Cortes
que aprobaban Causas de cosas que
monexan y resuelvan en la Residen
cia de sus procedimientos, lo que
digno de tener en Consideracion
para hacer lo que pudiese ser de utilidad

Don Juan de

120
pues enoua forma ay un bñ
ble perxiuio para otros fondos no
minados y acabidos ~~...~~
y para que este en lo Subscrito no
se experimente y si ibra del todo:
El J. N. pido y Suplico que en Bñ
ta de lo expuesto se acuerde señalar
la Cantidad que aya de cubrir las
Cantadas que anual mente debendarse
los Saldos ordinarios de la finca
y mandad para que se ponga
sin oposición de tales y puedan expen
darse la Buena Real ^{ca} ~~...~~
y mande despachar con perne
Buena Real ^{to} ~~...~~ para que
pueda en el Correspondiente libro
Capitulo de la posesion de los
Cobros en lo Subscrito seligon
sin que pueda el ^{to} ~~...~~ de la
finca que se trata ^{to} ~~...~~

Concurre los Alcaldes ordinarios para nombrar a Excmos los
señores Cua Canovas nros leguidos
en sea Señalado haora aca en
las Escupueras a nros señores, Conde
pando el suerme del Alcalde de
Vitoria yoch, D. Fr. Co. Guomimo
de tubo, figueroa que Expressa
las responsabilidades y manexo de
tener los Alcaldes; Liseso el aque
do de la Sala poria monda libe
Real Revirion de la Tueria y Aqu
uam de Jura del S. moneral,
para que las personas que pueren
Con bienes rraus las personas
que aca de rraus los empleos de
Alcaldes ordinarios en Cada un
año Conuenga la obligacion es
puesca de Responda de la Cantidad

El Juvenior mill ja vellon sus
 puntos a Reales Conosribuciones;
 la de Juvenior mill sel produce de
 Trovato y Arbores, y para las cosas
 Cargo de obligaciones de las
 Causas anexas a los Juvenior,
 con Cuios requesitos nobs admi
 con el uso de Exercicio de en
 pleo, o acaidara lomas Conformes
 Granado y Septiembre de Juvenior
 uno = El mill Juvenior ochonoy
 uno = El segundo = De Juvenior priamasi
 en los Casos de Juvenior: y por lo
 tanto vna fue acordado dar una
 nueva Carta: esta qual es man
 damos que del dia que es fuer leyda
 y notificada en 3 veces por las
 personas que en unos en la Sala de Juvenior
 de Juvenior como lo ha bey

Dado
 en
 el
 dia
 de
 mes
 de
 año
 de
 mil
 e
 setecientos
 e
 ochenta
 e
 tres


obediencia
Cumplir

Carta 7^a del Interdictal abis y
nube dias de los de diez de mill
ley de obediencia y uno años los S. D.
Ramon de Vides y Figueroa, Juan
uain Muelles ordinario por uno
y otro conde representando la Real
Procuracion preuocada de su mag^d
que por sus quosdo y tenencia de su real
Chancilleria de la Cui de Granada y
por sus mag^d de su oficio la ob
ediencia y obediencia con su mag^d
y de su mag^d como acauso de su
rey y tenencia representando en el Cumplir
mientras sean o sea con su mag^d
hoye saues acauso de su mag^d Inter
tamientos y el Interdictal de su mag^d
General y por otros por su mag^d con
de y Cumplir Carta presentada
y mandado Cumplir de su mag^d
Cumplir. uno, y su mag^d por su mag^d
obediencia de su mag^d a aquel de su
Carta de su mag^d de su mag^d

200000 Juan, Juan, Juan
puedo. De los señores señores
en el primer. Los oficiales de
del Consejo en voz de... y en
mano o Juan Juan Juan
señores General, señores de
ella. Su Comandante...
de los señores, señores con
la solemnidad que o...
señores, señores...
que con...
señores de...
señores de...

Copia de la Real Provision en cumplimiento de
desimientos y Inimacion de la villa de...
mientras que... y mandado...
que en... Capítulos... y...
Conde para los efectos que...
que no... de...
no de...
de...
de...
de...

con dias de l mes de Diciembre año de
mille seiscientos ochenta y uno

Yo el Sr.  de León

Procurador
de la Real Audiencia
de esta Ciudad

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

tas y honrra y conuersiona guardan^{do} a las
nombradas hueros y parientes que en las
las y no deudoras a los señores pp, en la forma
y manera siguiente

{ La R. C. ordin^a ca }
{ estado noble }

M^o Juan Guzmán de Ribey Concejal de los
señores de S. J. de Pinar de Riba que toco a la
sima Persona

M^o Juan de Vera morales y Guizado, Concejal de
los de Confrades

{ La R. C. ordin^a ca }
{ estado Real }

M^o Alonso Cordoba Concejal de los de Confrades

M^o Alonso Muñoz Sastre Concejal de los de Confrades

{ La R. C. de declar^a }
{ noble }

M^o Agustin de Riba Rosello Concejal de los, fue
to a los señores de Pinar de Riba que nombró a
una Persona

M^o Josef Cordella Sastre Concejal de los de Confrades

M^o Juan de Vera morales Concejal de los de Confrades

M^o Juan de Vera morales Concejal de los de Confrades

{ La R. C. de declar^a }
{ Real }

Antonio Contreras de Cereza, Contador Mayor de la Real Hacienda

Manuel Martin Contreras Mayor de la Real Hacienda

José María de la Cruz Contreras Mayor de la Real Hacienda

José López de la Cruz Contreras Mayor de la Real Hacienda

De
C. Dip. Gum. de
Argentan.

El Sr. D. Damián de Nájera Figueroa Contreras Mayor de la Real Hacienda

El Sr. Juan Martin Contreras Mayor de la Real Hacienda

De
C. Dip. Gum. de
Argentan.

M. Juan de la Cruz y Morales Contreras Mayor de la Real Hacienda

Andrés de la Cruz Contreras Mayor de la Real Hacienda

De
C. Dip. Gum. de
Argentan.

M. José María de Saramillo Contreras Mayor de la Real Hacienda

el Sr. D. Ben. de Saramillo y Ledesma Mayor de la Real Hacienda

M. Lorenzo de Medina Venegas Contreras Mayor de la Real Hacienda

De
C. Dip. Gum. de
Argentan.

M. Juan de Bermejo Contreras Mayor de la Real Hacienda





Veinte maraveris.

223



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

en la Villa de ... de la ... de la ...
yo el ... de ... de ... de ...

Oyramos. doy fee =

Ramon de ... Juanmaxin Miguel Rama
Salvador

Manuel Duran Antonio Ramon

Bernardo, ... fran. Duran

Homem
Ramon de ...
de ...

Doy fee que de ... de ... de ...
remanda ... de ... de ...

Jawa ...

Consta de 296 folios
tute



